

318509



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

9
29

"EL CONCUBINATO, CONFLICTOS JURIDICOS" Y NUEVAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURICIO MACOTELA BYRON
ASESOR DE TESIS: LIC. JAVIER ARNAUD VIÑAS

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.	5
CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO	9
CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA, ELEMENTOS Y CONDICIONES QUE SE CONSIDERAN EN LA UNIÓN DENOMINADA CONCUBINATO	50
CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONCUBINATO	95
CAPÍTULO CUARTO ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE CONCUBINATO	164
CAPÍTULO QUINTO JURISPRUDENCIAS ACERCA DEL CONCUBINATO CONCLUSIONES GENERALES	189
BIBLIOGRAFÍA	206

I N T R O D U C C I O N

SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA FAMILIA SIGUE SIENDO LA UNIDAD BÁSICA DE TODA SOCIEDAD Y QUE SIEMPRE SE HA BASADO EN LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO, SU ANTIGUEDAD E IMPORTANCIA - EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD LA COLOCAN EN LA CUMBRE DE LAS INSTITUCIONES CULTURALES, SOCIALES Y POLÍTICAS. EL MATRIMONIO HA ALCANZADO ESTA PREMINENCIA E IMPORTANCIA NO SÓLO EN ALGUNOS PUEBLOS O RAZAS DESARROLLADAS EN CONDICIONES ESPECIALMENTE FAVORABLES A SU EVOLUCIÓN, SINO QUE LA ENCONTRAMOS EN TODOS LOS PUEBLOS Y ÉPOCAS QUE HAN CONFORMADO EL PROCESO DE DESARROLLO DE LA HUMANIDAD, DESDE LAS PRIMERAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN HUMANA, HASTA NUESTROS DIAS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS, SE HAN OPERADO PROFUNDOS CAMBIOS DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, QUE HAN INFLUIDO EN UNA NUEVA CONCEPCIÓN EN TORNO A LA FAMILIA, POR UN LADO EL RENDIMIENTO DE LA FUERZA COHESIVA, OFRECIÉNDONOS - UNA TRISTE VISIÓN DE LA MISMA Y POR OTRO, MENOS FORMAS FAMILIARES QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN LA ORGANIZACIÓN TRADICIONAL DE LA FAMILIA.

DENTRO DE ESTE CAMBIO ESTRUCTURAL DE LA SOCIEDAD, SE NOS PRESENTA EL CONCUBINATO, ÉSTE, COMO UNA MANERA MUY PECULIAR DE FORMAR LA FAMILIA EN NUESTRAS CLASES POPULARES, EL CONCUBINA-

TO, UN TEMA POR DEMÁS CONTROVERTIDO, EL CUAL LO PODEMOS APRECIAR A TRAVÉZ DE TODA LA HISTORIA QUE HA DESPERTADO UNA GRAN CANTIDAD DE OPINIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS, QUE HAN CONSTITUIDO MATERIA DE LEGISLACIÓN.

ES NECESARIO PONER PLENA ATENCIÓN EN EL PROBLEMA DEL "VALOR MORAL", ES DECIR, LA CUESTIÓN MORAL QUE ES PRECISAMENTE EN -- DONDE SE CENTRA UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL CONCUBINATO; PARA ELLO DESEARÍAMOS TENER PRIMERO Y ANTES QUE NADA -- UNA DEFINICIÓN UNIVERSAL Y SISTEMÁTICA DE LO QUE ES LA MORAL, LO CUAL RESULTA UNA TAREA POR DEMÁS DIFÍCIL DE PROBAR, DEBIDO A QUE TENDRÍAMOS QUE BUSCAR O ENCONTRAR UNA DEFINICIÓN EN LA CUAL CONCURRAN O COMPARTAN LA MAYORÍA DE LOS INDIVIDUOS, CLASES SOCIALES, LO QUE ES PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE, DEBIDO A LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS, EDUCACIÓN, CONDICIONES ECONÓMICAS, -- ETC.

DEFINITIVAMENTE LO QUE RESULTA IMPOSIBLE DE DETERMINAR COMO -- CRITERIO ES QUE "EL DERECHO NO PUEDE ESTAR SUPEDITADO POR NINGÚN MOTIVO A LA MORAL " SEA CUAL FUERE EL SISTEMA JURÍDICO DE QUE ESTAMOS HABLANDO, EL DERECHO DE IMPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA UNA CORRECTA APLICACIÓN EN ESTA MATERIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CRISIS MORAL QUE AFECTA ESTREPITOSAMENTE A LA SOCIEDAD.

EL CATALOGAR AL CONUBINATO COMO UNA INSTITUCIÓN INFERIOR AL MATRIMONIO ES UNA REALIDAD, Y ALGO MÁS IMPORTANTE UNA NECESIDAD Y REGULAR SUS EFECTOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS Y RESPECTO A LOS MISMOS CONCUBINOS ES IGUALMENTE CORRECTO Y NECESARIO.

EL DERECHO EVOLUCIONA Y DEBE ADAPTARSE A LA REALIDAD DE LA SOCIEDAD; ES DECIR, DEBE COMPRENDER QUE LA MANERA DE PENSAR Y ACTUAR Y DE VIVIR OBLIGA AL DERECHO A REGULAR CON MÁS PRECISIÓN Y DANDO MAYOR ELASTICIDAD A LA PROPIA INSTITUCIÓN, SIN CONFUNDIR LA ELASTICIDAD Y REGULACIÓN DE TAL SITUACIÓN DE HECHO COMO UN RELAJAMIENTO DE LA MORAL MISMA; POR ESO EL CONCUBINATO DEFINITIVAMENTE SE JUSTIFICA A TODAS LUCES SU REGULACIÓN A FONDO, PARA LA PROTECCIÓN TANTO DE LA CONCUBINA, ASÍ COMO DE LOS HIJOS PRODUCTO DE ESA RELACIÓN DE HECHO.

ES NECESARIO TRATAR DE ANALIZAR LA IMPERIOSA NECESIDAD DE QUE LA CONCUBINA TRATE DE LOGRAR UNA SEGURIDAD, UNA GARANTÍA JURÍDICA PARA EVITAR QUEDAR EN EL DESAMPARO.

TAMBIÉN LOS HIJOS PRODUCTOS DE ESA UNIÓN, HABRÁ QUE ESTUDIAR SU CONDICIÓN UNA VEZ QUE SE ESTABLECE UNA LEY QUE TODOS SON HIJOS NATURALES Y SI SERÍA COHERENTE DARLES LA CATEGORÍA Y TRATO DE HIJOS DE MATRIMONIO.

EL LEGISLADOR Y LA SOCIEDAD NO DEBEN CERRAR LOS OJOS PARA ---

DARSE CUENTA DE UN MODO DE SER QUE SE HA GENERALIZADO EN NUESTRA SOCIEDAD Y QUE DESGRACIADAMENTE POR LO QUE SE APRECIA, VA EN CONTINUO ASCENSO, POR LO QUE QUEDA REGULARLO Y PROTEGER A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROBLEMA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

1. ROMA
 - A CONSIDERACIONES GENERALES
 - B EL CONCUBINATO Y SUS DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO ROMANO

2. EDAD MEDIA
 - A CONSIDERACIONES GENERALES

3. MEDIO ORIENTE
 - A CONSIDERACIONES GENERALES

4. LAS SIETE PARTIDAS

5. NAPOLEON

6. MEXICO PREHISPANICO

7. EPOCA COLONIAL

8. CODIGO CIVIL DE 1870

9. CODIGO CIVIL DE 1884
10. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
11. CODIGO DE 1928

CAPITULO PRIMERO

1. ROMA

A) CONSIDERACIONES GENERALES

EL CÓDIGO TEODOSIANO ES UNA RECOPIACIÓN DE LAS ORDENANZAS DADAS POR LOS EMPERADORES CRISTIANOS, LOS QUE PERMITÍAN YA DE MANERA ESCRITA EL CONCUBINATO, SENÓN Y ANASTACIO DICTARON RESOLUCIONES PARA TRANSFORMAR EL CONCUBINATO EN MATRIMONIO, COMBATIENDO AQUÉL Y LEGITIMANDO ASÍ A LOS HIJOS. EL CONCUBINATO SIEMPRE FUE CONSIDERADO LÍCITO Y HONESTO, LA SOCIEDAD ROMANA NUNCA REPROBÓ ESTAS UNIONES, PUES LA ÚNICA AMBICIÓN DEL ROMANO ERA DE PROCREAR HIJOS, SIN EMBARGO, ERA UNA FORMA DE UNIÓN DEGRADANTE PARA LAS PERSONAS Y NATURALMENTE CARECÍA DE TODOS LOS PROVECHOS QUE EL ESTADO ROMANO CONCEDÍA A LOS MATRIMONIOS LEGÍTIMOS. LAS BUENAS COSTUMBRES CONSIDERABAN A ESTA CLASE DE UNIÓN COMO UNA PERMANENCIA TEMPORAL, EN CAMBIO, RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTRAÍAN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SE SUPONÍA QUE SU UNIÓN SERÍA PARA TODA LA VIDA, CON EL DESEO DE LOS CONSORTE DE PROCREAR HIJOS QUE LOS HEREDARAN O QUE LES DIERAN SOSTÉN PARA LA VEJEZ. (1)

(1) C.F.R. - PACHECO MIRANDA, ALBERTO
LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO
EDITORIAL PANORAMA - 1984 - MÉXICO, D. F.
PÁGINA 138

CUANDO EN TIEMPOS DE AUGUSTO, AÑO 18 A.C., EL MATRIMONIO RECI BE LA CATEGORÍA DE INDISCUTIBLE INSTITUCIÓN JURÍDICA, DEBIDO A LA PROFUNDA PREOCUPACIÓN QUE ESTE EMPERADOR DEMOSTRÓ POR LA DESORGANIZACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR EN SUS TIEMPOS Y POR LAS REPERCUSIONES DE ÉSTA SOBRE EL ESTADO SE REGLAMENTA MINUCIOSAMENTE LAS CONDICIONES PARA UN MATRIMONIO "JUSTO", (REGLAMEN-- TA) Y QUE TENGA TODAS LAS CONDICIONES JURÍDICAS QUE EL EMPERADOR OTORGA A ESTA INSTITUCIÓN. (2)

DEBIDO A LAS REGLAMENTACIONES HECHAS POR AUGUSTO Y EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE ELEVA EL MATRIMONIO AL RANGO DE INSTITUCIÓN JURÍDICA, NACE A SU LADO OTRA FIGURA, CON CASI LA MISMA FINALIDAD PERSONAL, CASI DE LA MISMA ACEPTACIÓN SOCIAL, PERO DESPROVISTA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL "MATRIMONIO -- JUSTO" SE TRATA DEL CONCUBINATO.

ESTA FIGURA SURGE DE DOS FUENTES:

1).- AUGUSTO, EL ARISTÓCRATA, EL NACIONALISTA, NO QUIERE QUE LAS UNIONES ENTRE MUJERES DE FAMILIAS SENATORIALES Y PERSONAS DE OSCURO ORIGEN, COMO SON LOS LIBERTOS, PRODUZCAN LOS EFECTOS FAVORABLES DEL "MATRIMONIO JUSTO".

POR OTRA PARTE, AHORA BIEN: SI LA HIJA DE UN SENADOR SE CASA-

(2) OP. CIT., PÁG. 142

BA CON UN LIBERTO, EL RESULTADO NO ERA UN "MATRIMONIO JUSTO" SINO UN CONCUBINATO, UNA UNIÓN ESTABLE Y MONOGÁMICA, NADA DECOROSA, SOCIALMENTE ACEPTADA, PERO QUE NO PRODUCÍA EFECTOS JURÍDICOS.

2).- A PESAR DE LAS VENTAJAS LEGALES QUE OFRECÍA UN "MATRIMONIO JUSTO" A VECES LOS INTERESADOS PREFERÍAN UNA FORMA DE CONVIVENCIA MARIDABLE SIN CONSECUENCIAS JURÍDICAS. PONGAMOS POR EJEMPLO:

A).- UNA MUJER ROMANA DE FAMILIA ACAUDALADA, QUE SE CASABA -- CON UN ROMANO DE RANGO IGUAL PERO DE MENOS FORTUNA O DE POCASERIEDAD EN SUS NEGOCIOS, PODÍA PREFERIR UN CONCUBINATO; EN -- TAL CASO, SUS HIJOS NO CAERÍAN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL -- CONCUBINARIO, DE MANERA QUE LOS LEGADOS, FIDEICOMISOS, DONACIONES, HERENCIAS QUE SUS HIJOS RECIBAN DE LOS PARIENTES POR LA LÍNEA MATERNA, QUEDARÁN FUERA DEL PATRIMONIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PATERNA. CON LA INTRODUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE BONA ADVENTICIA, EN TIEMPOS DE CONSTANTINO, ESTE ARGUMENTO EN PRO DEL CONCUBINATO PIERDE ALGO DE VALOR Y LA INTRODUCCIÓN -- DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTOS BONA ADVENTICIA TIENE QUIZÁ UNA ÍNTIMA RELACIÓN CON LA POLÍTICA, INICIADA POR ESTE EMPERADOR, EN CONTRA DEL CONCUBINATO.

B).- UN VIUDO CON HIJOS QUIERE CASARSE EN SEGUNDAS NUPCIAS. -- POR CONSIDERACIÓN A SUS HIJOS PUEDE PREFERIR AHORA UN CONCUBI

NATO, YA QUE EN TAL CASO SUS HIJOS FUTUROS NO SERÁN LEGÍTIMOS Y NO TENDRÁN DERECHO A UNA PORCIÓN HEREDITARIA EN CASO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA, NORMALMENTE EL PADRE DEJARÁ ALGÚN LEGADO A LOS HIJOS DEL "CONCUBINATO", PERO, REPETIMOS, ÉSTOS NO TENDRÁN DERECHO A SU PORCIÓN LEGÍTIMA DE CUANDO MENOS UN 25 % DE LA CUOTA QUE LES CORRESPONDERÍA POR VÍA LEGÍTIMA. POR TANTO, LA POSICIÓN DE LOS HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO EN MEJOR SI LA SEGUNDA UNIÓN SE HACE EN FORMA DE CONCUBINATO, QUE EN CASO DE SEGUNDO "MATRIMONIO JUSTO".

"TALES UNIONES EXTRAJURÍDICAS RECIBIERON POR LAS LEYES CADUCARIAS DE AUGUSTO EL NOMBRE DE CONCUBINATO, TÉRMINO UTILIZADO DESDE ANTES PARA UNIONES PASAJERAS, PERO QUE DESDE AUGUSTO, TOMA SOCIALMENTE, OTRA SIGNIFICACIÓN; YA NO ES NINGUNA DESHONRA VIVIR UN CONCUBINATO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE UNA UNIÓN MÓNOGÁMICA Y ESTABLE". (3)

FUE BAJO AUGUSTO CUANDO EL CONCUBINATO OBTUVO SU SANCIÓN LEGAL APARECIENDO UN MATRIMONIO INFERIOR (INGECUALE CONIUSIUM) PERO NADA DESHONROSO Y QUE SE DISTINGUE DE LA IUSTAE NUPTIAE SOLO POR LA INTENCIÓN DE LAS PARTES Y POR UN AFECTO MENOS DIGNO EN SU VIVACIDAD Y MENOS RESPETUOSO PARA LA MUJER "DE QUE EL

(3) PETITE EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL SATURNINO

CALLEJA, S.A. - MADRID - PÁGINA 110

CONCUBINATO SEA UN VERDADERO MATRIMONIO, AUNQUE DE ORDEN INFERIOR, SE SIGUE:

- 1) QUE SE CONTRAE SIN LAS FORMALIDADES DE LAS IUSTAE NUPTIAE.
- 2) ES NECESARIO LA PUBERTAD DE LAS PARTES.
- 3) NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PATER FAMILIAS.
- 4) NO PODRÁ CONTRAERSE ENTRE PERSONAS CUYO PARENTESCO O AFINIDAD LOS VOLVERÍAN INCAPACES PARA CONTRAER IUSTAE NUPTIAE." (4)

EL CONCUBINATO ES INCOMPATIBLE CON UN MATRIMONIO NO DISUELTO, NO PUDIÉNDOSE TENER A LA VEZ UNA ESPOSA Y UNA CONCUBINA.

EL CONCUBINATO ENTRA EN EL DERECHO.- UN PAPIRO DEMUESTRA CÓMO EL EMPERADOR ADRIANO INTRODUCE POR PRIMERA VEZ EN 119, UN MATIZ JURÍDICO EN EL CONCUBINATO, OTORGANDO UN MUY REDUCIDO DERECHO A LA HERENCIA A FAVOR DE HIJOS NACIDOS DE CONCUBINATO - DE SOLDADOS. SE TRATA DE UNA MEDIDA MUY LÓGICA, YA QUE LOS -- SOLDADOS ROMANOS NO PODÍAN CELEBRAR UN "MATRIMONIO JUSTO" SÓLO PODÍAN VIVIR EN CONCUBINATO, Y A PESAR DE LAS FACILIDADES

ESTABLECIDAS PARA EL TESTAMENTO MILITAR, HAY QUE SUPONER QUE LA MAYORÍA DE LOS SOLDADOS, IMPROVISORES E IGNORANTES, MORÍAN SIN TESTAMENTO, EN CUYO CASO SUS HIJOS NO PODÍAN RECIBIR NI LA MÁS INSIGNIFICANTE PORCIÓN DE LA HERENCIA. DE AHÍ ESTA SENSATA MEDIDA, QUE ACREDITABA EL SENTIDO SOCIAL DEL ACTIVO ANDRIANO. (5)

ESTA PACÍFICA COEXISTENCIA DE LA UNIÓN CON CONSECUENCIAS JURÍDICAS, O SEA EL MATRIMONIO JUSTO, Y LA UNIÓN MARIDABLE SIN CONSECUENCIAS JURÍDICAS, O SEA EL CONCUBINATO, DURA HASTA LA ÉPOCA DE CONSTANTINO, A COMIENZOS DEL SIGLO LV. ESTE, PRIMERO DE LOS EMPERADORES CRISTIANOS, VIENDO QUE EL CONCUBINATO PERMITÍA A MENUDO QUE PADRES ACAUDALADOS SE SUSTRAJERAN A SUS OBLIGACIONES RESPECTO DE SUS HIJOS, COMENZARON A COMBATIR DICHA FORMA DE UNIÓN, MEDIANTE UNA CURIOSA MEDIDA. MOVIDO POR LA TRISTE SITUACIÓN EN QUE LOS HIJOS DEL CONCUBINATO SE ENCONTRABAN A VECES, DECIDE HACER DICHA SITUACIÓN TODAVÍA PEOR, PROHIBIENDO O LIMITANDO LAS DONACIONES O LOS LEGADOS A FAVOR DE LOS HIJOS DEL CONCUBINATO (Y DE SU MADRE) Y VEDANDO SU ANDROGACIÓN PERO, POR OTRA PARTE, PERMITIENDO QUE LOS "HIJOS NATURALES RECIBAN LA CATEGORÍA DE HIJOS LEGÍTIMOS MEDIANTE UN -

(5) C.F.R. BRAVO VALDEZ, BEATRIZ
PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO
 EDITORIAL PAX - MÉXICO, 1982
 MÉXICO, D. F. PÁGINA 138

"MATRIMONIO JUSTO" CON LA CONCUBINA. DOS GENERACIONES DESPUÉS, EN TIEMPOS DE VALENTINIANO, AÑO 18 A.C., ESTA MEDIDA CONTRA - EL CONCUBINATO DESAPARECE Y DESDE ENTONCES LOS EMPERADORES SI GUEN UNA POLÍTICA MÁS SENSATA; YA NO TRATAN DE FOMENTAR EL MA TRIMONIO JUSTO MEDIANTE MEDIOS QUE PERJUDICAN A LOS HIJOS NA CIDOS DE CONCUBINATOS, SINO QUE GARANTIZAN A LOS HIJOS NATURA LES CIERTOS DERECHOS RESPECTO DE LOS PADRES. POLÍTICA QUE CUL MINA EN LAS FAMOSAS NOVELAS 18 Y 19 DE JUSTINIANO, EN LAS CUA LES EL EMPERADOR ("CONMOVIDO" POR LAS LÁGRIMAS DE LOS HIJOS) CONCEDE AL CONCUBINARIO EL DERECHO DE LEGAR LA MITAD DE SU -- FORTUNA A SU CONCUBINA Y A LOS HIJOS DEL CONCUBINATO; CONCE-- DIÉNDO, ADEMÁS A ÉSTOS DERECHO A ALIMENTOS A CARGO DE LA HE-- RENCIA, EN CASO DE EXISTIR TAMBIÉN HIJOS LEGÍTIMOS DEL DE CU- JUS. Y TAMBIÉN ESTABLECE PARA LOS HIJOS DEL CONCUBINATO EN DE RECHO AB-INTESTADO A LA SEXTA PARTE DE LA HERENCIA, CUANDO NO CONCURRAN HIJOS LEGÍTIMOS (6)

EL CONCUBINATO COEXISTÍA CON EL MATRIMONIO JUSTO. HASTA QUE - LEÓN EL FILÓSOFO A COMIENZOS DEL SIGLO X, QUITÓ AL CONCUBINA TO SU CARÁCTER JURÍDICO, MEDIANTE UNA DISPOSICIÓN FORMULADA - EN LA FORMA QUE NOS HACE SUPONER QUE EL CONCUBINATO YA HABÍA PERDIDO DESDE HACÍA ALGÚN TIEMPO SU CARÁCTER DE DECOROSO; EN

(6) C. F. R. ARIAS JOSÉ
DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL LOERA
 BUENOS AIRES, 1980 PÁGINA 95

TANTO QUE EN ORIENTE EL CONCUBINATO HABÍA ENTRADO EN EL DERECHO CON ADRIANO, SALE DE ÉL POR ORDEN DE LEÓN EL FILÓSOFO, EN OCCIDENTE, FUÉ TOLERADO HASTA EL CONCILIO TRIDENTINO A MEDIADOS DEL SIGLO XVI. (7)

DESDE ENTONCES HASTA HACE POCO TIEMPO, EL CONCUBINATO FUÉ IGNORADO POR EL DERECHO, COMO UNA RELACIÓN VERGONZOSA, BASADA - PRINCIPALMENTE EN LA VOLUPTUOSIDAD. PERO EN EL CURSO DEL PRESENTE SIGLO, HA ENCONTRADO POR SEGUNDA VEZ EN EL CAMPO DEL DERECHO; AUDACES REFORMAS RECIENTES HAN HECHO DE ÉL, EN VARIOS PAÍSES AUTÉNTICOS MATRIMONIOS DE HECHO, QUE COEXISTEN CON LOS MATRIMONIOS TRADICIONALES, ES DECIR LOS CELEBRADOS CON INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA.

EN EL DERECHO ROMANO NO HABÍA PROPIAMENTE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO, EL DERECHO SOLO REGLAMENTABA SUS CONDICIONES DE VALIDEZ Y EFECTOS; NO SE OCUPABA DE SUS FORMAS; LAS CEREMONIAS RELIGIOSAS, LAS FIESTAS Y REGOCIJOS QUE ACOMPAÑABAN ORDINARIAMENTE AL MATRIMONIO NO ERAN NECESARIAS. POR OTRA PARTE, EL DIVORCIO NO ESTABA REGLAMENTADO; PODÍA REALIZARSE SIN CAUSAS DE TERMINADAS QUE DIERAN ORIGEN A ÉL, Y AÚN POR VOLUNTAD DE UNO DE LOS ESPOSOS "REPUDIUM". EL MATRIMONIO ERA TAN POCO SOLEMNE Y TAN POCO SÓLIDO COMO EL CONCUBINATO, DE UNA MANERA QUE A VE

(7) OP. CIT., PÁGINA 104

CES ERA MUY DIFÍCIL PODER DISTINGUIRLOS ADECUADAMENTE. EN ---
CUANTO A LA TEORÍA TRADICIONALISTA QUE HACE DEL ("CONCUBINA--
TUS") UNA UNIÓN NO JURÍDICA, UNA ESPECIE DE MATRIMONIO INFE--
FIOR, PIERDE TODOS LOS DÍAS TERRENO.

LA LEY ROMANA RECONOCÍA TAMBIÉN EL CONCUBINATO COMO UNA UNIÓN
LEGAL, EN TANTO LAS PARTES NO ESTUVIERAN CASADAS NI TUVIERAN
OTROS COMPROMISOS ANÁLOGOS; PERO LA MUJER NO PODÍA GOZAR DEL
RANGO DEL MARIDO, NI LOS HIJOS ERAN LEGÍTIMOS, SI BIEN EL PA--
DRE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE MANTENERLAS Y PODÍA DEJARLES EN HE
RENCIA UN SEXTO CORRESPONDIENTE DE SU PROPIEDAD QUE TENÍA.

B) EL CONCUBINATO Y SUS DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO ROMANO

CONVIENE HACER NOTAR QUE FUÉ EN ROMA DONDE APARECIÓ POR PRIME RA VEZ LA DENOMINACIÓN DE CONCUBINATUS. PARA MUCHOS AUTORES, EL CONCUBINATO ROMANO ERA LA UNIÓN DE UNA PERSONA CON OTRA DE INFERIOR ESFERA SOCIAL; ÉSTA ERA CONSIDERADA COMO UNA UNIÓN - JURÍDICA INFERIOR AL MATRIMONIO. SEA CUAL FUERE EL SIGNIFICA- DO QUE SE LE DÉ A ESTA UNIÓN DE HECHO, EL CONCUBINATO ERA RE- CONOCIDO POR EL DERECHO CIVIL, YA QUE ERA UNA ASOCIACIÓN QUE LA LEY PERMITÍA PARA REMEDIAR LA IMPOSIBILIDAD DEL MATRIMONIO LEGÍTIMO POR LA DESIGUALDAD DE CONDICIONES SOCIALES EXISTEN- TES, O PARA ALIVIAR LAS PROHIBICIONES DEBIDO A RAZONES POLÍTI CAS QUE IMPEDÍAN LA UNIÓN DE DETERMINADAS PERSONAS EN IUSTAE NUPTIAE.

EN LOS PRIMEROS TIEMPOS, DE ROMA, LOS HABITANTES DE ÉSTA TOMA BAN POR CONCUBINAS SÓLO A LAS MUJERES DE BAJA POSICIÓN SOCIAL, QUE TENÍAN NECESIDAD DE TRABAJAR PARA SOSTENERSE, MANUMITIDAS O LIBERTAS, QUE HABÍAN SIDO ESCLAVAS EN UN TIEMPO Y QUE HABÍ- AN MANTENIDO UNA CONDUCTA DUDOSA, POR ELLO LOS ROMANOS LAS -- CONSIDERABAN INDIGNAS DE HACERLAS SUS ESPOSAS.

"LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO NO PODÍAN CONTRAER IUSTAE - NUPTIAE PERO SE HACÍAN SEGUIR EN LAS CAMPAÑAS GUERRERAS POR - MUJERES, QUE SIN SER SUS ESPOSAS LEGÍTIMAS, SE UNÍAN EN UN --

VÍNCULO INFERIOR AL MATRIMONIO CONCUBINATUS. ESTAS CONCUBINAS RECIBÍAN EL NOMBRE ESPECIAL DE FOCARIAE. (8)

EL CONCUBINATO EN ROMA NO ERA VISTO COMO UNA COSA DESHONROSA, SI BIEN ES CIERTO QUE ESTAS UNIONES SE HECIAN CON MUJERES QUE NO SE PODÍAN ELEVAR AL RANGO DEL CIUDADANO ROMANO, INGENUOS O SUIJURIS, LA NOCIÓN SE VEÍA CONFORME A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES. ES MÁX, A PRINCIPIOS DEL IMPERIO, LAS PERSONAS -- QUE TENÍAN LA POSIBILIDAD DE CASARSE LEGÍTIMAMENTE, NO LO HACÍAN, PARA UNIRSE SOLAMENTE EN CONBUBINATO, PARA EVITAR ASÍ -- LAS OBLIGACIONES QUE EL MATRIMONIO ESTABLECÍA.

YA HEMOS VISTO CON ANTELACIÓN QUE EL ESTADO ROMANO NO ACEPTABA LA POLIGAMIA. POR LO QUE SE REFIERE AL CONCUBINATO SE ACEPTABA TENER SÓLO UNA CONCUBINA, PERO SE EXIGÍA ESTAR LIBRE DE TODO LAZO A LA UNIÓN CONCUBINARIA. SE LLAMABA CONCUBINA A LA QUE NO SE LE PODÍA LLAMAR UXOR (ESPOSOS DE MATRIMONIO) QUIENES ERAN LAS UXOR, POR SU CONDICIÓN SOCIAL, Y A MEDIDA QUE -- LAS COSTUMBRES FUERON TOMANDO FUERZA, LAS ALTAS ESFERAS SOCIALES, LOS CIUDADANOS ROMANOS, LLAMABAN A SUS CONCUBINAS POR ESTE NOMBRE ANTE LA PRESENCIA DE LAS DEMÁS PERSONAS.

(8) GARFIAS GALINDO, IGNACIO
DERECHO CIVIL, TOMO 1
 EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1984
 PÁGINAS 480 - 482

EL CONCUBINATO SIGNIFICABA UNA UNIÓN MÁS O MENOS PERMANENTE Y SE ASEMEJABA A IUSTAE NUPTIAE, SIN EMBARGO ESTOS DOS CONCEPTOS TUVIERON SIEMPRE DIFERENCIAS TAJANTES QUE DISTINGUIAN EL UNO DEL OTRO EN UNA FORMA PRECISA.

ASÍ ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ELEMENTOS EXTERNOS COMO ELEMENTOS INTERNOS.

- A.- EL MATRIMONIO CONCERTABA EL ENLACE ENTRE PERSONAS DEL MISMO RANGO SOCIAL Y RELIGIOSO.
- B.- LAS FORMALIDADES Y LAS SOLEMNIDADES QUE INTERVENÍAN EN LA UNIÓN NUPCIAL, NO ERAN VISTAS EN LAS UNIONES CONCUBINARIAS.
- C.- EL MATRIMONIO SIEMPRE FUÉ CONSIDERADO COMO UNA INSTITUCIÓN RELIGIOSA SOCIAL, O JURÍDICA. EL CONCUBINATO NUNCA FUÉ UNA INSTITUCIÓN.
- D.- EL MATRIMONIO CONSIDERADO JURÍDICAMENTE, EN CUANTO A SU REGLAMENTACIÓN ESTABA DISPERSA E INCOMPLETA EN VARIAS LEYES.
- E.- EL MATRIMONIO ERA CONSIDERADO COMO UNA INSTITUCIÓN DERIVADA DE LA RELIGIÓN Y RECONOCIDA POR EL ESTADO COMO EL MÁS SAGRADO VÍNCULO, EN CAMBIO, EL CONCUBINATO SIEMPRE FUÉ CONSIDERADO COMO UNA UNIÓN JURÍDICA INFERIOR AL VÍNCULO MATRIMONIAL.

- F.- EN EL MATRIMONIO, SE PODÍA CONOCER EL VÍNCULO POR MEDIO - DE LA TABULAE NUPTIALI. LOS BENEFICIOS TRAÍDOS DE ÉSTA UNIÓN ERAN MUCHO MUY MAYORES QUE EL DE LAS UNIONES CONCUBINARIAS.
- G.- CUANDO EL MATRIMONIO ESTUVO CARENTE DE FORMALIDADES Y DE SOLEMNIDADES EL HOMBRE CONSIDERABA A SU MUJER COMO UXOR - (ESPOSA). EN EL CONCUBINATO SE LE DÁ EL NOMBRE DE CONCUBINA.
- H.- CUANDO UNA MUJER INGENUA DESEABA TENER COMO CONCUBINO A UN HOMBRE DE LA MISMA ESFERA SOCIAL, TENÍA QUE PRESENTARSE COMO CONCUBINA DE ÉSTE ANTE LA PRESENCIA DE LAS DEMÁS PERSONAS, PUES LAS UNIONES DE PERSONAS DE ESFERA ELEVADA SIEMPRE ERAN CONSIDERADAS COMO MATRIMONIOS A NO SER QUE - LA MUJER INGENUA NO FUERA HONESTA Y DE BUENAS COSTUMBRES.
- I.- EL MATRIMONIO TENÍA CONSIGO LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR Y HEREDAR A SUS HIJOS, EN CAMBIO EN EL CONCUBINATO EL CONCUBINO NO TENÍA NINGUNA OBLIGACIÓN.
- J.- EL MATRIMONIO ELEVABA LA CATEGORÍA DE LA MUJER A LA POSICIÓN SOCIAL DEL MARIDO. EN EL CONCUBINATO NO.
- K.- EL MATRIMONIO, LA MUJER PODÍA HEREDAR DE SU MARIDO. EN EL CONCUBINATO LA CONCUBINA NO PODÍA HEREDAR; FUÉ SOLO HASTA LA ÉPOCA DEL IMPERIO CUANDO SE LE PERMITIÓ HEREDAR, PERO CON MUCHAS LIMITACIONES QUE REDUCÍAN EL MONTO DEL CAUDAL HEREDITARIO.
- L.- EL MATRIMONIO SIEMPRE ERA ACOMPAÑADO DEL "AFFECTIO MATTI-

TALIS" Y DEL ANIMUS MATRIMONI".

- M.- EL CONCUBINATO MÁS BIEN SATISFACÍA UNA UNIÓN DE AFECTO -- SEXUAL QUE LA INTENCIÓN DE TENER HIJOS Y FORMAR UNA FAMILIA.
- N.- EL LAZO MATRIMONIAL SIEMPRE SE CONCIBIÓ PERPETUO E INDISOLUBLE. EN CAMBIO EL CONCUBINATO ERA MÁS BIEN TRANSITORIO.
- O.- PARA LA PREPARACIÓN DE LOS CONCUBINOS NO SE NECESITABA -- MÁS QUE EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE ELLOS PARA DISOLVER -- LA UNIÓN. EN CAMBIO, EN EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO O EL -- REPUDIO SIEMPRE ESTUVIERON PROVISTOS DE REQUISITOS NECESARIOS QUE DIFICULTABAN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO.
- P.- LAS CONDICIONES PARA UNIRSE EN CONCUBINATO ERAN MÁS SENCILLAS QUE LAS DEL MATRIMONIO Y ERAN ÉSTAS:
- I.- SÓLO SE PODÍA TENER UNA CONCUBINA Y NO TENER ESPOSA.
 - II.- TENER LA EDAD PERMITIDA POR LA LEY PARA CONTRAER MATRIMONIO.
 - III.- SER LIBRES O SUI JURIS Y NO ESTAR BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL PATER FAMILIS; EN EL CASO DE SER ALIENIS JURIS, TENER EL CONSENTIMIENTO DE AQUEL PARA TENER CONCUBINA.
 - IV.- NO TENER LOS CONCUBINOS GRADOS DE PARENTESCO PROHIBIDO POR LA LEY PARA CONTRAER MATRIMONIO.
 - V.- LAS UNIONES CONCUBINARIAS TENÍAN FORZOSAMENTE EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONCUBINOS. EN EL CASO DE UNA VIUDA, -- LOS PARIENTES DE ELLA Y (DE SU DIFUNTO MARIDO) TENÍAN --

QUE CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA QUE FUERA CONCUBINA.

EN LA ÉPOCA DE LOS EMPERADORES CRISTIANOS EL CONCUBINATO SIGUIÓ SIENDO ACEPTADO COMO UNA UNIÓN INFERIOR AL MATRIMONIO. - SE TRATÓ DE PROTEGER UN POCO MÁS A LA CONCUBINA, Y SE LE CONCEDIERON LOS DERECHOS ALIMENTICIOS A LA CONCUBINA COMO A SUS HIJOS. LA SUCESIÓN DEL PADRE CONCUBINARIO ERA OBLIGATORIA PARA LOS HIJOS HABIDOS DEL CONCUBINATO. EN ESTE TIEMPO SE OFRECIERON TODAS LAS FACILIDADES PARA LA LEGITIMIDAD DEL MATRIMONIO.

2. EDAD MEDIA

A) CONSIDERACIONES GENERALES

EL CONCUBINATO ERA TOLERADO PERFECTAMENTE, Y EN ESPAÑA SE TOLERABA EXCEPTUANDO EL CASO DE ADULTERIO, CON EL NOMBRE DE BARRAGANÍA.

EN RELACIÓN AL NOMBRE DE BARRAGANA, EL CÓDIGO ALFONSINO DEDICÓ EL TÍTULO XIV DE LA PARTIDA 4A A TRATAR DE LA BARRAGANIA Y DICE QUE TOMÓ ESTE NOMBRE DE BARRA QUE EN ARÁBIGO TANTO QUIERE DECIR COMO FUERA, E GANA, GANA, QUE ES LATINO, QUE ES POR GANANCIA; ESTAS DOS PALABRAS AYUNTADAS QUIEREN TANTO DECIR COMO GANANCIA QUE ES HECHA FUERA DE MANDAMIENTOS DE IGLESIA... LOS QUE NACEN DE TALES MUJERES SON LLAMADOS HIJOS DE GANANCIA. OTROS PUEDE SER RECIBIDA POR TAL MUJER, TAMBIÉN LA QUE FUESE FORRA COMO LA SIERVA.

ESQUIVEL OBREGÓN NOS DICE QUE PARTE DEBIDO A LAS TRADICIONES ROMANAS, EN PARTE TAMBIÉN A LA PRESENCIA DE DOS RAZAS ENTRE LAS CUALES NO PODÍA CELEBRARSE EL MATRIMONIO Y TAMBIÉN DEBIDO A LA INFLUENCIA DEL ISLAMISMO, "EL CONCUBINATO ERA TAN FRECUENTE QUE, SI LA RELIGIÓN LO CONDENABA LAS COSTUMBRES Y LA LEY LO VEÍAN CON TOLERANCIA BAJO EL NOMBRE DE BARRAGANIA"(9)

(9) C.F.R. ZANNONI EDUARDO
DERECHO DE FAMILIA, TOMO II
EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, 1978
PÁGINA 262.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA BARRAGANIA, EL FUERO DE ZAMORA PERMITÍA DEJAR POR HEREDEROS A LOS HIJOS TENIDOS POR BARRAGANA SIEMPRE QUE FUESEN SOLEMNEMENTE INSTITUÍDOS. DEL MISMO MODO LA BARRAGANA QUE ESTUVIESE UN AÑO CON SU SEÑOR CONSERVABA SUS VESTIDURAS AL SEPARARSE; EN CASO CONTRARIO, DEBÍA DEVOLVERLAS. (10)

EN RELACIÓN AL VESTIDO, ES CURIOSO OBSERVAR LO QUE SE DECÍA - EN AQUELLA ÉPOCA. VESTÍAN POR AQUEL TIEMPO LAS MUJERES DE MANERA QUE SE CONOCIESE POR SU ATAVÍO SU ESTADO. LAS DONCELLAS USABAN GALAS HONESTAS, SIN ADORNO NINGUNO EN LA CABEZA Y CON EL PELO TENDIDO, SIGNO DE SU DONCELLEZ, POR LO CUAL EN TODOS LOS CUERPOS LEGALES SE DESIGNA A LAS NO CASADAS CON EL NOMBRE DE MANCEBAS DE CABELLO.

LAS CASADAS LLEVAN EL PELO RECOGIDO BAJO UNA TOCA Y LAS BARRAGANAS PARA QUE SE LES TUVIERE POR MUJERES CASADAS USARON TAMBIÉN LAS TOCAS, LO CUAL DIÓ MOTIVO PARA QUE EN ORDENAMIENTO - DE SEVILLA DEL AÑO 1337 SE DISPUSIESE QUE LAS MUJERES PÚBLICAS QUE ANDEN EN EL MUNDO QUE TRAIGAN LAS TOCAS AZAFRANADAS - PARA QUE SEAN CONOCIDAS. (11)

(10) OP. CIT., PÁGINA 264

(11) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANOAMERICANO, TOMO III
PÁGINA 247 - MADRID

EL ADULTERIO, UN ESTADO EN EL QUE LA MUJER VIVIA EN LA CASA - DEL HOMBRE, DEBÍA SER MANTENIDA Y TENÍA DERECHO A UNA PARTE - DE LA HERENCIA, COMO TAMBIÉN SUS HIJOS, QUE INCLUSO HEREDABAN LA NOBLEZA DEL PADRE. EN OTRAS PARTES DE EUROPA ERA ADMITIDO EL CONCUBINATO, TALES COMO SI BIEN SE PROHIBÍA QUE VIVIESEN - BAJO EL MISMO TECHO ESPOSA Y CONCUBINA Y ERA MUY DIFÍCIL DISTINGUIR EL CONCUBINATO DEL MATRIMONIO LEGAL CLANDESTINO. LUEGO EL NOMBRE DE BARRAGANIA FUÉ SUBSTITUIDO POR EL DE "AMANCEBAMIENTO". PERO EN TIEMPOS MODERNOS SE HA ESTABLECIDO UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS TRES CLASES DE UNIONES, INDICÁNDOSE CON LA PALABRA CONCUBINATO LA VIDA MATRIMONIAL DE LOS QUE NO CONSTITUYEN MATRIMONIO NI PUEDEN CONSTITUIRLO POR ESTAR IMPEDIDOS - POR UNA UNIÓN LEGAL Y BARRAGANIA CUANDO ESTE IMPEDIMENTO ES - DE ORDEN SAGRADO. (12)

3. MEDIO ORIENTE.

A) CONSIDERACIONES GENERALES

LA CONCUBINA APARECE EN LOS PUEBLOS SEMITAS Y EN GENERAL DEL MEDIO ORIENTE, COMO UNA ESPOSA LEGÍTIMA, DE INFERIOR CATEGORÍA. EN ESOS PUEBLOS NORMALMENTE POLÍGAMOS, LA MUJER QUE TOMA LA CATEGORÍA DE CONCUBINA ES CON FRECUENCIA LA ESCLAVA, LA EXTRANJERA, LA PLEBEYA, PERO CON LA CUAL SE HA CONTRAÍDO UN VÍNCULO, QUE NO SE LLEVA A LA CATEGORÍA DE ESPOSA, PRECISAMENTE POR SU INFERIOR CATEGORÍA SOCIAL.

LA CONCUBINA NO ES, POR TANTO, UNA MÁS DEL HAREM; TIENEN DERECHO A ÉL, UNA CATEGORÍA QUE LA ELEVA DE LA SIMPLE PAREJA OCASIONAL DEL SEÑOR, PERO QUE QUEDA POR DEBAJO DE LA ESPOSA, ESTA SITUACIÓN PERDURA EN EL DERECHO ISLÁMICO HASTA EL DÍA DE HOY. "OS ESTÁ PROHIBIDO CASAROS CON MUJERES CASADAS - REZA EL CORÁN - EXCEPTO CON LAS QUE HAYAN CAÍDO EN VUESTRAS MANOS COMO ESCLAVAS DE GUERRA" Y BIEN LA SUNNA RECOMIENDA AGUARDAR -- SIN TOMAR CONCUBINAS, LO PERMITE EN ÚLTIMA INSTANCIA, "PERO - LA MUJER LEGÍTIMA ES SIEMPRE LA PREFERIDA". (13)

(13) C.F.R. MONTERO DUHAI, SARA
DERECHO DE FAMILIA, TOMO II
 EDITORIAL PORRÚA, S. A. 1984
 PÁGINA 96

4. LAS SIETE PARTIDAS

LAS SIETE PARTIDAS TRATAN CON AMPLITUD LA INSTITUCIÓN DE LA BARRAGANA, INDICANDO CLARAMENTE QUE VAN CONTRA EL MANDAMIENTO DE LA IGLESIA Y QUE LOS QUE EN ELLA SE ENCUENTRAN VIVEN EN PECADO MORTAL.

TOLERA SIN EMBARGO LA BARRAGANIA PARA EVITAR LA PROSTITUCIÓN; ERA MENOS MAL DE HABER UNA QUE MUCHAS, POR QUE LOS HIJOS QUE NACIEREN DE ELLAS FUESEN MÁS CIERTOS,

LAS SIETE PARTIDAS INTRODUCEN EN ELEMENTO DE GRAN INTERÉS PARA DAR EFECTOS A LA UNIÓN CON LA BARRAGANA, QUE PUEDAN CASARSE CON ELLA, O SEA QUE ENTRE LOS QUE VIVEN EN ESTE ESTADO, NO EXISTÍAN IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES AÑADIENDO EN CONSECUENCIA QUE SÓLO SE PUEDE TENER UNA BARRAGANA"...OTRA SITUACIÓN ES -- QUE PODÍAN DARSE MUCHAS "BARRAGANAS". ADEMÁS, NO PUEDE TOMARSE COMO TAL A MUJER VIRGEN, O MENOR DE DOCE AÑOS O VIUDA HONESTA. LOS NOBLES NO DEBEN TOMAR BARRAGANA QUE SEA SIERVA, O HIJA DE SIERVA, TABERNERA, JUGLARES A O DE CUALQUIER OTRA PROFESIÓN VIL.

LA BARRAGANA Y SUS HIJOS TIENE DERECHO A HEREDAR AL AMO Y ÉSTOS PUEDEN SER LEGITIMADOS POR SUBSECUENTE MATRIMONIO DE SUS PADRES.

LA BARRAGANA VA DESAPARECIENDO Y YA EN LA EDAD MODERNA EL TER-
MINO EQUIVALE A AMANCEBAMIENTO, CON UN CLARO MATIZ INMORAL, -
PUES AL FIN Y AL CABO LA ÚNICA RAZÓN POR LA CUAL NO SON MARI-
DO Y MUJER ES PORQUE NO QUIEREN, PUES NO TENIENDO IMPEDIMENTO
ENTRE SÍ SE COLOCAN EN SITUACIÓN DE ILEGALIDAD.

5. NAPOLEON

EN EL C.C. FRANCÉS DE 1804 CÓDIGO DE NAPOLEÓN, IGNORABAN LAS CONSECUENCIAS DEL CONCUBINATO SIN REGULARLO.

EA CONOCIDA LA FRASE DE NAPOLEÓN AL CONSEJO DE ESTADO CUANDO SE TRATABA DEL TEMA DE LOS CONCUBINOS AL ESTUDIAR EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL: LOS CONCUBINOS SE SALEN DE LA LEY; LA LEY SE SESINTERESA DE ELLOS, EN RELACIÓN CON LOS HIJOS DE ESAS UNIONES; EL MISMO NAPOLEÓN AFIRMÓ EN AQUELLA OCASIÓN: "LA SOCIEDAD NO TIENE INTERÉS EN QUE SEAN RECONOCIDOS LOS BASTARDOS". - EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, NO MENCIONÓ A LOS CONCUBINOS Y COMO CONSECUENCIA, NI ESAS UNIONES DE HECHO DEBÍAN PRODUCIR EFECTOS LEGALES.

EL FUNDAMENTO PARECÍA CLARO, SIENDO EL CONCUBINATO UNA UNIÓN ILÍCITA NO PUEDE EL DERECHO ADMITIRLA, NI DEBE PRODUCIR NINGÚN EFECTO; SERÍA COMO ADMITIR QUE LOS ACTOS FUERA DE LA LEY SON AMPARADOS POR ÉSTA.

LA CONCEPCIÓN MONOLÍTICA, RACIONALISTA Y PROFUNDAMENTE INDIVIDUALISTA DEL LIBERALISMO COMENZÓ A ROMPERSE EN RELACIÓN CON LOS HIJOS, ANTE LA GRAVE INJUSTICIA QUE EN MUCHA SITUACIONES CONCRETAS SE COMETÍA CON ELLOS, INOCENTES EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN CONCUBINARIA DE LOS PADRES Y A LOS CUALES SE LES NEGABAN TODOS LOS DERECHOS CIVILES, NO ASÍ LOS POLÍTICOS.

SE PERMITIÓ EN ALGUNOS PAÍSES LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CUANDO EN LA PROBABLE ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN EL POSIBLE - PADRE VIVÍA EN CONCUBINATO CON LA MADRE, SE OTORGARON DERECHOS SOBRE LA HERENCIA EN OCACIONES EXTREMAS A LA CONCUBINA, SE CONCEDIÓ A ÉSTA LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ENFERMEDAD, VIUDAD, ACCIDENTES, ETC.

MUCHAS DE ESTAS REFORMAS FUERON INTRODUCIDAS EN LA LEGISLACIÓN COMO CONSECUENCIA DE IDEOLOGÍAS QUE MANTENÍAN COMO IDEAL LA UNIÓN LIBRE, QUE PRECONIZABAN EL CREPÚSCULO DEL MATRIMONIO LEGAL, YA QUE EL MUNDO CONTEMPORÁNEO "VA HACIA LA UNIÓN LIBRE. EL FUTURO ES DEL CONCUBINATO" (14)

SE INSISTE POR TANTO EN LA INMORTALIDAD Y SE DICE COMO CONSECUENCIA, EN LA ILICITUD DEL CONCUBINATO. ESTE VA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y CONSTITUYE SIEMPRE UNA FALTA CONSIGO MISMO CON LA OTRA PARTE, PARA CON LOS HIJOS Y CON LA SOCIEDAD, LA MORAL QUE NUNCA PUEDE SER AJENA AL DERECHO, REPRUEBA CLARAMENTE EL CONCUBINATO Y POR LO QUE SE CONSIDERABA COMO UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA FORNICACIÓN, SIEMPRE ILÍCITA FUERA DEL MATRIMONIO. HAY SIN EMBARGO, UN PUNTO QUE CONVIENE DESTACAR, CUANDO SE HABLA DEL ASPECTO MORAL DEL CONCUBINA-

(14) C.F.R. GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN
¿QUÉ ES EL DERECHO DE FAMILIA?
 EDITORIAL ALIANZA - MÉXICO - PÁGINA 82

TO. ESTE CONSTITUYE SIEMPRE UNA FALTA CONTRA LA JUSTICIA, ---
PUES SE AFECTA SIN DERECHO A LA PAREJA, A SUS BIENES TEMPORA-
LES, A SUS PARIENTES Y COMO ES SABIDO, TODA FALTA CONTRA LA -
JUSTICIA, DEBE SER REPARADA.

POR TANTO, NO VA CONTRA LA MORAL, CONSIDERAR QUE EL CONCUBINA
TO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, AL MENOS EN LA OBLIGACIÓN DE RE
PARAR LOS DAÑOS CAUSADOS SIN DERECHO.

6. MEXICO PREHISPANICO

EL DERECHO FAMILIAR NO ESCRITO, CONTENÍA DISPOSICIONES MÁS HONESTAS Y DECOROSAS QUE LAS DE LOS PUEBLOS LLAMADOS CIVILIZADOS, ASÍ LOS TÁRTAROS SE CASABAN CON SUS HIJAS, LOS PERSAS Y ASIRIOS CON SUS MADRES, LOS ATENIENSES Y EGIPCIOS CON SUS HERMANAS, EN CAMBIO, EN EL MÉXICO PRECORTESIANO, ESTABA PROHIBIDO TODO ENLACE ENTRE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL PRIMER GRADO DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO O, POR AFINIDAD EXCEPTO ENTRE CUÑADOS. ESTO ÚLTIMO DEMUESTRA HASTA QUÉ GRADO SE TRATABA DE VELAR POR LA FAMILIA QUE QUEDABA SIN APOYO Y LA BENEVOLENCIA DE SUS SENTIMIENTOS, PUES NADIE ESTÁ MÁS DISPUESTO A VELLAR POR LA VIUDA O POR LOS HIJOS QUE UN ALLEGADO POR AFINIDAD QUE YA DE POR SÍ SIMPATIZA CON LOS DEUDOS Y ACEPTA GUSTOSO LA RESPONSABILIDAD

LOS ELEMENTOS QUE FORMAN LA FAMILIA, ESTÁN LIGADOS DESDE ANTES CON LAZOS DE PARENTESCO QUE IMPIDEN EL NACIMIENTO DE SENTIMIENTOS HOSTILES EN AMBAS PARTES.

TAMBIÉN SABEMOS QUE EL MEXICANO ANTIGUO, OBTENÍA LA MANO DE SU ESPOSA POR MEDIO DE UNA LÍCITA Y DECOROSA PRETENCIÓN Y AUN QUE HACÍA ALGUNOS REGALOS A LA FAMILIA DE LA NOVIA, ÉSTO ERA CONSIDERADO NO COMO PRECIO, SINO COMO OBSEQUIO PARA PODER LOGRAR UN ASENTIMIENTO HACIA SUS RELACIONES E INCLINAR EL ÁNIMO

HACIA LA CELEBRACIÓN DE LA UNIÓN. (15)

SIMULTÁNEAMENTE A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES, HICIERON SU --
APARICION NUEVAS COSTUMBRES Y LEYES. LAS CUALES FUERON PENE--
TRANDO A LA LEGISLACIÓN DE LA COLONIA Y CUYOS HÁBITOS PENOSA--
MENTE FUERON ACEPTANDO, AL PRINCIPIO LOS ESPAÑOLES, POR POLÍ--
TICA ACEPTARON COMO VÁLIDO EL MATRIMONIO CONSENSUAL CELEBRADO
POR LOS INDIOS, DE ACUERDO CON SUS TRADICIONES, EN TANTO QUE
ERAN INCORPORADOS A LA RELIGIÓN CATÓLICA.

7. EPOCA COLONIAL

CUANDO LLEGARON LOS ESPAÑOLES A MÉXICO, SE ENCONTRARON CON LA POLIGAMIA ENTRE LOS INDIOS, QUIENES AL SER CRISTIANIZADOS TENÍAN QUE ABANDONAR LA POLIGAMIA Y SER MONÓGAMOS Y LES ENSEÑARON LOS MISIONEROS A LOS INDIOS LA FORMA DE SERLO, PERO AL MISMO TIEMPO LES ENSEÑARON ESA FORMA DE CASARSE, ANTERIOR AL CONCILIO DE TRENTO ENTRE FIELES, CONSISTENTE EN CONVIVIR, TENER TRATO SEXUAL CONTINUANDO CON DEBER DE FIDELIDAD Y UN TRATAMIENTO DE IGUALDAD EN EL MATRIMONIO, NO SE NECESITABA LA BENDICIÓN DEL CURA, NO SE NECESITABA LA BENDICIÓN NI TAMPOCO CEREMONIA DE NINGUNA NATURALEZA. EN TODA LA BASTIEDAD DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LA RAZA INDÍGENA ESE MATRIMONIO SE CELEBRABA SIN FORMALIDAD DE NINGUNA NATURALEZA, POR EL PURO CONSENTIMIENTO MANIFESTADO POR LA CONVIVENCIA, POR EL TRATO RECÍPROCO SEXUAL, BASTABA CON QUE SE UNIERA HOMBRE Y MUJER PARA QUE LA UNIÓN SE CONVIRTIERA EN MATRIMONIO Y EN MATRIMONIO ECLESIAÍSTICO, EN MATRIMONIO CANÓNICO, CRISTIANO, VÁLIDO. PERO LAS COSTUMBRES DEL MATRIMONIO QUE ES PERFECTO CUANDO SE HA CONSUMADO, ES DECIR, CUANDO HA HABIDO YACIMIENTO CARNAL ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, ESAS COSTUMBRES ENSEÑADAS POR LOS MISIONEROS, SON TODAVÍA LAS QUE NUESTRO PUEBLO PRACTICA.

ESA COSTUMBRE DEL MATRIMONIO CONSENSUAL NO HA DESAPARECIDO ENTRE NOSOTROS, COMO TAMPOCO EN ALGUNOS OTROS PAÍSES, COMO EN--

TRE LOS AMERICANOS Y SOBRE TODO ENTRE LOS ESCOCESSES, EN EL ESTADO DE NUEVA YORK Y OTROS DE LA UNIÓN AMERICANA POR EJEMPLO, SE LLEVAN A LA MUJER Y DESPUÉS REGISTRAN LA UNIÓN MEDIANTE -- UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y SI NO LO HACEN, EL MATRIMONIO ES DE TODOS MODOS VÁLIDO.

EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DE LA COLONIA Y AÚN DURANTE EL MÉXICO INDEPENDIENTE, LA IGLESIA TENÍA COMPETENCIA NO SÓLO PARA CELEBRAR MATRIMONIOS, SINO HASTA PARA LEGISLAR SOBRE LOS CASOS NO PREVISTOS. TAL SITUACIÓN SE PROLONGÓ HASTA EL AÑO DE 1857 EN QUE POR MEDIO DE LA LEY DE 27 DE ENERO SE ESTABLECIÓ EL REGISTRO CIVIL. SIGUE A ESTA LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO Y LAS LEYES NECESARIAS PARA HACERLAS EFECTIVA. LAS LEYES DE 12, 23 Y 28 DE JULIO DE 1859, SOSTENÍAN QUE EL MATRIMONIO ERA UN CONTRATO Y QUE TODOS LOS ACTOS RELATIVOS, FUERAN INSCRITOS EN LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL, SIN EMBARGO, NO FUÉ SINO HASTA EL 10. DE JULIO DE 1867, CUANDO LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL ADQUIRIÓ SU TOTAL INDEPENDENCIA. NUESTRA LEGISLACIÓN SE ORIENTÓ ENTONCES EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL, EN CONCORDANCIA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 130 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

B. CODIGO CIVIL DE 1870

AL ANALIZAR LAS LEGISLACIONES MEXICANAS, ADVERTIMOS EL AFÁN - DE LOS LEGISLADORES POR RESOLVER LOS GRAVES PROBLEMAS QUE PROVOCA EL CONCUBINATO, PROCURANDO DARLES UNA SOLUCIÓN JUSTA; -- PERO POR DIVERSOS FACTORES, EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS ESTADOS DE NUESTRA REPÚBLICA, HASTA LA FECHA PREVALECE UNA SITUACIÓN DE INJUSTICIA MANIFIESTA, DERIVADA DEL NO RECONOCIMIENTO COMO UNA FORMA DE UNIÓN MATRIMONIAL NO SOLEMNE PERO POSIBLEMENTE - EQUIPARABLEMENTE EN SUS EFECTOS AL MATRIMONIO SOLEMNE. EN LAS LEGISLACIONES ABROGADAS (CÓDIGOS CIVILES DE 1870-1884) NO ENCONTRAMOS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL CONCUBINATO Y MENOS AÚN UNA ADECUADA Y JUSTA SOLUCIÓN. LA INDIFERENCIA OBSERVADA DE NINGUNA MANERA PUEDE ATRIBUIRSE A FALTA - DE NECESIDAD DE ABORDAR ESTE SERIO PROBLEMA Y DE RESOLVERLO. CONSIDERAMOS QUE LA OMISIÓN APUNTADA TIENE SU ORIGEN EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO IMPERANTE Y SOBRE TODO AL CONCEPTO HIPÓCRITA SOBRE MORALIDAD QUE ENCUENTRA CAUSA EN LA ANTES SEÑALADA. (16)

PARA EL LEGISLADOR, EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, EL MATRIMONIO

(16) C.F.R. ZANNONI EDUARDO

DERECHO DE FAMILIA, TOMO II

EDIATORIAL ASTREA, BUENOS AIRES

1978 - PÁGINA 264

ES UN CONTRATO QUE PUEDE CELEBRARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LO - DEFINE EN SU ARTÍCULO 159 COMO "LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SO LO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLU-- BLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA". (17)

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, QUE LA COMISIÓN ENCARGADA DE FOR MAR EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL, PRESENTÓ AL SUPREMO GOBIERNO ENCABEZADO POR EL SEÑOR LIC. BENITO JUÁREZ, VEMOS QUE EN - EL CAPÍTULO PRIMERO CONTIENE LAS CALIDADES Y CONDICIONES QUE LA LEY REQUIERE PARA QUE SE CELEBRE DEBIDAMENTE EL MATRIMONIO.

DICHAS CONDICIONES SE REFIEREN A EDAD, CONSENTIMIENTO, IMPEDI MENTO, MATRIMONIOS CELEBRADOS FUERA DEL PAÍS. LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS SE REFIEREN AL PARENTESCO Y FORMA DE CALIFICARLO; - DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO Y REGLAS --- APPLICABLES EN MATERIA DE ALIMENTOS, AUNQUE FUNDÁNDOLAS EN LA PIEDAD "POR CONSIDERAR ÉSTA, COMO EL SENTIMIENTO MÁS NOBLE -- DEL CORAZÓN", TAMBIÉN TRATA LO RELATIVO AL ADULTERIO, MATRIMO NIOS NULOS E ILÍCITOS, ASÍ COMO EL DIFÍCIL TEMA DE LA PATERNI DAD, EN RELACIÓN CON LA CUAL ESTABLECE QUE SOLAMENTE EL HIJO TIENE DERECHO DE INVESTIGAR LA MATERNIDAD PARA OBTENER EL RE-

CONOCIMIENTO DE LA MADRE Y ÚNICAMENTE PODRÁ HACERLO CONCU- --
RRIENDO LAS DOS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1. QUE TENGA EN SU FAVOR LA POSESIÓN DE ESTADO, Y 2. QUE LA -
PERSONA CUYA MATERINIDAD RECLAME, NO ESTÉ LIGADA CON VÍNCULO -
MATRIMONIAL AL TIEMPO EN QUE SE PIDA EL RECONOCIMIENTO. LA IN
VESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD SE ENCUENTRA REGLAMENTADA POR EL
ARTÍCULO 370 QUE A LA LETRA DICE: "...SE PROHIBE ABSOLUTAMEN-
TE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD A LOS HIJOS NACIDOS FUE-
RA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN ES ABSOLUTA TANTO EN FAVOR
COMO EN CONTRA DEL HIJO..."

EL ARTÍCULO 371 DICE: "...ESTE SIN EMBARGO PUEDE RECLAMAR PA-
TERNIDAD ÚNICAMENTE EN EL CASO DE HALLARSE EN POSESIÓN DE SU
ESTADO CIVIL, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 335 QUE --
SEÑALA LOS SIGUIENTES CASOS: 1.- QUE EL HIJO HAYA USADO CONS-
TANTEMENTE EL APELLIDO DEL QUE PRETENDE SER SU PADRE, CON - -
ANUENCIA DE ÉSTE. 2.- QUE EL PADRE LO HAYA TRATADO COMO HIJO
LEGAL, PROVEYENDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y ESTABLECI- -
MIENTO.

EL HIJO RECONOCIDO POR EL PADRE; POR LA MADRE O POR AMBOS, --
TIENE DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO DEL QUE LO RECONOCE, A SER
ALIMENTADO POR ÉSTE Y RECIBIR LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LA -
LEY SEÑALE, SIEMPRE QUE EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA
DA RESULTARE QUE EL HIJO RECONOCIDO NO PROCEDE DE UNIÓN ADUL-
TERINA O INCESTUOSA, NO DISOLUBLE, PUES DE LO CONTRARIO SÓLO

TENDRÁ DERECHO A LO QUE LA LEY CONCEDE A LOS ESPURIOS.

LOS HIJOS ESPURIOS, COMO SU MISMA DENOMINACIÓN LO INDICA, SON LOS HIJOS BASTARDOS A LOS CUALES ESTE ORDENAMIENTO NO SEÑALA MÁ S DERECHOS QUE LOS QUE SE REFIEREN A LA HERENCIA, ÉSTOS SON SUMAMENTE RESTRINGIDOS COMO LO VEREMOS EN LA SIGUIENTE TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES: ARTÍCULO 3463. LA LEGÍTIMA CONSISTENTE EN LAS CUATRO QUINTAS PARTES DE LOS BIENES, SI EL TESTADOR SÓLO DEJA HIJOS NATURALES Y EN LA MITAD - SI SÓLO DEJA HIJOS ESPURIOS.

ARTÍCULO 3465. CONCURRIENDO HIJOS LEGÍTIMOS CON ESPURIOS, LA LEGÍTIMA DE LAS CUATRO QUINTAS PARTES PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS PRIMEROS; Y LOS SEGUNDOS SÓLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS QUE SE SACARAN DEL QUINTO, LIBRE DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y EN NINGÚN MOMENTO PODRÁ EXCEDERSE DE LA CUARTA PARTE -- CORRESPONDIENTE A LOS ESPURIOS, SI FUERAN NATURALES.

ARTÍCULO 3466. CONCURRIENDO HIJOS NATURALES CON ESPURIOS CONSISTIRÁ LA LEGÍTIMA DE TODOS EN DOS TERCERAS PARTES DE LOS -- BIENES, PERO AL PRACTICARSE LA DIVISIÓN SE DEDUCIRÁ DE LA PARTE QUE CORRESPONDE A LOS ESPURIOS UNA MITAD QUE ACRECERÁ LA -- PORCIÓN DIVISIBLE ENTRE LOS NATURALES Y NO AL TERCIO LIBRE DE DISPOSICIÓN, ETC.

9. CODIGO CIVIL DE 1884

EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 NO PUEDE ADVERTIRSE ALGÚN PROGRESO EN LA UNIÓN MARITAL, POR EL CONTRARIO, CONSERVA LOS MISMOS -- ERRORES DE ENFOQUE INADECUADOS COMO EL DE SEGUIR DISTINGUIENDO ENTRE LOS HIJOS DE MATRIMONIO Y LOS QUE NO LO FUEREN, CONFIRIENDO A ESTOS ÚLTIMOS LAS DENOMINACIONES MÁS INFAMANTES -- QUE PUEDAN IMAGINARSE.

ELLO PUEDE ADVERTIRSE EN LOS ARTÍCULOS 75, 78, 80 Y 93 ETC. - QUE IMPONEN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EL DEBER DE MENCIONAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO, QUE EL HIJO ES NATURAL CUANDO - LOS PADRES NO HUBIEREN CONTRAÍDO MATRIMONIO CIVIL, EL ARTÍCULO 100 QUE HABLA DE LOS HIJOS ESPURIOS DICE AL RESPECTO: LA - DESIGNACIÓN DE LOS HIJOS ESPURIOS SE HARÁ EN EL ACTA DE NACIMIENTO Y SE TENDRÁ POR DESIGNADO PARA LOS EFECTOS LEGALES - - AQUELLOS CUYO PADRE O CUYA MADRE HAYAN HECHO CONSTAR SU - --- NOMBRE EN LA FORMA QUE ES DEBIDA.

ESTE SISTEMA LEGISLATIVO SIGUE CONSERVANDO INEXPLICABLEMENTE MOLDES ARCÁICOS Y ABSURDOS EN SU NOMENCLATURA Y EN EL FONDO - DE SUS DISPOSICIONES, DEJÓ AÚN MÁS INDEFENSOS A LOS POBRES -- SERES QUE TUVIERON LA DESGRACIA DE NACER EN HOGARES NO CONS-- TRUIDOS LEGALMENTE, INFLUYÓ AÚN, SOBRE LOS HOMBRES ENCARGADOS DE LEGISLAR EL FALSO PREJUICIO DE QUE LOS HIJOS NO LEGÍTIMOS

DEBEN PERMANECER AL MÁRGEN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY. OLVI-
DANDO QUE ELLOS NO SON CULPABLES DE UNA SITUACIÓN QUE LES ES
AJENA COMPLETAMENTE Y EN LA CUAL LES HA TOCADO INTERVENIR ÚNI-
CAMENTE COMO VÍCTIMAS, SOLAMENTE SE SIGUIERON CONSERVANDO LOS
EXIGUOS DERECHOS QUE A HERENCIA SE REFIERE, CONCEDIENDO - ---
SIEMPRE MAYORES VENTAJAS A LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

10. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, DÁ A LA FAMILIA EL CARÁCTER DE INSTITUCIÓN, RECONOCIÉNDOLE SU IMPORTANCIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD Y COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA EL PROGRESO DE LA NACIÓN. SU ÚNICO PROPÓSITO ES LOGRAR EL ESTABLECIMIENTO DE LA FAMILIA, "SOBRE BASES MÁS RACIONALES Y JUSTAS QUE ELEVEN A LOS CONSORTES A LA ALTA MISIÓN QUE LA SOCIEDAD Y LA NATURALEZA PONEN A SU CARGO, DE PROPAGAR LA ESPECIE Y FUNDAR LA FAMILIA".

AUNQUE ANTERIORMENTE EL MATRIMONIO YA ESTABA RECONOCIDO COMO CONTRATO, NO FUÉ ACEPTADA SU DISOLUBILIDAD, CON BASE EN EL DERECHO CANÓNICO QUE ESTIPULABA SU DURACIÓN DEFINITIVA, ASÍ COMO LA AUTORIDAD ABSOLUTA DE UNO SOLO DE LOS CONTRAYENTES, EN PERJUICIO DEL OTRO.

EN LA CITADA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES ES DONDE APARECE POR PRIMERA VEZ QUE EL MATRIMONIO, POR SER UN CONTRATO, TIENE QUE ESTAR SUSTENTADO EN EL LIBRE ACUERDO DE VOLUNTADES, PUES LO QUE SE NECESITA ES UNA COOPERACIÓN ESPONTÁNEA.

ESTABLECE EL DIVORCIO PERMITIENDO ASÍ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN CIERTOS CASOS POR CAUSAS GRAVES O FUNDADAS, CON LO CUAL SE LOGRA A MENUDO UNA MEJOR FORMACIÓN DE LOS --

HIJOS, EVIDENTEMENTE MENOS DAÑOS POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES QUE POR LA OBSERVACIÓN CONSTANTE DE SUS DESAVENIENCIAS.

PARA ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO RESULTÓ IMPERATIVO REFORMAR - LAS LEYES SOBRE PATRIA POTESTAD, LEGITIMACIÓN, RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, QUITÁNDOLES "LA CLASIFICACIÓN DE HIJOS ES PURIOS".

PARA EL LEGISLADOR DE LA LEY, DE RELACIONES FAMILIARES, LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO DEBEN AFECTAR ÚNICAMENTE A LOS OBLIGADOS POR ÉL Y DE NINGUNA MANERA "A LOS HIJOS TERCEROS EN EL -- CONTRATO QUE ANTES SE PERJUDICABA SOLAMENTE PORQUE SE REPUTABA COMO SACRAMENTO, SE VEÍAN PRIVADOS DE LA GRACIA, RAZÓN QUE NO PUEDE SUBSISTIR HOY QUE NUESTRA SOCIEDAD LIBERAL NO DEBE - ESTIGMATIZAR CON DESIGNACIONES INFAMANTES A LOS INOCENTES - - QUIENES LA LEY ERA LA PRIMERA EN DESPRESTIGIAR, TANTO MÁS --- CUANDO QUE, DADA LA DISOLUBILIDAD DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES FÁCIL YA NO SÓLO RECONOCER SINO AÚN LEGITIMAR A ALGUNO DE LOS HIJOS QUE ANTES SÓLO SE PODÍAN DESIGNAR Y POR IDÉNTICAS RAZONES HA FACILITADO EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS Y AUMENTANDO LOS CASOS ESPECIALES EN QUE PUEDE PROMOVERSE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O DE LA MATERNIDAD, AUNQUE RESTRINGIENDO EL DERECHO DE LOS HIJOS NATURALES A LA SOLA FACULTAD DE LLEVAR - EL APELLIDO DE SU PROGENITOR A BIEN DE DARLES UNA POSICIÓN -- DEFINIDA EN LA SOCIEDAD, EVITANDO A LA VEZ FOMENTAR LAS UNIO-

NES ILÍCITAS, LOS ABUSOS DE LA CONCESIÓN DE OTROS DERECHOS Y -
OBLIGACIONES DE LA MUJER, EN CASO DE MATRIMONIO, SE PREVIENE -
QUE ELLA NO PUEDE RECONOCER A SUS HIJOS NATURALES SIN CONSENTI
MIENTO DEL MARIDO Y ÉSTE PUDIENDO RECONOCER A LOS SUYOS NO TEN
GA FACULTAD DE LLEVÁRSELOS AL DOMICILIO CONYUGAL, SIN PERMISO
DE LA ESPOSA.

11. CODIGO CIVIL DE 1928

EN MÉXICO, EN DONDE EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, CON UN CRITERIO -
 AUDAZ PARA SU ÉPOCA, OTORGÓ RECONOCIMIENTO AL CONCUBINATO AL -
 ORGANIZAR LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA (ART.1635), CON PERMITIR
 LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EN CASOS DE CONCUBINATO - --
 (ART.382, FRACC.III), CREAR UNA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN COMO -
 CONSECUENCIA DEL MISMO (ART.383) Y OTORGAR AL CONCUBINO SOBRE-
 VIVIENTE, UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN CASO DE NECESIDAD (ART.
 1368). LA RAZÓN QUE ADUJO EL LEGISLADOR QUEDÓ CONSIGNADA EN LA
 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: "HAY ENTRE OTROS, SOBRE TODO ENTRE LAS
 CLASES POPULARES, UNA MANERA MUY PECULIAR DE FORMAR LA FAMILIA:
 EL CONCUBINATO. HASTA AHORA SE HABÍAN QUEDADO AL MÁRGEN DE LA -
 LEY LOS QUE EN TAL ESTADO VIVÍA; PERO EL LEGISLADOR NO DEBE --
 CERRAR LOS OJOS PARA NO DARSE CUENTA DE UN MODO DE SER MUY GE-
 NERALIZADO EN ALGUNAS CLASES SOCIALES Y POR ESO EN EL PROYECTO
 SE RECONOCE QUE PRODUCE ALGUNOS EFECTOS JURÍDICOS EL CONCUBINA
 TO, YA EN BIEN DE LOS HIJOS, YA EN FAVOR DE LA CONCUBINA, QUE
 AL MISMO TIEMPO ES MADRE Y QUE HA VIVIDO POR MUCHO TIEMPO CON
 EL JEFE DE LA FAMILIA. (18)

(18) MONTERO DUHALT, SARA

DERECHO DE FAMILIA

EDITORIAL PORRÚA, S.A. - 1984

MÉXICO, D.F. - PÁGINA 74.

ESTOS EFECTOS SE PRODUCEN CUANDO NINGUNO DE LOS QUE VIVEN EN -
CONCUBINATO ES CASADO, PUES SE QUISO RENDIR HOMENAJE AL "MATRI-
MONIO", QUE LA COMISIÓN CONSIDERA COMO LA FORMA LEGAL Y MORAL
DE CONSTITUIR LA FAMILIA Y SI SE TRATA DEL CONCUBINATO, ES DE-
CIR, COMO SE DIJO ANTES, PORQUE SE ENCUENTRA MUY GENERALIZADO,
HECHO QUE EL LEGISLADOR NO PUEDE, NI DEBE POR NINGÚN MOTIVO --
IGNORAR Y POR LO MISMO APLICAR LA LEY EN EL CASO CONCRETO.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

ELEMENTOS Y CONDICIONES QUE CONSIDERAN EN LA UNION DENOMINADA CONCUBINATO

1. CONCEPTO
2. NATURALEZA JURIDICA
 - A CONCEPTOS GENERALES
 - B NATURALEZA EXTRAJURÍDICA
 - C TEORÍAS REFERENTES A LA NATURALEZA JURÍDICA
DEL CONCUBINATO
 - D INSTITUCIONES
 - E CONTRATO ORDINARIO
 - F ACTO JURÍDICO
 - G HECHO JURÍDICO
3. CONCEPTO JURIDICO DE CONCUBINATO
4. DIVERSOS ASPECTOS Y APRECIACIONES SOBRE EL
CONCUBINATO
 - A CONSIDERACIONES GENERALES

B COMENTARIOS DEL TEMA

**5. ELEMENTOS Y CONDICIONES QUE SE CONSIDERAN EN
LA UNION DENOMINADA CONCUBINATO**

- A ELEMENTOS DE HECHO**
- B CONDICIÓN DE TEMPORALIDAD**
- C CONDICIÓN DE PUBLICIDAD**
- D ELEMENTO LEGAL**
- E ELEMENTOS VARIOS**

CONCUBINATO

CONCEPTOS DIVERSOS: FORMAS Y CONSECUENCIAS DIFERENTES DE
ACUERDO CON CADA CULTURA EN PARTICULAR.

CONCEPTO:

UNIÓN SEXUAL DE UN SOLO
HOMBRE Y UNA SOLA MUJER
QUE NO TIENEN IMPEDIMEN
TOS PARA CASARSE Y QUE
VIVEN COMO CÓNYUGES AL
MENOS CINCO AÑOS, O HAN
PROCREADO.

CÓDIGO CIVIL
PARA EL D.F.

EN VIDA

ALIMENTOS:

**POR TESTAMENTO INO-
FICIOSO.**

CONSECUENCIAS

SUCESIÓN LEGÍTIMA

**PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD SEME-
JANTE AL MATRIMONIO.**

DIVERSAS FORMAS DE RELACIONES SEXUALES

		PROMISCUAS	UNIÓN LIBRE
			AMASIATO
			BARRAGANÍA
AJURIDICAS:	NORMALES	EVENTUALES	QUERIDATO
			CONTUBERNIO
			ARREGLO
		PERMANENTES	LIPO

HOMOSEXUALIDAD Y LESBIANISMO
BESTIALISMO

LÍCITAS: MATRIMONIO Y CONCUBINATO

	VIOLACIÓN	BIGAMIA	
ILÍCITAS:	ESTUPRO	INCESTO	PEDERASTIA
	RAPTO	ADULTERIO	

1. CONCEPTO

EN ROMA SE LLAMABA CONCUBINATO A LA UNIÓN DEL HOMBRE Y LA MUJER LIBRE QUE NO ESTABAN CASADOS Y SIN EMBARGO VIVEN JUNTOS - COMO SI LO ESTUVIERAN. ...

COMO INSTITUCIÓN EL CONCUBINATO DEBE SU NOMBRE LEGALMENTE ADMITIDO Y LA LEY JULIA DE ADULTERIO DICTADA POR AUGUSTO EN EL AÑO DE 9 D. DE C.

CON RELACIÓN A ESTA LEY QUE LO DEFINIÓ Y LO REGULÓ, EL CONCUBINATO ERA UN HECHO A TODA PREVISIÓN LEGAL A LA MUJER QUE INTEGRABA LA UNIÓN REGULAR SE LLAMABA ENTONCES PELLEX POSTERIORMENTE RECIBIÓ EL NOMBRE DE CONCUBINA, JUZGANDO MÁH HONORABLE QUE EL DE PELLEX RESERVADO EN ADELANTE PARA LA MUJER QUE TENÍA COMERCIO CON UN HOMBRE CASADO.

CONCUBINATO

A).- ETIMOLÓGICAMENTE ALUDE A LA COMUNIDAD DE LECHO. ES ASÍ, - UNA VOZ SUGIERE UNA MODALIDAD DE LAS RELACIONES SEXUALES MANTENIDAS FUERA DEL MATRIMONIO COMO UNA EXPRESIÓN DE LA PROPIA COSTUMBRE.

EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA:

b).- ES LA COMUNICACIÓN O TRATO DE UNA CONCUBINA CON UN HOMBRE.
 EL GÉNESIS NOS DICE QUE ABRAHAM DESPIDIÓ A ÁGAR Y A SU HIJO ISMAEL EN BENEFICIO DE SU ESPOSA LEGÍTIMA SARA. (19)

POR OTRO LADO EL CONCEPTO DE MATRIMONIO ESTRICTAMENTE MONOGÁMICO LO ESTABLECE ANTONIO DE IBARROLA DICRIENDO QUE COMO RÉGIMEN LEGAL FLUCTÚA CON RELACIÓN AL CONCUBINATO.

UN ASPECTO IMPORTANTE QUE HAY QUE TOMAR EN CUENTA EN EL CONCUBINATO ES LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN 1928 Y SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

EL LEGISLADOR DE 1928, IMBUÍDO DEL ESPÍRITU SOCIALIZADOR DEL DERECHO IMPERANTE EN SU ÉPOCA, QUISO EXTENDER LA ESFERA DE LA JUSTICIA A LAS CLASES DESVALIDAS. EN ESTE SENTIDO TRATÓ DE ESTABLECER DENTRO DE LOS BENEFICIOS QUE LA LEY OTORGA A LOS CASADOS, A LA MUJER QUE VIVE CON UN HOMBRE COMO SI FUERA SU MARIDO, A LA CONCUBINA. LOS INTENTOS AL RESPECTO NO PUDIERON CRISTALIZARSE EN LA MAGNITUD DESEADA POR EL LEGISLADOR; SE OPUSIERON A ELLOS LA FUERZA DE LA TRADICIÓN Y EL CONCEPTO MORAL QUE PREDOMINA EN ESA ÉPOCA Y TAMBIÉN EL ÁNIMO DE LOS INTEGRANTES

(19) C.F.R. DE IBARROLA ANTONIO
DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
 1984 - MÉXICO - PÁGINA 37

DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, QUE FUERON LOS --
PRINCIPALES CRÍTICOS DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL. NO --
OBSTANTE, LA FIGURA DEL CONCUBINATO QUEDÓ INCLUIDA EN EL TEX-
TO DEL CÓDIGO, AUNQUE DE MANERA POR DEMÁS LIMITADA. CON LAS -
SIGUIENTES PALABRAS EXPUSIERON LOS LEGISLADORES SU PENSAMIENT-
TO JURÍDICO CONFORME AL CRITERIO UN POCO MORAL:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- "HAY ENTRE NOSOTROS, SOBRE TODO EN --
LAS CLASES POPULARES, UNA MANERA PECULIAR DE FORMAR FAMILIA:
EL CONCUBINATO. HASTA AHORA SE HABÍAN QUEDADO AL MARGEN DE LA
LEY LOS QUE EN TAL ESTADO VIVÍAN; PERO EL LEGISLADOR NO DEBE
CERRAR LOS OJOS PARA NO DARSE CUENTA DE UN MODO DE SER MUY GE
NERALIZADO EN ALGUNAS CLASES SOCIALES Y POR ESO EN EL PROYEC-
TO SE RECONOCE QUE PRODUCE ALGUNOS EFECTOS JURÍDICOS EL CONCUBI
NATO, YA EN BIEN DE LOS HIJOS, YA EN FAVOR DE LA CONCUBINA,
QUE AL MISMO TIEMPO ES MADRE, Y QUE HA VIVIDO POR MUCHO TIEM-
PO CON EL JEFE DE LA FAMILIA. ESTOS EFECTOS SE PRODUCEN CUAN-
DO NINGUNO DE LOS QUE VIVEN EN CONCUBINATO ES CASADO, PUES SE
QUISO RENDIR HOMENAJE AL MATRIMONIO, QUE LA COMISIÓN CONSIDE-
RA COMO LA FORMA LEGAL Y MORAL DE CONSTITUIR LA FAMILIA, Y SI
SE TRATA DEL CONCUBINATO, ES COMO SE DIJO ANTES, PORQUE SE EN
CUENTRA MUY GENERALIZADO, HECHO QUE EL LEGISLADOR NO DEBE IG-
NORAR".

CABE DESTACAR EL CRITERIO DE ESTA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN -
DONDE LOS LEGISLADORES ESTABLECEN SUS PRECEPTOS EN DONDE SE -

FUNDAN LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE SE ESTABLECIERON Y DES--
GRACIADAMENTE NO DEJO SATISFECHOS A MUCHAS PERSONAS, PERO --
SIN EMBARGO SE TRATA DE REGULAR UNA SITUACIÓN ACTUAL Y EN AU
MENTO, Y QUE EXIGÍA SOLUCIÓN.

2. NATURALEZA JURIDICA

ES INDUDABLE QUE LOS PUNTOS DE VISTA DESDE LOS QUE PUEDE SER CONSIDERADO EL MATRIMONIO PUEDE SER TAMBIÉN REFERIDOS A LA -- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO, YA QUE NO SE REQUIERE -- NINGÚN ESFUERZO PARA SITUAR A ÉSTE, DE IGUAL MANERA QUE SE -- HACE CON EL MATRIMONIO, DENTRO DE TODOS A EXCEPCIÓN DE LO RELACIONADO Y RELATIVO AL ACTO JURÍDICO MIXTO, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE DADA LA ESPECIAL NATURALEZA DE CONSENSUAL DEL -- CONCUBINATO, JAMÁS PODRÍA CONCURRIR, CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES -ACTO PRIVADO- EL DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL -ACTO PÚBLICO- QUIEN LO DÁ COMO SE SABE, EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO CUANDO SE DECLARA A AQUELLOS UNIDOS EN LEGÍTIMO MATRIMONIO EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD, Y CUYA -- CONCURRENCIA ES PRECISAMENTE LO QUE CARACTERIZA A LOS ACTOS -- DE DICHO TIPO MIXTOS.

POR ELLO MISMO Y PORQUE ADEMÁS CREEMOS QUE TALES PUNTOS DE -- VISTA, LEJOS DE EXCLUIRSE UNOS A OTROS, SE COMPLEMENTAN ENTRE SÍ, PUESTO QUE NADA IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MATRIMONIO CIVIL, LLÁMESE CONSENSUAL O SOLEMNE, ES ADEMÁS DE INSTITUCIÓN, UN -- ACTO JURÍDICO-CONDICIÓN, UN ACTO MIXTO - UN CONTRATO - ORDINARIO, UNO DE ADHESIÓN, UN ESTADO JURÍDICO, UN ACTO DE PODER ESTATAL, UN ACTO UNIÓN Y UNA CONVENCION EN SENTIDO TÉCNI-

CO; ESTIMO QUE SALE SOBRANDO DETENERSE A CONSIDERAR RELATIVAMENTE A DICHO MATRIMONIO CONSENSUAL, CADA UNO DE LOS REPETIDOS PUNTOS DE VISTA.

EL CONCUBINATO PRESENTA FORMAS DIVERSAS DEPENDIENDO DE LA CULTURA QUE LO REGISTRE. SIGNIFICA SIEMPRE UNA UNIÓN SEXUAL DIVERSA AL MATRIMONIO Y EN MUCHAS OCASIONES, SEMEJANTE AL MISMO.

EN ALGUNAS CULTURAS Y COMO CARACTERÍSTICA EN CHINA, EL CONCUBINATO SE PRESENTA AL LADO DEL MATRIMONIO, EN EL SENTIDO DE QUE UN VARÓN TIENE ESPOSA LEGÍTIMA Y AL MISMO TIEMPO Y CONVIVIENDO ENTRE SÍ, UNA O VARIAS CONCUBINAS.

LA CALIDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE ESTAS ÚLTIMAS, ES INFERIOR AL DE LA ESPOSA, AUNQUE EN LAS PREFERENCIAS DEL SEÑOR, ALGUNA DE ELLAS TENGA UNA POSICIÓN DE PRIVILEGIO. ANTONIO DE IBARROLA NOS SEÑALA LO SIGUIENTE AL RESPECTO: "LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA ESTÁ COMBATIENDO EL CONCUBINATO, SEÑALANDO QUE ES UNA FORMA INDESEABLE DE CONSTITUIRSE LAS FAMILIAS; PERO SIGUE EXISTIENDO SOBRE TODO EN LOS SUJETOS MAYORES, TRADICIONALES Y DE PODERÍO ECONÓMICO, INCLUSIVE EN CHINA A LAS CONCUBINAS SE LES DENOMINA MUJERES PEQUEÑAS Y A LA ESPOSA LEGÍTIMA GRAN MUJER. ESTA PRÁCTICA AL PENETRAR EN LAS COSTUMBRES ES DE ESCANDALIZAR EN ALGUNAS POBLACIONES."

A TRAVÉS DE LA HISTORIA, BUEN NÚMERO DE PUEBLOS HAN CONOCIDO FORMAS SEMEJANTES DEL CONCUBINATO, TENIENDO TODAS ELLAS EN COMÚN EL SER MANIFESTACIONES DE LAS CLASES PODEROSAS. AL HOMBRE CORRIENTE LE ES MÁS DIFÍCIL EL SOSTENIMIENTO DE DOS O MÁS ESPOSAS, EN FORMA LÍCITA. (20)

LO QUE SIEMPRE HA EXISTIDO ANTES Y AHORA Y EN TODOS LOS NIVELES SOCIALES Y ECONÓMICOS, ES LA INFIDELIDAD MATRIMONIAL, LA CREACIÓN DE DOS O MÁS FAMILIAS POR UN SOLO VARÓN. UNA POLIGINIA ILEGAL, PERO QUE DESGRACIADAMENTE ES TOLERADA SOCIALMENTE.

DERIVADO DEL CONCUBINATO, LA TERMINOLOGÍA PARA AMBOS SUJETOS ES DIVERSA: "CONCUBINA" LA MUJER, "CONCUBINARIO" EL HOMBRE, TÉRMINOS QUE DEBIERAN CAMBIARSE, IGUALANDOLOS: O AMBOS SON CONCUBINOS O AMBOS SON CONCUBINARIOS. LA TERMINACIÓN "ARIO" EN LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA IDEA DE ACREEDOR, DEL TITULAR DEL DERECHO, ASÍ TENEMOS: ARRENDATARIO, DEPOSITARIO, COMODATARIO, ETC. SI EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE HA IGUALADA LA CONDICIÓN DE AMBOS MIEMBROS DE LA PAREJA UNIDA POR MATRIMONIO O POR CONCUBINATO, DEBEN CAMBIARSE TAMBIÉN LOS TÉRMINOS RELATIVOS.

LOS CASADOS SON CÓNYUGES. LOS NO CASADOS SEREÁN AMBOS - - - -

CONCUBINOS. LAS FORMAS DE VIDA SEXUAL FUERA DEL MATRIMONIO, --
NORMALMENTE NO ESTÁN REGULADAS POR EL DERECHO. SON TOMADAS EN
CONSIDERACIÓN MÁS BIEN POR LA MORAL O POR LAS COSTUMBRES Y CON
VENCIONES SOCIALES. PUEDEN DAR LUGAR SIN EMBARGO, A CIERTAS --
CONSECUENCIAS JURÍDICAS, TALES COMO LA FILIACIÓN HABIDA FUERA
DE MATRIMONIO CON SUS CONSECUENTES RECONOCIMIENTOS DE HIJOS O
INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD; SER CAUSA DE DIVORCIO O CONFI-
GURAR DELITOS COMO EL ADULTERIO O LA BIGAMIA.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REGULA LAS UNIONES
SEXUALES FUERA DE MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE DAN EN CIRCUN-
STANCIAS PARTICULARES, CONFIGURANDO EL CONCUBINATO.

SU NATURALEZA EXTRAJURÍDICA: MARCEL PLANIOL HABLA DE UNA NATU-
RALEZA EXTRAJURÍDICA ADUCIENDO LO SIGUIENTE: "EL MATRIMONIO SE
DISTINGUE DEL CONCUBINATO POR SU FORMA, POR SU CARACTER OBLI-
GATORIO. EL CONCUBINATO ES UN MERO HECHO; NO UN CONTRATO, CARE
CE DE FORMAS DETERMINADAS, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, SE --
HALLA TOTALMENTE FUERA DEL DERECHO. TODO LO QUE PUEDA DECIRSE
DE ÉL ES QUE PRESENTA UN CARACTER LÍCITO, SALVO QUE CONSTITUYA
A UN ADULTERIO EN EL RAPTO DE UN MENOR. QUIEN VIVE EN ESTADO -
DE CONCUBINATO PUEDE PONERLE FIN SEGÚN SU VOLUNTAD, SIN QUE LA
OTRA PERSONA CON QUIEN VIVE EN ESE ESTADO PUEDA EFECTUAR E - -
INVOCAR COMO FUENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ANTE LA CONCIENCIA, LOS CONCUBINOS PUEDEN TENER DEBERES COMO LOS ESPOSOS; TODA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER ENGENDRA --- OBLIGACIONES, PORQUE PUEDE DAR NACIMIENTO A UN HIJO Y FUNDAR DE HECHO UNA FAMILIA, LA DIFERENCIA ESTIBA EN QUE LOS ESPOSOS RECONOCEN ESTAS OBLIGACIONES, SE COMPROMETEN A CUMPLIR, - MIENTRAS QUE LOS CONCUBINOS NO SE COMPROMETEN A ELLO, RESER-- VANDOSE LA POSIBILIDAD DE SUSTRARSE A LAS MISMAS, NO ES UNA SIMPLE OMISIÓN LA AUSENCIA DE LAS FORMAS INICIALES, SINO EL - HECHO DE QUE GRACIAS A ESTA IRREGULARIDAD, LOS CONCUBINOS CONSERVAN SU LIBERTAD, PRIVANDO AL PODER SOCIAL DE TODO MEDIO DE OBLIGARLOS, LA SOCIEDAD TIENE UN SUPREMO INTERÉS EN LA DURACIÓ-- N QUE CREA FAMILIAS. (21)

RESULTA NECESARIO ANALIZAR LAS DISTINTAS TEORÍAS REFERENTES A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO, PARA DETERMINAR CUÁL ES LA CORRECTA.

SI SE TRATA DE UNA UNIÓN SEMEJANTE AL MATRIMONIO, SE PODRÍA - HACER UNA REVISIÓN SEMEJANTE A LA QUE SE HIZO CON MOTIVO AL - MATRIMONIO, PRESENTANDO UNA SÍNTESIS QUE NOS PERMITA DESTACAR

(21) C.F.R. PLANIOL MARCEL

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
TOMO II, EDITORIAL CAJICA
1959 - PÁGINA 332

SI SE TRATA DE UNA INSTITUCIÓN, DE UN CONTRATO ORDINARIO, DE UN ACTO JURÍDICO O DE UN HECHO JURÍDICO.

D) INSTITUCIÓN: EN NUESTRO DERECHO NO EXISTE UNA REGLAMENTACIÓN DEL CONCUBINATO Y SÓLO SE TOCAN ALGUNOS DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE, EN RELACIÓN A LOS HIJOS Y EN RELACIÓN A LOS CONCUBINARIOS. POR LO TANTO, NO PODEMOS ACEPTAR QUE EXISTA UN CONJUNTO DE NORMAS QUE RIJAN EL CONCUBINATO EN LOS TÉRMINOS DE UNA INSTITUCIÓN, A SEMEJANZA COMO EXISTE EN EL MATRIMONIO, DONDE TENEMOS UN CONJUNTO DE REGLAS ORGÁNICAS, ORDENADAS A LA CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE SEÑALAN LOS FINES, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSORTES. HAURIUO, LO SEÑALA COMO UNA IDEA DE OBRA, QUE SE REALIZA Y DURA JURÍDICAMENTE EN UN MEDIO SOCIAL Y EN VIRTUD DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTA IDEA SE ORGANIZA UN PODER QUE REQUIERE ORGANOS Y POR OTRA PARTE, ENTRE LOS MIEMBROS DEL GRUPO SOCIAL INTERESADO EN LA REALIZACIÓN DE ESTA IDEA, POR LO TANTO MENOS SE PODRÍA ACEPTAR ESA IDEA.

NO SE PUEDE HABLAR DE UNA INSTITUCIÓN CUANDO SE CARECE DE UNA REGLAMENTACIÓN COMPLETA Y PROTECTORA DE AMBAS PARTES, CUANDO ÉSTO NO EXISTE NO SE PUEDE HABLAR DE INSTITUCIÓN.

E) CONTRATO ORDINARIO: PARA QUE EXISTA UN CONTRATO SE REQUIERE UN ACUERDO DE VOLUNTADES. SI DE CONTRATO ORDINARIO SE

TRATA, ES NECESARIO SEÑALAR QUE EL ACTO JURÍDICO TENDRÍA UN -
CONTENIDO PATRIMONIAL-ECONÓMICO. EN RELACIÓN AL MATRIMONIO, -
MUCHOS AUTORES CONSIDERAN QUE SE TRATA DE UN CONTRATO, PERO -
OTROS MUCHOS CRITICAN ESTA CONCEPCIÓN, SEÑALANDO QUE ES DIFE-
RENTE, O ALGO MÁS QUE UN CONTRATO, NO OBSTANTE QUE EXISTE UN
ACUERDO DE VOLUNTADES, PUESTO QUE EL CONTRATO SE REFIERE A --
LAS RELACIONES JURÍDICAS ECONÓMICAS Y ESTA UNIÓN SEXUAL DE --
HOMBRE Y MUJER, SE REFIERE, PRINCIPALMENTE A LOS ASPECTOS PER
SONALES Y LOS DEBERES JURÍDICOS ENTRE ELLOS, QUE NO TIENEN UN
CONTENIDO ECONÓMICO. (22)

CON MAYOR ARGUMENTACIÓN SE PUEDE APLICAR AL CONCUBINATO, ABUN
DANDO QUE ESTA UNIÓN NO REGLAMENTADA COMPLETAMENTE EN NUESTRO
DERECHO, LE FALTA EL SUPUESTO LEGAL NECESARIO PARA LA EXISTEN
CIA COMO CONTRATO.

EL MATRIMONIO ESTÁ CONSIDERADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN COMO -
UN CONTRATO CIVIL PERO NO PODEMOS EQUIPARAR A ESA MISMA CON--
CEPCIÓN EL CONCUBINATO. EL HECHO QUE EXISTA UN ACTO VOLUNTA--
RIO ENTRE LOS CONCUBINARIOS NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE UN --

ACUERDO DE VOLUNTADES ORIENTADO A GENERAR CIERTOS EFECTOS JURÍDICOS. NO TODO ACTO VOLUNTARIO ES UN CONTRATO, AÚN CUANDO - ES CIERTO QUE PARA QUE EXISTA CONTRATO SE REQUIERE ACUERDO DE VOLUNTADES.

F) ACTO JURÍDICO: TAMBIÉN SE RECHAZA QUE SE CONSIDERE UN ACTO JURÍDICO. CIERTO ES QUE PARA QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO SE REQUIERE UN ACUERDO DE VOLUNTADES Y PODRÍA INTERPRETARSE QUE LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO CONSCIENTEMENTE ACUERDAN UNIRSE EN CONCUBINATO, ES DECIR, EN UNIÓN LIBRE, DE DONDE SE PUEDE SUPONER EL ACUERDO DE VOLUNTADES, PARA DE AHÍ DERIVAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO JURÍDICO.

SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE EN EL CONCUBINATO NO SE DAN LOS MISMOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ QUE EN EL MATRIMONIO; NO TIENE DEFINITIVAMENTE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA. FALTA UN REQUISITO MUY CONTROVERTIDO QUE ES LA SOLEMNIDAD, -- COMO REQUISITO DE EXISTENCIA. EL OBJETO NO ES IGUAL, EN EL MATRIMONIO ES EL VÍNCULO JURÍDICO CONYUGAL CON SUS DEBERES, -- OBLIGACIONES Y DERECHOS; EN EL CONCUBINATO SERÍA UN VÍNCULO HUMANO, NO JURÍDICO, UN VÍNCULO DE HECHO, NO CONYUGAL NI "PERMANENTE".

AHORA BIEN, OTRO ASPECTO INTERESANTE ES QUE PARA QUE EL ACTO JURÍDICO SEA VÁLIDO, SE REQUIERE QUE SU OBJETO, FIN O MOTIVO,

SEAN LÍCITOS (ART. 1795 FRAC. III C.C.). POR LÍCITO SE ENTIENDE EL ACTO QUE ES CONCORDE CON LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES, LO QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 830 C.C. INTERPRETANDO A CONTRARIO SENSU.

POR LO TANTO, HABRÍA UNA NULIDAD PERMANENTE SI SE ACEPTARE -- QUE FUERA UN ACTO JURÍDICO, TODA VEZ QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN SERÍAN ILÍCITOS, LO CUAL IMPEDIRÍA UNA VIDA NORMAL Y SANA DE ESTE SUPUESTO ACTO JURÍDICO.

TODO LO REALTIVO A LA FAMILIA Y AL MATRIMONIO ES DE ORDEN PÚBLICO. POR LO TANTO, AQUELLO QUE VAYA EN CONTRA DEL MATRIMONIO Y QUE ESTABLEZCA COMO POSIBLE UNA UNIÓN SEXUAL DE HOMBRE Y MUJER DIVERSA AL MATRIMONIO ATACA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO

TAMBIÉN HAY QUE TENER EN CUENTA LO QUE SE MENCIONA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL, REFERENTE A QUE ESTABLECE: "QUE EXISTE UNA MANERA MUY PECULIAR DE FORMAR LA FAMILIA: EL CONCUBINATO." PERO NO SÓLO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE DEDUCE QUE EL CONCUBINATO ES CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES, -- SINO TAMBIÉN SE DEDUCE DE LA FALTA DE PROTECCIÓN EN EL DERECHO PENAL AL CONCUBINATO, DEFINITIVAMENTE EL ASPECTO MENCIONADO DE SU REGULACIÓN COMO DELITO ES LÓGICO, DEFINITIVO PORQUE NO ES UN DELITO EN MI OPINIÓN PERSONAL, EN VIRTUD QUE NO

SE VIOLA LA CONFIANZA DE NADIE, DEBIDO A QUE NO SE TOMA EN CUENTA QUE AMBOS SON LIBRES DE MATRIMONIO, POR LO TANTO, PUEDEN ESCOGER A LA PAREJA QUE DESEEN PARA COMPARTIR SU VIDA, SIN QUE SE DEPENDA Y SE ESTABLEZCAN ASPECTOS COMO LA FIDELIDAD DE LA PAREJA QUE DESGRACIADAMENTE, TAMPOCO SE CUMPLE EN EL MATRIMONIO, CON MENOS RAZÓN EN EL CONCUBINATO.

EL ACTO JURÍDICO UNA VEZ CELEBRADO, NO PUEDE MODIFICARSE O TERMINARSE A VOLUNTAD DE ALGUNA DE LAS PARTES. "LA VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS NO PUEDE DEJARSE AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES" (ART. 1797 C.C.). ES DECIR, DESDE QUE EL ACTO JURÍDICO SE PERFECCIONA POR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, OBLIGA A LOS CONTRATANTES NO SÓLO A LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA: "SON CONFORMES A LA BUENA FÉ, AL USO O A LA LEY" (ART. 1796 C.C.). EL ARGUMENTO MÁS SÓLIDO PARA DETERMINAR QUE EL CONCUBINATO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN ACTO JURÍDICO ES QUE "LA UNIÓN PUEDE TERMINAR A VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN NECESIDAD DE PREVIO ACUERDO ENTRE AMBAS, LO QUE CONTRARÍA EL PRINCIPIO GENERAL DE LOS CONTRATOS EN ESTA MATERIA (23)

(23) OP. CIT., CHAVEZ ASENCIO

ES DECIR, LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN SEXUAL ENTRE LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO NO REQUIERE CONSENTIMIENTO DE AMBOS, NI MENOS LA PARTICIPACIÓN DE ALGÚN FUNCIONARIO ESTATAL, COMO ES NECESARIO EN EL MATRIMONIO. NO EXISTE RESPONSABILIDAD LEGAL EN CASO DE ABANDONO DE ALGUNA DE LAS PARTES.

g) HECHO JURÍDICO: LAS DOS FUENTES PRINCIPALES DE EFECTOS JURÍDICOS SON EL ACTO JURÍDICO Y EL HECHO JURÍDICO. EN LA DOCTRINA DE LOS AUTORES QUE HAN DEFINIDO EL CONCUBINATO COMO UN HECHO JURÍDICO SUI GENERIS Y SE HAN ADMITIDO SUS EFECTOS, POR SÍ MISMO, COMO GENERANDO DERECHOS O CON EL MISMO SENTIDO, EN DIVERSAS FORMAS DE LA RELACIÓN ENTRE CONCUBINARIOS.

POR SU PARTE, PLANIOL Y RIPERT, SEÑALAN QUE "SU FORMA Y SU CARACTER OBLIGATORIO DISTINGUEN ACTUALMENTE EL MATRIMONIO DEL CONCUBINATO. ÉSTE ES UN MERO HECHO, NO UN CONTRATO; CARECE DE FORMAS DETERMINADAS Y NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, SE HAYA TOTLAMENTE FUERA DEL DERECHO.

DEFINITIVAMENTE SE TRATA DE UN HECHO JURÍDICO DEL HOMBRE QUE PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS.

LAS RELACIONES FUERA DEL MATRIMONIO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS, PUES NO SÓLO LOS HECHOS LÍCITOS ENTRAN DENTRO DEL ÁMBITO JURÍDICO, SINO TAMBIÉN PRODUCEN CONSECUENCIAS LOS ILÍCITOS. -

SI PARTIMOS QUE EL MATRIMONIO ES EL MEDIO LEGAL Y MORAL DE LA UNIÓN DE LA PAREJA Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FAMILIA, POR EXCUSIÓN DEBEMOS SEÑALAR QUE CUALQUIER UNIÓN SEXUAL, FUERA DEL MATRIMONIO TIENE UNA CARACTERÍSTICA DE ILICITUD. EN RELACIÓN AL DERECHO PENAL NO TODA RELACIÓN FUERA DEL MATRIMONIO ES UN DELITO. EN RELACIÓN AL DERECHO CIVIL, CORRESPONDE ANALIZAR LO QUE SIGNIFICA ILÍCITO. ESTÁ EL PRINCIPIO DE QUE EL ACTO JURÍDICO PUEDE SER INVALIDADO: "PORQUE SU OBJETO O SU MOTIVO O SU FIN SEA ILÍCITO, ASÍ LO ESTABLECE EL ART. 1795 FRACC. III C.C.) Y EL ART. 1830 C.C., SEÑALA QUE ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES. HABRÁ QUE ESTABLECER QUE ES CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES Y OTRO ASPECTO IMPORTANTE QUE LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO ESTABLEZCAN QUE SEA CONTRARIO EL CONCUBINATO, PERO LA LEY NO LO TIPIFICA COMO DELITO; POR LO TANTO SE PUEDE DETERMINAR CON SEGURIDAD DE QUE EL CONCUBINATO SE TRATA DE UN HECHO ILÍCITO QUE PRODUCE ALGUNAS CONSECUENCIAS EN NUESTRO DERECHO.

3. CONCEPTO JURIDICO DE CONCUBINATO

EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA, SE ENTIENDE POR CONCUBINATO, LA UNIÓN SEXUAL DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE Y -- QUE VIVEN COMO SI FUERAN MARIDO Y MUJER, EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, POR UN PERÍODO MÍNIMO DE CINCO AÑOS. ESTE PLAZO PUEDE SER MENOR SI HAN PROCREADO; ASÍ CUANDO UNA PAREJA NO -- REALIZA LA CEREMONIA MATRIMONIAL PERO VIVEN JUNTOS Y PROCREAN, DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE EL PRIMER HIJO SE CONVIERTEN EN CONCUBINOS Y ASÍ, NO OBSTANTE NO HABER PROCREADO, HAN PERMANECIDO JUNTOS POR MÁS DE CINCO AÑOS, SE ENTIENDE QUE VIVEN EN CONCUBINATO.

CABE DESTACAR QUE DENTRO DE LOS ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA AL CONCUBINATO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SON: ARTÍCULOS 1368, 1602, 1635 Y 383, NO EXISTE UN ARTÍCULO EXPRESO QUE LO DEFINA DE MANERA ESPECÍFICA, ES DECIR, SE ESTABLECE FUNDAMENTALMENTE EN EL ARTÍCULO 1635, QUE HACE REFERENCIA A LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS QUE SEÑALA LAS REGLAS PARA TENER DERECHO A HEREDAR. "ART. 1635. LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHO A HEREDARSE RECÍPROCAMENTE, APLICÁNDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUCESIÓN DE LOS CONYUGES. SIEMPRE QUE HAYAN VIVIDO COMO SI FUERAN CONYUGES JUNTOS DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON --

INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CUANDO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMÚN, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

4. DIVERSOS ASPECTOS Y APRECIACIONES SOBRE EL CONCUBINATO

EL CONCUBINATO EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

EN MÉXICO, TANTO LA DOCTRINA COMO LA LEY, TRATAN DEL CONCUBINATO Y LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN A SABER:

SE HACE NOTAR QUE EL DERECHO PUEDE ASUMIR DIFERENTES ACTITUDES EN RELACIÓN CON EL CONCUBINATO, LAS PRINCIPALES SERÍAN -- LAS SIGUIENTES: AL RESPECTO EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- A) "LOGRAR EN LO ABSOLUTO LAS RELACIONES QUE NACEN DEL CONCUBINATO, DE TAL MODO QUE ÉSTE PERMANEZCA AL -- MÁRGEN DE LA LEY, TANTO PARA NO ESTATUIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR VIRTUD DEL MISMO, CUANTO PARA NO SANCIONAR NI EN FORMA CIVIL NI PENAL DICHA UNIÓN, -- SI NO EXISTE ADULTERIO".
- B) "PROHIBIR EL CONCUBINATO Y SANCIONARLO, BIEN SEA -- DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL O PENAL, PERMITIENDO INCLUSO LA SEPARACIÓN POR LA FUERZA DE LOS CONCUBINOS".
- C) "REGULAR EXCLUSIVAMENTE LAS CONSECUENCIAS DEL CONCUBINATO, PERO SOLO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS, SIN -- PREOCUPARSE DE CONSAGRAR DERECHOS Y OBLIGACIONES --

ENTRE LOS CONCUBINOS".

- D) "RECONOCER EL CONCUBINATO Y REGULARLO JURÍDICAMENTE PARA CREAR UNA UNIÓN DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO, CONCEDIENDO DERECHO Y OBLIGACIONES A LAS PARTES, PRINCIPALMENTE LA FACULTAD OTORGADA A LA CONCUBINA PARA EXIGIR ALIMENTOS, A HEREDAR EN LA SUCESSION LEGÍTIMA".
- E) "EQUIPARAR AL CONCUBINATO QUE REÚNA CIERTAS CONDICIONES CON EL MATRIMONIO PARA CREAR POR VIRTUD DE LA LEY O DE LA DECISIÓN JUDICIAL EN CADA CASO, UN TIPO DE UNIÓN QUE CONSAGRA ENTRE LOS CONCUBINOS -- LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONCEDAN A LOS CONYUGES". (24)

EN LAS DIFERENCIAS ENTRE POSICIONES SEÑALADAS, ENCONTRAMOS EN LA HISTORIA DEL DERECHO, PARA ADOPTAR ALGUNA DE LAS ACTITUDES ENTES INDICADAS, EXISTE SIEMPRE UN CRITERIO MORAL QUE DETERMINA DE MANERA CASI EXCLUSIVA LA REGULACIÓN DEL DERECHO POSITIVO.

EN MI PUNTO DE VISTA MUY PERSONAL, PLANTEO LO SIGUIENTE: NI -

(24) C.F.R. ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL -TOMO I,
 EDITORIAL PORRÚA, S.A. - MÉXICO 1984
 PÁGINA 349

DEBE EL DERECHO IGNORAR EN ABSOLUTO LAS RELACIONES CONCUBINARIAS, NI TAMPOCO REGULAR EXCLUSIVAMENTE LAS CONSECUENCIAS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS NACIDOS DE TAL UNIÓN, NI TAMPOCO EQUIPARAR EL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO, NI MENOS AÚN PROHIBIRLOS. LO QUE DEBE HACERSE ES LO SIGUIENTE:

RECONOCERLO Y REGLAMENTARLO EN DIVERSAS LEYES, SOBRE TODO EN LAS PRIVADAS POR TRATARSE DE UNA REALIDAD SOCIAL QUE NO PUEDE IGNORARSE.

MI CONCEPTO E IDEA PARA RECONOCER EL CONCUBINATO ESTÁ INSPIRADA EN UN CONCEPTO DE JUSTICIA Y EQUIDAD, FUNDAMENTALMENTE Y ADEMÁS EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- I. SE HA VENIDO PRACTICANDO, DESDE EL PRINCIPIO DE LA HUMANIDAD, SIN QUE HASTA LA FECHA HAYA PODIDO DESAPARECER.
- II. HA SIDO TRATADO EN ALGUNA FORMA, POR CASI TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO, POR NO DECIR QUE TODAS, SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE LE HAYA DADO LA IMPORTANCIA QUE MERECE, A EXCEPCIÓN COMO LA MEXICANA (ZACATECAS).
- III. POR QUE SIENDO UNA CONDUCTA OBSERVADA POR EL HOMBRE DENTRO DE LA SOCIEDAD, PRODUCE CIERTOS

EFECTOS QUE IMPORTAN AL DERECHO EN DIVERSOS ÁMBITOS.

EL CONCUBINATO APARECE O REPUDIADO ENÉRGICAMENTE O ADMITIDO - CON ALTERNATIVAS QUE LO CONSIDERAN CON TIMIDEZ O CON DEFINITIVA EFICACIA JURÍDICA. ESTA DIVERSIDAD DE JUICIO PARECE CONSUSTANCIAL CON EL CONCUBINATO, PUES CONSIDERADO DESDE LOS MOMENTOS INICIALES DE SU DESARROLLO, HASTA AHORA, LA LATITUD EN -- QUE SE LE APRECIA CONFINA SIEMPRE CON POSTURAS EXTREMAS QUE VAN DESDE LA REPULSA, QUE LE NIEGA TODA POSIBILIDAD DE INGRESO AL ORDEN PÚBLICO, HASTA LAS QUE LO ACOGEN PARA ACORDARLE -- UN RECONOCIMIENTO QUE TIENE LAS APARIENCIAS DE UNA REHABILITACIÓN. SE LE JUZGA, A VECES, COMO POSTERGADO O COMO PADECIENDO LOS EFECTOS DE UNA FUERZA INHIBIENTE, EN TANTO GOLPEA A LAS -- PUERTAS DEL PRETORIO COMO REALIDAD VIVA, EN DEMANDA DEL RECONOCIMIENTO DE SU URGENCIA SOCIAL Y DE UNA VIRTUALIDAD JURÍDICA QUE EN COMEDIMENTO DE LA BUENA TÉCNICA ESTÁ PREDISPUERTO A DISPENSARLE, PERO SIEMPRE LA MILITANCIA OSCILA ENTRE TÉRMINOS EXTREMOS. LAS POSICIONES SE APOYAN NO OBSTANTE, CASI EN UN -- MISMO FUNDAMENTO: LA MORAL. QUIENES VEN EL CONCUBINATO UNA -- AFRENTA A LAS BUENAS COSTUMBRES, UN ATAQUE A LA FAMILIA O LA ILICITUD DE SU CONFORMACIÓN, INVOCAN COMO MÁX ALTA RAZÓN, LA MORAL LESIONADA.

QUIENES PROPUGNAN SU DEFENSA ENTIENDEN EN CAMBIO, QUE ES INMORAL DESCONOCER VALIDEZ A LAS OBLIGACIONES O ACCIÓN A LOS DERE

CHOS QUE SEAN LAS CONSECUENCIAS DEL CONCUBINATO, AÚN DE MODO INDIRECTO Y QUE A SU VEZ SERÍAN ILEGÍTIMOS. SE HACE EN FIN EN NOMBRE DE LA MORAL UNA SALVEDAD QUE APARECE CASI UNÁNIMEMENTE ADMITIDA; EN LA OBLIGACIÓN VINCULADA DE ALGÚN MODO AL CONCUBINATO, PARA TENER ACCIÓN NO PUEDE ESTAR EN JUEGO EL "PRETIM -- STUPRI".

LA MORAL PRESIDE, ASÍ HONDAMENTE, EL SENTIDO DEL CONCUBINATO MARCHA ASIDANTE CON ÉL; NO OBSTANTE QUE LA MORAL MISMA SE CORRESPONDE CON CADA CULTURA, DESDE ROMA, ES DECIR, DESDE EL -- MOMENTO QUE COBRA EXISTENCIA EN UN SISTEMA DE DERECHO QUE --- DESPUÉS SERÁ LA BASE DEL ORDEN JURÍDICO PRIVADO DE OCCIDENTE, EL CONCUBINATO ES IMPREGNADO O ADMITIDO CON INVOCACIÓN DE LA MORAL. A ESTE TÍTULO SE LE EXPULSA DEL ORDEN JURÍDICO COMO -- INHÁBIL, PARA GENERAR NINGÚN EFECTO Y EN CONSECUENCIA, SE LE DECLARA FRANCAMENTE ADVENIDO A UN RÉGIMEN DE DERECHO, PORQUE "LA UNIÓN LIBRE NO REVISTE CARACTER INMORAL"

EL ADULTERIO Y EL CONCUBINATO SE EXCLUYEN. NATURALMENTE NO -- PUEDEN COEXISTIR, EL CARACTER DELICTUOSO DEL ADULTERIO NO --- EXISTE EN EL CONCUBINATO, QUE PRESUPONE LA LIBERTAD DEL HOM-- BRE Y DE LA MUJER PARA DECIDIR SU UNIÓN.

ES PRECISO QUE LA UNIÓN TENGA UN SENTIDO DE PERMANENCIA, QUE SEA CONTINUADA Y TODAVÍA QUE LA APARIENCIA SEA EL RESULTADO -

DE UN MODO DE VIVIR QUE TENGA IDENTIDAD CON EL QUE LLEVAN LOS MATRIMONIOS QUE RIGE LA LEY.

LA UNIÓN SEXUAL DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, DISCONTINÚA O ACCIDENTAL, INTERMITENTE O CON REITERACIÓN PERIÓDICA, AÚN EN LAP S O S DE LARGA DURACIÓN NO CONFIGURA AL CONCUBINATO. LA COMUNIDAD DEL LECHO DEBE SER CONSTANTE Y LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN SEXUAL MANTENIDA CON LA REGULARIDAD DE UN MATRIMONIO LEGÍTIMO Y LA VIDA PÚBLICA. LA APARIENCIA DEL MATRIMONIO LEGAL DE PRESIDR LA EXTERIORIDAD DEL CONCUBINATO. LA DIGNIDAD DE LA ESPOSA, LA CONSIDERACIÓN QUE SE DISPENSA A LA CÓNYUGE AUTÉNTICA, EL SENTIDO REVERENTE DEL TRATO, CORRESPONDIENTE A LA CONCUBINA EN EL JUEGO DIARIO DE LA VIDA DOMÉSTICA.

ENTRE EL CONCUBINATO Y LA CONCUBINA HAY COMUNIDAD DEL LECHO; COMUNIDAD DE DOMICILIO; IGUALDAD EN EL TRATAMIENTO; LA EXTERIORIDAD DEL MATRIMONIO; LA PERMANENCIA EN LAS RELACIONES Y EL MANTENIMIENTO DE LAS RELACIONES DEL MATRIMONIO Y DEL RÉGIMEN DE VIDA EN COMÚN. EL CONCUBINATO APARECE ASÍ COMO UNA SUPLENCIA DEL MATRIMONIO.....

LLAMADO TAMBIÉN UNIÓN LIBRE, SE INCLUYE EN SÍ SU DENOMINACIÓN UN FINO MATIZ QUE TIENE LA SUGERENCIA DE LA LIBERTAD.....

LA EXPRESIÓN ES USADA, PREFERENTEMENTE, EN LA DOCTRINA DE LOS

AUTORES FRANCESES. Es posible que tenga un sentido de reacción contra un presunto sojuzgamiento de las relaciones sexuales, o aunque sea una forma sutil de expresar el sentimiento de la libertad consustancial con el espíritu de Francia.

PERO, EN LA UNIÓN LIBRE SE HA CREÍDO ADVERTIR UN SIGNO DE DECLINACIÓN PARA EL REGIMEN LEGAL DEL MATRIMONIO, O UN GÉRMEN DE SU POSIBLE DISOLUCIÓN.

ES PRECISO DISTINGUIR SI LA RUPTURA INMOTIVADA DEL CONCUBINATO COINCIDENTE GENERALMENTE EN UNA FALSA PROMESA DE MATRIMONIO, EDISTA O NO EMBARAZO, LA CONCUBINA PUEDE ACCIONAR Y OBTENER LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONCUBINARIO. LA CORTE DE PARÍS HA DICHO QUE EN UNA AUSENCIA DE SEDUCCIÓN DOLOSA LA CONCUBINA NO PUEDE RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RUPTURA DE UNA UNIÓN LIBRE.

POR SU PARTE LA CORTE DE LEÓN, HA SENTADO QUE EL CONCUBINATO ES UN ESTADO PRECARIO, AL QUE CADA PARTE PUEDE PONER FIN LIBREMENTE, EN CUALQUIER MOMENTO SIN INCURRIR, POR ELLO SOLO EN RESPONSABILIDAD ALGUNA; Y LA CORTE DE AIX HA DECIDIDO QUE EL ESTADO DE CONCUBINATO, AÚN PROLONGADO, PUEDE CESAR EN TODO MOMENTO POR LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINARIOS, SIN QUE QUIEN LE HA PUESTO FIN PUEDA SER CIVILMENTE DEMANDADO POR ESE

SOLO HECHO SIN NECESIDAD QUE EXISTA OTRO ELEMENTO. (25)

LA QUE QUEDA EXPUESTA, ES LA POSICIÓN PREDOMINANTE EN LA JURISPRUDENCIA, PERO SE HA ADMITIDO TAMBIÉN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESARCITORIA DECLARÁNDOSE QUE EL SOLO HECHO DE MANTENER RELACIONES SEXUALES CON UN JOVEN, RELACIONES QUE LE HAN CAUSADO PERJUICIOS DE ORDEN MORAL Y MATERIAL, CONSTITUYE, AÚN EN AUSENCIA DE TODA MANIOBRA DOLOSA, UNA FALTA CIVIL QUE COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL HOMBRE Y DETERMINA LA HABILIDAD DEL RESARCIMIENTO. EN ESE SENTIDO EXISTEN ALGUNAS CONSIDERACIONES Y SENTENCIAS DE DISTINTOS TRIBUNALES FRANCESES.

EN LA DOCTRINA SE HA DEFINIDO EL CONCUBINATO COMO UN HECHO JURÍDICO "SUIGENERIS" Y SE HAN ADMITIDO SUS EFECTOS, POR SÍ MISMA COMO GENERANDO DERECHOS O CON EL MISMO SENTIDO, DIVERSAS FORMAS DE LA RELACIÓN ENTRE CONCUBINARIOS, SE HA DICHO ASIMISMO QUE SI EL CONCUBINATO NO EXISTE COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXPRESA DENTRO DE NUESTRO LEY CIVIL, LA LABOR CONSTRUCTIVA DE LA JURISPRUDENCIA LE HA DADO ESE RANGO, SIENDO MUCHOS LOS FALLOS EN QUE SE HAN REGULADO LOS EFECTOS DE LA UNIÓN CONCUBINARIA HABRÍA ENTONCES, TENIDO RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA Y POR OTRA VÍA, APARECERÍA RECONOCIDA SU - - -

JURICIDAD.

PERO EN LA DOCTRINA, NO SE LE APRECIA DE MANERA UNIFORME, SE HA SOSTENIDO MUY ENÉRGICAMENTE QUE ES SIEMPRE UNA SITUACIÓN - QUE ATENTA CONTRA EL RÉGIMEN DE LA FAMILIA, QUE ES DE ORDEN - PÚBLICO Y QUE CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES. SE HA DICHO ASIMISMO, QUE EL CONCUBINATO - ES UNA INSTITUCIÓN REPUDIADA EN LA LEGISLACIÓN CONTEMPORÁNEA Y LÓGICAMENTE EN UNA POSICIÓN DE CONSECUENCIA CON TAL CONCLUSIÓN, SE LE DESCONOCE TODA POSIBILIDAD DE SER HÁBIL POR SÍ, - PARA GENERAR DERECHOS. (26)

SE HA AFIRMADO, TAMBIÉN QUE MÁS EMPENO QUE SE PONGA EN CONCE- DERLE CATEGORÍA JURÍDICA, HA DE ESCAPAR A LA PREVISIÓN DEL LE- GISLADOR, PUES EL CONCUBINATO, EN SÍ, NO HA DE SER UNA FUENTE GENERADORA DE DERECHOS, CONTRARIO COMO ES A LA MORAL. (27)

LOS AUTORES TOMAN PUES, POSICIONES QUE TIENEN POR PUNTO DE -- PARTIDA EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, -

(26) C.F.R. MONTERO DUHALT, SARA
DERECHO DE FAMILIA - EDITORIAL PORRÚA, S.A.
 1984 - MÉXICO - PÁGINA 169

(27) Op. CIT., PÁGINA 171

PARA SOSTENER UN CRITERIO NETAMENTE DESFAVORABLE A LA JURICIDAD DEL CONCUBINATO, O DE OTRO MODO, QUIENES SE ENROLAN EN -- LAS FILAS DE LOS QUE LE ACUERDAN HABILIDAD PARA GENERAR DERECHOS, SE INSPIRAN EN UNA REALIDAD SOCIAL, QUE HA CONSTITUÍDO UN "STATUS" Y CUYOS RECLAMOS NO PUEDEN DESIRSE.

"QUIENES ADMITEN LA JURICIDAD DEL CONCUBINATO, PROPUGNAN LA - INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR PARA REGULARLO. QUIENES LA NIEGAN, APRUEBAN LA POSICIÓN PRESCINDENTE DE LA LEY. EL DEBATE EN - - AMBOS CASOS Y CAMPOS SE PLANTEA COMO UNA CUESTIÓN MORAL".(28)

SE SOSTIENE QUE ES INADECUADO E INJUSTO POSTERGAR EL RECONOCI MIENTO DE UNA SITUACIÓN, POR CUYA VÍA SE LLEGA A LA INMORALIDAD DE MANTENER RELEGADA UNA FORMA DE CONVIVENCIA A LA QUE, - DE TODOS MODOS, SE LE ADMITEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS A LA UNIÓN LIBRE. SE RESPONDE QUE EL CONCUBINATO COMPROMETE A LA FAMILIA Y CON ELLO AL ORDEN JURÍDICO. EN LA RÉPLICA SE DICE QUE EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO, NO -- IMPLICA NI EL DESPLAZAMIENTO DEL MATRIMONIO NI DE SU RÉGIMEN NI SU DISMINUCIÓN, DE NINGUNA MANERA. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO ES UNA COSA DISTINTA AL MATRIMONIO LEGAL Y AMBAS

(28) C.F.R. PLANIOL MARCEL
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TOMO II
 EDITORIAL CAJICA - 1959 - MÉXICO
 PÁGINA 335

FORMAS DE COMUNIDAD SEXUAL PODRÁN DENTRO DE UNA LATITUD JURÍ-
DICA QUE NO PUEDE IMPORTAR UN REGRESO.

5. ELEMENTOS Y CONDICIONES QUE SE CONSIDERAN EN LA UNION DENOMINADA CONCUBINATO

SIGUIENDO A "EDUARDO LE RIVEREND BRUSONE" (29) LOS ELEMENTOS GIRAN ALREDEDOR DE LA FORMA DE VIDA, ES DECIR, EL ELEMENTO DE HECHO EN QUE SE CONSUMA LA REFERIDA UNIÓN (CONCUBINATO); LOS DEMÁS SON CUALIFICACIONES O PRECISIONES DE ÉSTE, YA DE ORDEN MORAL COMO LA FIDELIDAD, YA MATERIAL COMO TIEMPO, PUBLICIDAD, Y LOS CUALES SE AGRUPAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) ELEMENTOS DE HECHO

POSESIÓN DE ESTADO.

VIVIR COMO MARIDO Y MUJER.

IMITACIÓN DEL MATRIMONIO.

VIDA EN COMÚN: (COHABITACIÓN).

B) CONDICIÓN DE TEMPORALIDAD

CONTINUIDAD Y REGULARIDAD (DURACIÓN)

FRECUENCIA Y PERMANENCIA (HABITUALIDAD)

PERMANENCIA

DURADERO Y ESTABLE

(29) C.F.R. LE RIVEREND BRUSONE, EDUARDO

MATRIMONIO ANORMAL

MONOGRAFIA - 1975 - PÁGINA 122

RESPECTO RECÍPROCO
 COMPENETACIÓN DE FAMILIAS.

ELEMENTOS DE HECHO.

POSESIÓN DE ESTADO: ES LA FORMA MÁS IMPORTANTE EXIGIDA Y SIGNIFICATIVA DE QUE LA PAREJA MEREZCA EL NOMBRE Y TRATO ASÍ COMO LA FAMA DE CASADOS; ES CONDICIÓN RIGUROSA PORQUE REQUIERE DE UN LAPSO DE TIEMPO EN QUE LOS UNIDOS SEAN TENIDOS POR CASADOS, PUBLICIDAD, JUICIO DE LOS TERCEROS.

VIVIR COMO MARIDO Y MUJER: BASTA EL COMPORTAMIENTO DE LA PAREJA PARA QUE SE DÉ ESA CONDICIÓN, SIN REQUERIR EL CONSENTIMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LO CUAL EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DENOMINA POR UN ADVERSARIO: VIVIR MARIDABLEMENTE.

IMITACIÓN DEL MATRIMONIO: CONSISTE EN LA ATRIBUCIÓN QUE SE HAN GAN LOS UNIDOS DE LA CONDICIÓN DE ESPOSOS; ES DECIR, EXISTE CUANDO LOS UNIDOS SE TRATEN PÚBLICO COMO CASADOS; CUANDO TRATEN COMO SUEGROS A LOS PADRES DEL CONCUBINO.

VIDA EN COMÚN: DONDE SE PRESENTAN DOS CORRIENTES; SE SEÑALA QUE ES UN RASGO IMPRESCINDIBLE DE LA UNIÓN EXTRAMARITAL EFICAZ.

PARA MAHL ESTE ELEMENTO NO ES INGREDIENTE DEL CONCUBINATO, SIN

EMBARGO AL MOMENTO DE SUPRIMIRLO, CARACTERIZA AL CONCUBINATO POR LA EXISTENCIA EN COMÚN.

IRURETAGOYENA, (30) DEFINE TAL UNIÓN COMO "MODALIDAD DE LAS -- RELACIONES SEXUALES QUE SE COMPLETAN POR UNA EXISTENCIA EN CO MÚN ANÁLOGA A LA QUE MANTIENEN LAS PERSONAS CASADAS, LO QUE -- ENTRAÑA LA CO-HABITACIÓN".

ROUAST (31) LA DEFINE COMO: "QUE LAS COMPLICACIONES DE LA VIDA MODERNA RESPECTO DE LA FAMILIA, LOS DIFERENTES NIVELES DE VIDA SOCIAL, SON ENTRE OTROS FACTORES LOS QUE VIENEN A IMPE-- DIR A LOS AMANTES DE MANTENER UNA VIDA EN COMÚN". LOS PARTIDA RIOS DE LA DEFINICIÓN ESTRICTA DEL CONCUBINATO ESTÁN INFLUÍ-- DOS POR UNA COMPARACIÓN CON LA UNIÓN LEGÍTIMA Y LES PARECE -- QUE LA FIDELIDAD DE LA AMANTE ESTÁ GARANTIZADA SÓLO SI VIVE -- EN LAS CONDICIONES ANÁLOGAS A LA DE LA MUJER CASADA".

CABE HACER UN COMENTARIO REFERENTE A ROUAST, QUE LO CATALOGA A UN SIMPLE COMENTARIO O INCIDENTE DEL DERECHO DE FAMILIA, - SIN DARLE LA IMPORTANCIA QUE MERECE.

(30) C.F.R. LARA ESTRADA, SERGIO RAÚL
 TESIS CONCUBINATO. (1968)
 MÉXICO - PÁGINA 143

(31) OP. CIT., - PÁGINA 152

B CONDICION DE TEMPORALIDAD

CONTINUIDAD Y REGULARIDAD (DURACIÓN): SE EXPRESA LA CONDICIÓN DE VIDA DE LOS UNIDOS EN EL TIEMPO; ES EL ASPECTO DE DURABILIDAD QUE HAN DE REUNIR LAS RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES COMO RASGO NECESARIO DIFERENCIADOR DE LOS SIMPLES CONTACTOS OCASIONALES.

FRECUENCIA Y PERMANENCIA (HABITUALIDAD): CARCLIENTE HABLA DE LA NECESIDAD DE QUE SEAN FRECUENTES Y HABITUALES, ESTE ÚLTIMO DECLARA SUBJETIVIDAD Y POR ELLO DIFÍCIL DE ASEGURAR.

PERMANENCIA: SIENDO PROPIO DEL CONCUBINATO, LA PERMANENCIA EN LAS RELACIONES, QUE NO SEAN ESPORÁDICAS NI ACCIDENTALES, SINO PERMANENTES.

DURADERO Y ESTABLE: GUERRA LÓPEZ DICE QUE ES CARACTERÍSTICO DE LA UNIÓN LIBRE O CONCUBINATO LA DURACIÓN Y ESTABILIDAD DE LAS RELACIONES.

C CONDICION DE PUBLICIDAD

PÚBLICAMENTE: ES DECIR, QUE SE TENGA POR MARIDO Y MUJER A LOS OJOS DE LOS TERCEROS.

NOTORIEDAD: PARA L'HOSPIED ES UNA EXIGENCIA LAMENTABLE, YA QUE

A VECES EL SECRETO DE LAS RELACIONES ES ABSOLUTO; ADEMÁS, NO ES EL CONOCIMIENTO EXTERIOR DEL CONCUBINATO, SINO LA SUPOSICIÓN NACIDA DE LO APARENTE, DE QUE LA PAREJA ESTÁ CASADA.

APARIENCIA DE MATRIMONIO LEGÍTIMO: ES UNA APARIENCIA HONORABLE ASÍ CONSISTE EN QUE EL CONCUBINO HAYA TRATADO A LA MUJER COMO ESPOSA Y NO COMO QUERIDA. LOS AUTORES QUE LO TRATAN SE COLOCAN EN EL PUNTO DE VISTA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y POR ELLO EXIGEN UN REQUISITO QUE SOLO TRASCIENDE A LA MAYOR O MENOR FACILIDAD PROBATORIA.

EL CONCUBINATO DEBE SER CONSIDERADO DE ESTA CONDICIÓN:

FIDELIDAD DE LA MUJER: SAVATIER ADMITE COMO UNA OBLIGACIÓN LA CUAL ES ASUMIDA DE MANERA IMPLÍCITA E ILEGALMENTE, PERO PÚBLICAMENTE POR LA CONCUBINA; EN ALGÚN TIEMPO, EL MISMO AUTOR ANTES MENCIONADO HABÍA PUESTO DE RELIEVE ESTA CONDICIÓN, UNIDA A LA DE RESPETO RECÍPROCO ENTRE LOS CONCUBINOS.

APARIENCIA DE FIDELIDAD: PLANIOL LO LIMITA A LA REGLA GENERAL DE CONDUCTA DE FIDELIDAD, MIENTRAS QUE ROUAST DICE QUE "ES -- CIERTO ACTITUD O GÉNERO DE VIDA DE LA MUJER QUE HAGA VEROSÍMIL LA FIDELIDAD".

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EXIGE PARA ATRIBUIRSE DERECHOS SUCESOS---

RIOS A LA CONCUBINA, QUE HAYA SIDO UN CONCUBINATO SINGULAR.

D ELEMENTO LEGAL

LIBERTAD DE LOS UNIDOS: AL ATRIBUIRSE POR EL DERECHO AL CONCUBINATO EFECTOS EN LAS CUESTIONES SUCESORIAS, EXIGE QUE DURANTE ÉL LOS UNIDOS HAYAN ESTADO LIBRES DE MATRIMONIO. LA CUAL - CONSTITUYE LA MÁS IMPORTANTE DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO EFICAZ, PUES AL NO HALLARSE EN ESA CONDICIÓN LOS UNIDOS, SE CONVIERTEN EN UNA PAREJA DELINCUENTE CIVIL O PENAL -- (ADULTERIO), SIN EMBARGO, NO SE EXIGE LA CAPACIDAD, PUES SE PUEDEN HALLAR LIBRES DE MATRIMONIO ANTERIOR, PERO QUE LA -- UNIÓN EN SÍ SEA INCESTUOSA, LO QUE EQUIVALDRÍA A UNA SITUA--- CIÓN POR DEMÁS IRREGULAR.

ENTRE LOS ELEMENTOS ESTUDIADOS, ALGUNOS POSEEN CIERTO SENTIDO ÉTICO; POR LO CUAL EXISTE UN IMPORTANTE SECTOR DE LA DOCTRINA QUE RECLAMA UN ELEMENTO MORAL EN LAS RELACIONES QUE VAN A SER TOMADAS EN CUENTA EN EL DERECHO; ASÍ SE OBSERVA EN RELACIÓN CON LA FIDELIDAD DE LA MUJER, EL RESPETO RECÍPROCO Y OTRAS -- FÓRMULAS QUE HEMOS CITADO.

EN LA IMMORALIDAD DE LA CAUSA SE BASA LA SUPRESIÓN DE EFEC-- TOS FAVORABLES EN CIERTOS SUPUESTOS, COMO DONACIONES, ALIMEN-- TOS.

SIN EMBARGO, OTRA FRACCIÓN DE LA DOCTRINA COMBATE TAL SITUA-- CIÓN POR NO HALLAR EN LA LEY JUSTIFICACIÓN PARA ELLO. ASÍ NO

SE COINCIDE LA NECESIDAD DE UN ELEMENTO MORAL CUALQUIERA; EL CONCUBINATO ES ESPECÍFICAMENTE UN HECHO FÍSICO, EN OTRAS PALABRAS, UNA SERIE DE RELACIONES FÍSICAS.

E ELEMENTOS VARIOS

SOSTENIMIENTO DE LA CONCUBINA POR EL CONCUBINARIO.

EXISTENCIA DE HIJOS: COMO SUBSTITUTIVO DEL ESPACIO DE CINCO - AÑOS DE VIDA MARITAL, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EXIGE ESTA CONDICIÓN AL CONCUBINATO, PARA DECLARARLO FUENTE DE DERECHOS SUCESORIOS. (ART. 1471).

RESPECTO RECÍPROCO: CASSIN LO CONSIDERE COMO UN ELEMENTO MORAL NEGATIVO, PUDIÉRAMOS DECIR, YA QUE SI FALTA, A SU ENTENDER NO HAY CONCUBINATO.

*COMPENETRACIÓN DE LAS FAMILIAS: SAVATIER LO INDICA COMO FACTOR QUE HACE SUPONER LA FIDELIDAD DE LA MUJER, CLAVE PARA ÉL CONCUBINATO.

ALBERTO PACHECO (32) NOS SEÑALA CON RESPECTO AL MISMO PUNTO -

(32) C.F.R. PACHECO MIRANDA, ALBERTO
LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO
 EDITORIAL PANORAMA - 1984
 MÉXICO - PÁGINA 224

QUE EL CONCUBINATO AL PRESENTARNOS SIEMPRE COMO LA SITUACIÓN DE HECHO EN QUE SE ENCUENTRAN UN HOMBRE Y UNA MUJER, QUE SIN ESTAR CASADOS HACEN VIDA MARITAL, REQUIERE DE CUATRO ELEMENTOS:

1. SITUACIÓN DE HECHO EXTRAMARITAL.
2. RELACIONES SEXUALES.
3. COMUNIDAD DE HABITACIÓN.
4. CIERTA DURACIÓN DE ESTA UNIÓN

ADEMÁS NUESTRA LEY AGREGA OTROS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ESA UNIÓN DE HECHO PUEDA PRODUCIR EFECTOS COMO ELEMENTOS DEL CONCUBINATO; POR LO CUAL EL CÓDIGO CIVIL NOS SEÑALA COMO ELEMENTOS DEL CONCUBINATO LOS SIGUIENTES:

- A) UNIÓN DE HOMBRE Y MUJER PARA HACER VIDA SEMEJANTE A LA DE LOS CÓNYUGES. LA LEY SIEMPRE HABLA DE CONCUBINA Y CONCUBINARIO.
- B) UNIÓN DE HECHO ENTRE PERSONAS NO CASADAS, NI ENTRE SÍ CON OTRA PERSONA, NINGUNA DE ELLAS, PUES DE SUCEDER TAL SITUACIÓN O SI CUALQUIERA DE ELLOS LO FUERE CON OTRO, SERÍA ADULTERIO. EL CONCUBINATO NO ES UNA RELACIÓN ADULTERINA SEGÚN LO REQUIERE EXPRESAMENTE EL ART. 1635 AL INDICAR QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO; POR ---

OTRO LADO, EL ART. 273 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA DOS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA QUE SE CONSIDERE EL ADULTERIO COMO SON: QUE SE REALICE EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. EL CONCUBINATO "NO" ES UN DELITO, NI ILÍCITO, EN CAMBIO EL ADULTERIO SÍ LO ES.

- C) UNIÓN ESTABLE: QUE HAYA DURADO AL MENOS CINCO AÑOS O QUE HUBIERA PROVOCADO EL NACIMIENTO DE DOS HIJOS POR LO MENOS; LO CUAL SE HA REFORMADO Y NO EXPRESA EL NÚMERO DE HIJOS, SIMPLEMENTE SE HABLA EN EL ART. 1635 DE LA EXISTENCIA DE HIJOS COMUNES.

LA REFORMA RESALTA DEL TODO ACERTADA, EN VIRTUD DE QUE EL NÚMERO DE HIJOS PROCREADOS ES IRRELEVANTE, - CON SOLO UNO DE ELLOS BASTA PARA PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL RESPECTO.

- D) UNIÓN PERMANENTE: QUIERE DECIR COHABITANDO A LA MANERA DE CÓNYUGES, NO POR RATOS O TEMPORADAS, DE TAL MANERA QUE SE PUEDA DECIR QUE HA EXISTIDO UN DOMICILIO COMÚN DE LOS CONCUBINOS.

- E) UNIÓN DE PERSONAS QUE NO TENGAN ENTRE SÍ UN IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO NATURAL, AUNQUE ES CIERTO QUE LA LEY NO INDICA NADA AL RESPECTO, ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA DE ACUERDO A LA FINALIDAD QUE EL LEGISLADOR BUSCA AL DAR EFECTOS LEGALES A ESTAS UNIONES DE

HECHO.

PUEDE SUCEDER QUE DOS PERSONAS HAGAN VIDA MARITAL Y TENGAN ENTRE SÍ UN IMPEDIMENTO DISPENSABLE; EN LO CUAL A PESAR DE QUE LOS IMPEDIMENTOS SON DE NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO, PUEDE SER MÁS IMPORTANTE LA PROTECCIÓN DE LOS HIJOS, AÚN DEL OTRO CONCUBINO QUE EN OCASIONES POR IGNORARSE O POR MISERIA NO HAN REPARADO EN ESTE TIPO DE IMPEDIMENTOS, TOMANDO EN CUENTA QUE LA MAYORÍA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO NO TIENEN LA MÁS REMOTA IDEA DE ESTA FIGURA JURÍDICA, MENOS CONOCERÁN LOS IMPEDIMENTOS PREVISTOS Y QUE VIVEN O HAN VIVIDO SU UNIÓN SIN SABERLO O SIN DARLES LA MENOR IMPORTANCIA QUE LA LEY QUISO DARLES.

EN LOS CASOS DE QUE EL CONCUBINATO, SEA VIVIDO ENTRE PARIENTES QUE TAMBIÉN ES COMÚN APRECIARLO Y QUE POR LA LEY NATURAL NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO COMO SON ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CONSANGUÍNEOS COLATERALES EN SEGUNDO GRADO; NO ES POR NINGÚN MOTIVO ADMISIBLE DISCULPA ALGUNA, DEBIDO A QUE NO ESTAMOS HABLANDO DE CONCUBINATO SINO DE UN DELITO PERFECTAMENTE CONFIGURADO Y SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 272 -- DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL "EL INCES-TO".

EXISTEN OTROS IMPEDIMENTOS QUE NO SON DISPENSABLES -

EN EL CÓDIGO CIVIL, LOS CUALES SIN EMBARGO NO PARECE QUE IMPIDAN LA FORMACIÓN DEL CONCUBINATO, ANTE EL SILENCIO DEL LEGISLADOR.

LOS OTROS DOS IMPEDIMENTOS NATURALES SON LOS SIGUIENTES:

1. LA IMPOTENCIA ("COEUNDI O COPULANDI")
2. EL VÍNCULO PREVIO, NO PUEDEN DARSE EN EL CONCUBINATO POR RAZONES QUE SON CLARAS PARA TODOS, PUES EN EL PRIMER CASO NO HABRÍA COHABITACIÓN COMO MARIDO Y MUJER Y EN EL SEGUNDO ASPECTO CABE DESTACAR QUE SE TRATARÍA DE UNA UNIÓN ADULTERINA QUE NO PUEDE LLEGAR A CONFORMARSE COMO LA FIGURA DEL CONCUBINATO.

F) UNIÓN DE UN SOLO CONCUBINARIO CON UNA SOLA CONCUBINA, PUES SI EXISTEN VARIOS, SEA CONCUBINARIOS O CONCUBINAS, NO HAY CONCUBINATO; LO CUAL DEFINITIVAMENTE NO SIGNIFICA QUE LOS CONCUBINOS TENGAN ALGUNA OBLIGACIÓN DE FIDELIDAD, NI TAMPOCO POR OTRO LADO QUIERA DECIR QUE EL CONCUBINATO SEA MONÓGAMO, SINO QUE CUANDO EXISTEN VARIAS CONCUBINAS, VARIAS UNIONES DE HECHO SIMULTÁNEAS, NINGUNO ES LEGALMENTE CONCUBINATO, ÉSTO RESULTA CLARO Y LO ENCONTRAMOS PERFECTAMENTE DEFINIDO Y CLARO EN LA LEY, ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL, EN EL ARTÍCULO 1635 EN EL TÍTULO DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS, AL SEÑALAR LO SIGUIENTE:

SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA, LE SOBREVIVEN -
VARIAS CONCUBINAS O EN SU CASO CONCUBINARIOS, EN LAS
CONDICIONES MENCIONADAS AL PRINCIPIO DE ESTE ARTÍCULO,
NINGUNO DE ELLOS HEREDARÁ. EL ARTÍCULO AL PRINCIPIO
HABLA DE LA CONCUBINA Y DEL CONCUBINARIO, MÁS --
NUNCA HABLA DE CONCUBINARIOS O CONCUBINAS, NO HABLA
EN PLURAL SINO EN SINGULAR.

CAPITULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES
CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONCUBINATO

- 1. DERECHOS DE LA CONCUBINA**
- 2. CONSECUENCIAS JURIDICAS**
 - A DERECHO DE ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS**
 - B DERECHO A ALIMENTOS POR CAUSA DE MUERTE A TRAVÉS DEL TESTAMENTO INOFICIOSO (PENSIÓN ALIMENTICIA - POST-MORTEM)**
 - C DERECHO A LA PORCIÓN LEGÍTIMA EN LA SUCESIÓN AB-INTESTATO**
 - D PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD CON RESPECTO A LOS HIJOS (EL PROBLEMA DE LA FILIACIÓN Y DEL PARENTESCO)**
- 3. EFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINOS**
 - A PARENTESCO**
 - B IGUALDAD**
 - C ALIMENTOS**
 - D RELACIÓN PATRIMONIAL**
 - E NOMBRE**
 - F DOMICILIO**
 - G SUCESIÓN**
 - H DONACIONES**
 - I CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**

- J TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

- 4. EFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS
 - A IGUALDAD
 - B ALIMENTOS
 - C PROHIBICIÓN DE ADOPTAR
 - D PATRIMONIO DE FAMILIA
 - E NOMBRE
 - F PATRIA POTESTAD

- 5. EFECTOS EN RELACION A TERCEROS
 - A DAÑOS POR ACCIDENTE
 - B ALIMENTOS ADEUDADOS
 - C ARRENDAMIENTO

- 6. EL CONCUBINATO EN MATERIA SUCESORIA
 - A GENERALIDADES
 - B FORMA DE HEREDAR
 - C DERECHOS Y OBLIGACIONES
 - D EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS

ES DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DETERMINAR LAS CAUSAS QUE GENERAN EL CONCUBINATO, NO ES POSIBLE CALIFICARLO DE MORAL O INMORAL SIN CONOCER LA REALIDAD DE UN PAÍS EN UN MOMENTO DETERMINADO. ES CONVENIENTE HACER REFERENCIA A LEGISLACIONES EXTRANJERAS, PORQUE ÉSTAS REGULAN SITUACIONES HUMANAS SEMEJANTES A LAS DE NUESTRO PAÍS; CABE DESTACAR QUE ALGUNOS ASPECTOS SON INTERESANTES Y SE PODRÍAN ENCUADRAR DE ALGUNA MANERA EN NUESTRO ÁMBITO JURÍDICO. ES FRECUENTE CALIFICAR AL CONCUBINATO DE INMORAL SIN MAYOR INVESTIGACIÓN SOCIOLOGICA; SIN CONOCER LA REALIDAD SOCIAL Y EXISTENCIAL DE LAS PAREJAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO, NI LA REALIDAD SOCIAL QUE QUIZÁS LAS LLEVE A ESA UNIÓN. POR LO TANTO, ES NECESARIO Y URGENTE UN ESTUDIO AMPLIO, HISTÓRICO Y SOCIOLOGICO PARA DETERMINAR LAS CAUSAS Y RESOLVER EN CONSECUENCIAS.

DENTRO DE ESTAS CAUSAS ESTÁN LAS SIGUIENTES:

1.- ECONÓMICAS: SE DICE QUE INFLUYEN DETERMINANTES EN LAS CONSTITUCIONES DE ESTAS UNIONES DE FACTO, DEBIDO A LA POBREZA EXTREMA EN QUE VIVEN MUCHAS PERSONAS MENOS FAVORECIDAS DE NUESTRA SOCIEDAD, QUE ESTÁN IMPOSIBILITADAS PARA COSTEAR LOS GASTOS PROPIOS DE UNA BODA QUE NO SÓLO LOS RELATIVOS A LOS HONORARIOS DEL MATRIMONIO CIVIL (QUE DEBE SER GRATUITO EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL) O ESTIPENDIOS DEL RELIGOSO, QUE EN LA MAYOR PARTE DE LAS VECES NO SON TAN GRAVOSOS, COMO LOS DE LA FIESTA Y DEMÁS GASTOS QUE LA COMUNIDAD EN QUE SE VIVE EXIGE --

COMO NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA BODA.

2.- CULTURALES: SE DERIVA DE LA IGNORANCIA EN CUANTO A LA REGULAMENTACIÓN QUE EL ESTADO HACE DEL MATRIMONIO Y LOS DERECHOS QUE SE ADQUIEREN CON ELLO Y TAMBIÉN TOMANDO COMO REFERENCIA LA TRADICIÓN CULTURAL QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO SE HA FORMADO, DESDE LA ÉPOCA INDÍGENA HASTA NUESTROS DÍAS.

ESTE ASPECTO CULTURAL ES DE SUMA IMPORTANCIA. ES NECESARIO INVESTIGAR EN LAS COMUNIDADES DE NUESTRA REPÚBLICA CÓMO SE ACEPTA EL CONCUBINATO. OBSERVAMOS QUE ADEMÁS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO, FRECUENTE ES LA UNIÓN CONCUBINARIA QUE TIENE EVIDENTEMENTE ALGUNA ACEPTACIÓN SOCIAL, PERO QUE DESCONOCEMOS EN QUÉ GRADO.

DENTRO DE LAS COSTUMBRES SE ACEPTA A LA PAREJA QUE VIVE EN CONCUBINATO Y EN ALGUNA REGIÓN ES BIEN VISTO QUE VIVAN JUNTOS, DE TAL FORMA QUE LA MUJER "SE RECOJA" CON EL HOMBRE CON QUIEN CONVIVIÓ Y ES MAL VISTO QUE LA MUJER NO CONVIVA CON EL HOMBRE.

3.- RELIGIOSOS: ES NECESARIO DESTACAR LA SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO Y LA EXIGENCIA PARA EL BAUTIZADO DE CONTRAER EL MATRIMONIO SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA. EN LAS GRANDES CIUDADES OBSERVAMOS QUE MUCHAS BODAS SE CELEBRAN EN LA IGLESIA, NO POR EL ASPECTO SACRAMENTAL, SINO POR DAR GUSTO A LOS PADRES DE LOS CONTRAYENTES, O BIEN POR CONVENCIONALISMO SOCIAL Y QUE HAY OTRAS PAREJAS EN LAS QUE NO OBSTANTE LA FÉ EN QUE FUERON

EDUCADOS, NO ACEPTAN EL MATRIMONIO RELIGIOSO, CON LO CUAL SE COLOCAN EN UNA SITUACIÓN IRREGULAR DENTRO DE LA COMUNIDAD -- ECLESIAL.

EN ESTE ASPECTO RELIGIOSO ES NECESARIO QUE EXISTA PLENO CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL SACRAMENTO QUE SE ADQUIERE CON EL -- MATRIMONIO Y, PARA ELLO, LA DEBIDA PREPARACIÓN DE LOS CONTRA -- YENTES.

4.- Políticos: Existe la tendencia de legalizar todas las -- uniones libres que en el país existen, y así, el gobierno pe -- riódicamente promueve casamientos colectivos para que la le -- gislación de la unión y los hijos de ellos se legalicen. En -- el Código Civil de 1928 ya se regulan algunos aspectos del -- concubinato, sin embargo, a juicio de algunos no lo suficien -- te, porque existen todavía prejuicios que impiden considerar a esta unión dentro de la legislación.

PERO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE JUZGAR ESTA REALIDAD Y EMI -- TIR UN JUICIO CONSTRUCTIVO, SE REQUIERE UNA AMPLIA INVESTIGA -- CIÓN PARA CONOCER LAS CAUSAS, EFECTOS Y ACEPTACIÓN DE LA COMU -- NIDAD A ESTAS SITUACIONES DE FACTO, PUES EN ESA FORMA NUNCA -- TENDREMOS LEYES PROPIAS QUE RESPONDEN A NUESTRAS NECESIDADES, AUNQUE CREO QUE EL TOMAR CUESTIONES POSITIVAS DE ALGUNAS LE -- GISLACIONES COMO LA FRANCESA, ITALIANA, ALEMANA, ESPAÑOLA, -- ETC., NO PERJUDICA SINO QUE SE PUEDE AMPLIAR Y PERFECCIONAR --

EL CAMPO DE APLICACIÓN DE NUESTRAS LEGISLACIONES. (33)

EN RELACIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE ADQUIEREN EN EL CONCUBINATO O EN UNIÓN LIBRE, A ESTA REALIDAD SOCIAL DE NUESTRO MEDIO, VEREMOS PRIMERO LOS DERECHOS QUE ADQUIEREN LOS CONCUBINARIOS ENTRE SÍ Y EN SEGUNDO LUGAR LOS ADQUIEREN LOS HIJOS RESPECTO A LOS PADRES, PARA DESPUÉS VER LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN EL CONCUBINATO.

(33) C.F.R. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL

LA FAMILIA EN EL DERECHO
EDITORIAL PORRÚA, S.A. - 1985
MÉXICO - PÁGINA 303

1. DERECHOS DE LA CONCUBINA

LOS CONSAGRADOS POR EL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE TRATA DE LAS CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA CONCUBINA PARA PODER DEDUCIR DERECHOS A COMPARECER A LA SUCESIÓN DEL CONCUBINARIO.

EN EL DERECHO AGRARIO, EL ARTÍCULO 82 ESTABLECE QUE CUANDO EL EJIDATARIO NO HAYA HECHO DESIGNACIÓN DE SUCESESORES O CUANDO -- NINGUNO DE LOS SEÑALADOS PUEDE HEREDAR POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL O LEGAL, LOS DERECHOS AGRARIOS SE TRANSMITIRÁN DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN DE PREFERENCIA:

- A) EL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA
- B) LA PERSONA CON QUIEN HUBIERA HECHO VIDA MARITAL Y PROCREADO HIJOS
- C) A UNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO
- D) A LA PERSONA CON QUIEN HUBIERA HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS
- E) A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

EN LOS CASOS EN QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B), C) Y E), SI AL FALLECIMIENTO DEL EJIDATARIO, RESULTAN DOS O MÁS PERSONAS CON DERECHOS A HEREDAR, LA ASAMBLEA OPINARÁ QUIÉN DE ENTRE --

ELLAS DEBE SER EL SUCESOR, QUEDANDO A CARGO DE LA COMISIÓN --
AGRARIA MIXTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DEBERÁ EMITIR EN -
UN PLAZO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA -
COMISIÓN, EL HEREDERO RENUNCIA FORMALMENTE A SUS DERECHOS Y -
SE PROCEDERÁ A HACER UNA NUEVA ADJUDICACIÓN RESPETANDO SIEMPRE
EL ORDEN DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO. (34)

CABE DESTACAR QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIO--
NES AGRARIAS MIXTAS, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IV,
QUE ESTABLECE: RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SOBRE BIENES Y DERE
CHOS AGRARIOS QUE LES SEAN PLANTEADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA
LEY; E INTERVENIR EN LAS DEMÁS CUYO CONOCIMIENTO LES ESTÉ - -
ATRIBUÍDO.

ASIMISMO, LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA PRESENTA UNOS -
ASPECTOS DISTINTOS Y QUE SE PRESTAN A POSIBLES POLÉMICAS, EN
VIRTUD DE LO SIGUIENTE: LA LEY ESTABLECE PRIMERAMENTE DOS DI-
FERENCIAS EN CUANTO A LA LEGISLACIÓN COMÚN (CIVIL), LA PRIME-
RA HACE REFERENCIA EN CUANTO AL ORDEN EN QUE SE PUEDE HEREDAR,
YA QUE EL ARTÍCULO 82 ESTABLECE EN SEGUNDO LUGAR, DESPUÉS DEL
CÓNYUGE QUE SOBREVIVA, A LA PERSONA CON QUIEN HUBIERA HECHO -

(34) C.F.R. LEY FEDERAL DE LA
REFORMA AGRARIA

VIDA MARITAL Y PROCREANDO HIJOS Y EN CUARTO LUGAR, A LA PERSONA CON QUIEN HUBIERE HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS. LA IMPORTANCIA RADICA EN EL ASPECTO QUE ESTABLECE UNA SUPREMACÍA DE GRADO PARA HEREDAR DE LA CONCUBINA, INCLUSIVE ANTES QUE LOS PROPIOS HIJOS, LO CUAL RESULTA INCREIBLE Y PELIGROSO A LA VEZ, NO HABLA DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN DE LA VIDA MARITAL, SOLO ESTABLECE QUE EXISTA Y HAYAN PROCREADO --- HIJOS, ESTE ES EN EL PRIMER CASO, YA QUE EN CUARTO LUGAR ESTABLECE A LA PERSONA CON QUIEN HUBIERE HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, EN ESTE CASO, REDUCE EL TÉRMINO TRES AÑOS MENOS QUE LOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 1635, EL OTRO ASPECTO FUNDAMENTAL RADICA QUE SE SEÑALA EN CASO DE FALLECER EL EJIDATARIO RESULTEN DOS O MÁS PERSONAS CON DERECHOS A HEREDAR, LA ASAMBLEA DECIDIRÁ, MAS BIEN EMITIRÁ UNA OPINIÓN DE QUIEN DEBA SUCEDER Y LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA ES LA QUE DETERMINARÁ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA; OTRO ASPECTO QUE NO COINCIDE CON EL CÓDIGO CIVIL; EN VIRTUD DE QUE ESTABLECE QUE SI AL MORIR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, EXISTIEREN VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS HEREDARÁ; OTRO ASPECTO QUE RESULTA ILÓGICO, ES QUE, UNA AUTORIDAD COMO LAS COMISIONES, DECIDAN A SU LIBRE ARBITRIO QUIÉN ES EL SUCESOR, SIN TENER LA CAPACIDAD Y CONOCIMIENTO PARA HACERLO, YA QUE ÉSTO EVIDENTEMENTE ES COMPETENCIA DE UN JUEZ FAMILIAR, O EN SU CASO UN JUEZ CIVIL Y NO OTRA U OTRAS PERSONAS QUE CARECEN DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL CONFLICTO PLANTEADO.

EN LA LEGISLACIÓN OBRERA SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

TENDRÁN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS DE ---
MUERTE:

EL ARTÍCULO 152, DENTRO DE LA SECCIÓN QUINTA DE LA LEY, QUE SE
REFIERE AL SEGURO POR MUERTE ESTABLECE: TENDRÁ DERECHO A LA --
PENSIÓN DE VIUDEZ LA QUE FUERE ESPOSA DEL ASEGURADO O DEL PEN-
SIONADO.

A FALTA DE ESPOSA, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN, LA MU-
JER CON QUIEN EL ASEGURADO O PENSIONADO VIVIÓ COMO SI FUERA SU
MARIDO, DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE
A LA MUERTE DE AQUÉL O CON LA QUE HUBIERE TENIDO HIJOS, SIEMPRE
QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL --
CONCUBINATO (MATRIMONIO); SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONA-
DO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A
RECIBIR LA PENSIÓN. (35)

LA MISMA PENSIÓN LE CORRESPONDERÁ A LA VIUDA QUE ESTUVIESE TO-
TALMENTE INCAPACITADA Y QUE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE -
DEL TRABAJADOR ASEGURADO O CUANDO SE TRATE DE LA PENSIONADA --
FALLECIDA.

(35) C.F.R. LEY FEDERAL DEL
TRABAJO

1) LA ESPOSA, LOS HIJOS LEGÍTIMOS Y NATURALES MENORES DE 16 AÑOS Y LOS ASCENDIENTES A MENOS QUE SE PRUEBE QUE NO DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, LA INDEMNIZACIÓN SE REPARTIRÁ POR PARTES IGUALES ENTRE ESTAS PERSONAS.

2) A FALTA DE HIJOS, ESPOSA Y ASCENDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA INDEMNIZACIÓN SE REPARTIRÁ ENTRE LAS PERSONAS QUE ECONÓMICAMENTE DEPENDÍAN PARCIALMENTE O TOTALMENTE DEL TRABAJADOR Y EN LA PROPORCIÓN EN LA QUE DEPENDÍAN DEL MISMO, SEGÚN LO DECIDA LA AUTORIDAD DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, EN VISTA DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE QUE SOLO A FALTA DE ESPOSA TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN SEÑALADA POR EL ARTÍCULO 72 Y 152, LA MUJER CON QUIEN EL ASEGURADO VIVIÓ, COMO SI FUERA SU MARIDO, DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HUBIEREN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO; SI AL MORIR EL ASEGURADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS GOZARÁ DE PENSIÓN, EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 1635; EN CUANTO AL TÉRMINO Y A LA CONDICIÓN DE PERMANECER LIBRES DE MATRIMONIO. (36)

DEBE OBSERVARSE QUE EL ARTÍCULO 1635 DEL C.C., EL ÚLTIMO PÁRRAFO PREVIENE, QUE SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA, TENÍA -- VARIAS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS, EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS, NINGUNO DE ELLOS HEREDARÁ; LO QUE NO APARECE CONSIGNADO -- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE DONDE SE DESPRENDE QUE ES -- POSIBLE QUE RECIBAN LA INDEMNIZACIÓN VARIAS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS SI LOS HUBIERE. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO TANTO, EL DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN, ESTÁ SUPEDITADO A LA COMPROBACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL TRABAJADOR.

" DERECHOS QUE ADQUIERE
LA CONCUBINA RESPECTO -
AL CONCUBINARIO".

1. EL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL DEL D.F., REFERENTE A LA PARTICIPACIÓN EN LA SUCESIÓN DEL CONCUBINARIO.
2. REFERENTE A LO MISMO EN EL ARTICULO LADO 82 DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA VIGENTE.
3. REFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE MUERTE, SEÑALADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
4. EN LO REFERENTE A LO SEÑALADO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE CONSAGRAN DERECHOS PARA LA CONCUBINA - IGUALMENTE RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN: POR INVALIDEZ, CESANTÍA Y MUERTE; POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y EL SEGURO POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 72 Y 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.
5. DERECHOS DEL CONCUBINARIO RESPECTO DE LA CONCUBINA, EL CONSAGRADO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO - 1635 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE - - -

ESTABLECE EL DERECHO A LA SUCE--
SIÓN DE LA CONCUBINA, DE ACUERDO
A LA SUCESIÓN Y LAS CONDICIONES
ESTABLECIDAS EN ESTE MISMO ARTÍCULO.

OBLIGACIONES ENTRE
CONCUBINOS.

NINGUNA

DERECHOS DE LOS HIJOS
CON RELACIÓN AL PADRE

NINGUNO, CUANDO NO HAN SIDO RECO
NOCIDOS POR ÉSTE.

DERECHOS DE LOS HIJOS
CON RELACIÓN A LA
MADRE

RESPECTO A ÉSTA, SÍ SE ADQUIEREN
DERECHOS POR EL SÓLO HECHO NATU-
RAL DEL NACIMIENTO.

EL CONCUBINATO DEBE SER REGULADO COMO TAL, PARA EVITAR LA --
 EXISTENCIA DE UN HECHO OCULTO, PERO NUNCA Y BAJO NINGUNA CIR-
 CUNSTANCIA DEBERÁ DÁRSELE LEGITIMACIÓN IGUAL QUE AL MATRIMO--
 NIO, PUES ÉSTO TERMINARÍA CON LA FAMILIA QUE ES LA BASE DE --
 NUESTRA SOCIEDAD, AUNQUE EXISTA UN CAMBIO EN LA MORAL, LO --
 CUAL RESULTA DE POCA IMPORTANCIA PARA EL DERECHO.

SE LE OTORGARÍA MÁS DERECHOS RESPECTO A LOS HIJOS, ASÍ COMO -
 EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS, LOS CUALES SE CONVERTIRÍAN EN -
 UNA OBLIGACIÓN PARA QUIEN LOS DEBE PRESTAR.

ES DE GRAN TRASCENDENCIA HACER NOTAR QUE DEBE EXISTIR EN LA -
 MUJER COMO REQUISITO, UNA ABSOLUTA FIDELIDAD PARA PODER PRESU-
 MIR QUE LOS HIJOS DE ELLA SON HIJOS DE CONCUBINARIO Y ÉSTO ES
 UN REQUISITO DE "CAPACIDAD" PARA QUE NO EXISTAN IMPEDIMENTOS
 QUE DEN ORIGEN A LA NULIDAD DEL MATRIMONIO O BIEN QUE IMPIDAN
 LA CELEBRACIÓN DEL MISMO, ASÍMISMO COMO UNA CONDICIÓN DE MORA
 LIDAD QUE TODA LEY DEBE EXIGIR.

DE AQUÍ SURGE UNA INQUIETUD DE NUESTRA PARTE Y ES EL ¿POR QUÉ
 LA FIDELIDAD ÚNICAMENTE SE EXIGE PARA LA MUJER Y NO EN EL MIS-
 MO SENTIDO PARA EL HOMBRE? CIERTO ES QUE LA MUJER POR SU PRO-
 PIA NATURALEZA TIENE EN SU MANO DE MODO SEGURO DE QUE ESE PRO-
 DUCTO ES HIJO SUYO, PERO PARA ASEGURAR QUE EL PRODUCTO DE SU
 CONCEPCIÓN ES HIJO DEL CONCUBINARIO SE LE EXIGE FIDELIDAD, --

SIN EMBARGO ÉSTO DÁ GRAN OPORTUNIDAD A QUE EL HOMBRE PUEDA --
SER INFIEL FÁCILMENTE PORQUE NO SE LE RESTRINGE EN ESE SENTI-
DO.

SE DESPRENDE ASÍ QUE DEL COMPORTAMIENTO FIEL DE LA CONCUBINA,
LOS HIJOS ADQUIRIRÁN DERECHOS SUCESORIOS EN CUANTO A LOS BIE-
NES DEL CONCUBINARIO, DEBIDO A QUE OBTENDRÁN EL RECONOCIMIE-
TO DE ÉSTE COMO SUS HIJOS.

DESGRACIADAMENTE ESTA REFLEXIÓN ES DIFÍCIL DE LLEVAR A CABO,
EN VIRTUD DE QUE EXISTEN CIERTAS REGLAS DE CONDUCTA Y DE LA -
SOCIEDAD QUE SON DIFÍCIL DE CAMBIARSE Y QUE TENDRÍAN QUE MODI-
FICARSE PARA DESPUÉS MODIFICAR LA PROPIA LEY, LO CUAL SE PLAN-
TEA COMO DE MUY DIFÍCIL REALIZACIÓN, POR LO TANTO, LA ANTE- -
RIOR REFLEXIÓN QUEDARÍA SIMPLEMENTE COMO ESO, COMO UNA SIMPLE
PROPUESTA, YA QUE PARA COMPROBAR LA INFIDELIDAD DE LA MUJER -
RESULTA DIFÍCIL, PARA COMPROBAR LA DEL HOMBRE RESULTA MÁ S TO-
DAVÍA POR LÓGICAS RAZONES QUE TIENEN CARÁCTER DE GENERALES EN
LA SOCIEDAD DE CASI TODOS LOS PAÍSES QUE INDEPENDIENTEMENTE -
DE SU DESARROLLO SE PRESENTAN POR LAS RAZONES YA COMENTADAS.

2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONCUBINATO

EN MATERIA DE CONCUBINATO EL CÓDIGO CIVIL HA TENIDO ALGUNAS REFORMAS; EN DICIEMBRE DE 1974, EN RAZÓN DE ESTABLECER LA IGUALDAD JURÍDICA PARA LAS PERSONAS DE AMBOS SEXOS, SE OTORGÓ EL DERECHO A ALIMENTOS AL CONCUBINO, A TRAVÉS DEL TESTAMENTO INOFICIOSO (FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368), PUES ORIGINALMENTE SOLO SE CONCEDÍA ESTE DERECHO A LA CONCUBINA. PESE A LAS DIVERSAS SUGERENCIAS QUE SE HICIERON A LAS COMISIONES QUE ESTUDIABAN ESAS REFORMAS EN LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS, NO SE EXTENDIÓ EL DERECHO A HEREDAR POR VÍA LEGÍTIMA, AL VARÓN EN EL CONCUBINATO. OMISIÓN QUE HA SIDO CORREGIDA EN LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL DE DICIEMBRE DE 1983.

SARA MONTERO DUHALT (37), NOS DICE QUE: "SON CUATRO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONCUBINATO":

- A DERECHO DE ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS, A SEMEJANZA DEL DERECHO DE LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ.
- B) DERECHO A ALIMENTOS POR CAUSA DE MUERTE, A TRAVÉS DEL TESTAMENTO INOFICIOSO.

(37) C.F.R. MONTERO DUHALT, SARA
DERECHO DE FAMILIA -EDITORIAL PORRÚA
 1984 MÉXICO - PÁGINA 193

- C DERECHO A LA PORCIÓN LEGÍTIMA EN LA SUCESIÓN ABINTES-
TADO.
- D PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD CON RESPECTO A LOS HIJOS.

ALBERTO PACHECO ESCOBEDO (38), SEÑALA QUE SON CINCO LOS EFEC-
TOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO:

- 1) UN DERECHO A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA (ART.1635)
- 2) UNA PENSIÓN ALIMENTICIA POST-MORTEM A FAVOR DEL
SOBREVIVIENTE NECESITADO (ART.1368, FRACCIÓN V).
- 3) UNA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN (ART. 383).
- 4) UNA PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE VIVOS MIENTRAS SUB-
SISTA EL CONCUBINATO (ART.302, IN FINE).
- 5) LA TERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS DECRE-
TADAS A FAVOR DE LOS DIVORCIADOS (ART.288).

LA ACCIÓN PARA INVESTIGAR LA PATERNIDAD, SEÑALADA EN EL ART.
382, NO SE CONSIDERA COMO EFECTO DEL CONCUBINATO, YA QUE ESE
VIVIR MARITALMENTE NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE UN CONCUBINA-
TO, PUES PUDO SER UNA UNIÓN DE POCA DURACIÓN, ADULTERINA, ETC.

CON LO ANTERIOR EXPUESTO, BUSCAREMOS REUNIR AQUELLAS CONSE-
CUENCIAS JURÍDICAS EN LAS QUE COINCIDEN AMBOS AUTORES Y SE --
MENCIONARÁN POSTERIORMENTE AQUELLAS EN QUE DIFIEREN.

A DERECHO DE ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS.

ES DECIR, UNA PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE VIVOS MIENTRAS SUBSIS-
TA EL CONCUBINATO; SE LOGRA TAL DERECHO A TRAVÉS DE LA REFOR-
MA APLICADA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983, LA CUAL OBLIGA A LOS CONCUBINOS
A DARSE ALIMENTOS, EN FORMA SIMILAR A LOS CÓNYUGES; ASÍ SE --
ADICIONÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS EN IGUAL FORMA, A DARSE ALI--
MENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL AR--
TÍCULO 1635, ENTRE LOS CUALES ESTÁ, EL QUE LA COHABITACIÓN DE
LOS CONCUBINOS HAYA DURADO AL MENOS LOS CINCO AÑOS QUE PRECE-
DIERON INMEDIATAMENTE Y COMO LOS CONCUBINOS NO TIENEN OBLIGA-
CIÓN ALGUNA DE VIVIR JUNTOS CUALQUIERA DE ELLOS LEGÍTIMAMENTE
SE SEPARA Y TERMINA CON ESO EL CONCUBINATO, TERMINANDO TAMBIÉN
CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS. ES UNA OBLIGA--
CIÓN QUE TERMINA POR LA SOLA VOLUNTAD DEL DEUDOR.

CUANDO HAN NACIDO DOS O MÁS HIJOS DEL CONCUBINATO, TAMPOCO ES
CLARA LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, PUES AUNQUE ES MÁS FÁCIL --
PROBAR QUE EXISTIÓ EL CONCUBINATO, NO SE PRUEBA CON ESO QUE -

SUBSISTA Y LA OBLIGACIÓN SEÑALADA POR EL ARTÍCULO 302 SÓLO --
 NACE ENTRE CONCUBINOS, NO ENTRE EX-CONCUBINOS. LO CUAL RESUL-
 TA DIFÍCIL DE PROBAR, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS YA
 ANTES MENCIONADAS.

DE ESTOS ALIMENTOS QUE MENCIONA EL CÓDIGO CIVIL, FUERON ANTE-
 RIORMENTE UN DERECHO QUE OTORGABA LA SEGURIDAD, AL ESTABLECER
 QUE EL TRABAJADOR PODÍA INSCRIBIR A SUS DEPENDIENTES ECONÓMI-
 COS, COMO SUJETOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL CUAL NO SE -
 EXIGE EL REQUISITO DEL MATRIMONIO PARA QUE EL TRABAJADOR PU-
 DIERA REALIZARLO.

B DERECHO A ALIMENTOS POR CAUSA DE MUERTE A TRAVES DEL
 TESTAMENTO INOFICIOSO: O PENSION ALIMENTICIA POST-
 MORTEM

AL RESPECTO EL ART.1370 DEL CÓDIGO CIVIL DICE: SE PAGARÁ CON --
 CARGO A LA MASA HEREDITARIA EN LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS,
 SI EL CONCUBINO SOBREVIVIENTE NO TIENE BIENES PROPIOS O SI --
 TENIÉNDOLOS, SU PRODUCTO NO IGUALA A LA PENSIÓN QUE DEBERÍA -
 CORRESPONDERLE (ART.1370), LA CUAL NUNCA EXCEDERÁ DE LOS PRO-
 DUCTOS DE LA PORCIÓN QUE CORRESPONDERÍA AL CONCUBINO EN LA SU-
 CESIÓN INTESTAMENTARIA, NI BAJARÁ DE LA MITAD. (ART.1372).

EL ARTÍCULO 1368, FRACCIÓN V, ESTABLECE QUE EL TESTADOR DEBE
 DEJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS - - -

FRACCIONES SIGUIENTES:

- "A LA PERSONA CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON QUIEN TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN - PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO Y QUE EL SUPERVIVIENTE ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES".

ESTE DERECHO SOLO SUBSISTIRÁ MIENTRAS LA PERSONA DE QUE SE -- TRATE NO CONTRAIGA NUPCIAS Y OBSERVE BUENA CONDUCTA.

SI FUEREN VARIAS LAS PERSONAS CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERAN CÓNYUGES, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS.

C DERECHO A LA PORCIÓN LEGÍTIMA EN LA SUCESIÓN AB-INTESTATO: O UN DERECHO A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

D PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD CON RESPECTO A LOS HIJOS, O SEA UNA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN (ART.383).

ESTE EFECTO ES NEGATIVO PARA LOS DIVORCIADOS, LOS CUALES AL - UNIRSE EN CONCUBINATO, PIERDEN LAS PENSIONES QUE A SU FAVOR - SE HUBIEREN DECRETADO EN LOS DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIEN-

TO. LA REFORMA A DICHO ARTÍCULO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983 - ES ACERTADA, PUES SE IRÍA CONTRA LA JUSTICIA QUE UN EX-CÓNYUGE QUE SE HA UNIDO EN CONCUBINATO CON OTRO, SIGUIERA PERCI---BIENDO PENSIÓN ALIMENTICIA Y SIBSISTIERA LA OBLIGACIÓN DEL -- OTRO EX-CÓNYUGE

ALBERTO PACHECO ESCOBEDO (39), NOS HACE UN COMENTARIO CON RESPECTO A LA REFORMA ANTERIORMENTE MENCIONADA Y SUSTENTA QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN ESTE CASO SÓLO SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN DE LA MISMA, A FAVOR DE LOS DIVORCIADOS, CUANDO DEBÍA DE EXTENDERSE A TODOS LOS CASOS EN QUE UN PARIENTE ESTÉ OBLIGADO A PAGAR UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS, SI EL ACREEDOR ALIMENTISTA SE UNE EN CONCUBINATO, DEBE CESAR TODA OBLIGACIÓN DE SEGUIR - PAGANDO PENSIONES DE ALIMENTOS

LO CUAL SE NOS HACE INTERESANTE, ADEMÁS DE BUSCAR EL PORQUÉ - DE DICHA AFIRMACIÓN, TRATANDO DE BUSCAR UNA RESPUESTA A LA -- MISMA, PENSAMOS QUE ES POR EL CARÁCTER MISMO DEL CONCUBINATO COMO UNA SITUACIÓN DE HECHO Y POR LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA RELACIÓN TRAE A UN NIVEL JURÍDICO Y SOBRE TODO DE CARÁCTER -- ÉTICO.

LO REFERENTE A LAS CONDICIONES EN EL ASPECTO ANTERIOR, SE ESTABLECE: QUE NO TENGA BIENES SUFICIENTES, QUE NO CONTRAIGA -- NUEVAS NUPCIAS Y LA MÁS IMPORTANTE PARA EL CASO: "QUE NO SE -- UNA EN CONCUBINATO". EN LO REFERENTE AL HOMBRE, LAS CONDICIONES SON LAS MISMAS QUE LA MUJER, SÓLO QUE SE ESTABLECE UNA -- MÁS: "CUANDO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR" HECHO QUE RESULTA LÓGICO POR LA MISMA NATURALEZA.

DESGRACIADAMENTE QUEDA COMO UNA DISPOSICIÓN, YA QUE NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN DEL PADRE PARA RECONOCER A LOS HIJOS PRO-- DUCTO DEL CONCUBINATO, NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE OBLIGUE A -- ELLO, ES ÚNICAMENTE VOLUNTARIO, O POR SENTENCIA, UN JUEZ FAMILIAR QUE DECRETA LA PATERNIDAD, LA FILIACIÓN, DESGRACIADAMENTE EXISTE UNA LAGUNA EN ESTE ASPECTO.

EL ARTÍCULO 382 ESTABLECE CUATRO CASOS, LA INVESTIGACIÓN DE -- LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO ESTÁ -- PERMITIDA :

- 1) EN LOS CASOS DE RAPTO, ESTUPRO, VIOLACIÓN, CUANDO LA ÉPOCA DEL DELITO COINCIDA CON LA CONCEPCIÓN.
- 2) CUANDO EL HIJO SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DEL ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE.
- 3) CUANDO EL HIJO HAYA SIDO CONCEBIDO DURANTE EL -- TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITABA BAJO EL MISMO TECHO CON EL PRETENDIDO PADRE, VIVIENDO MARITALMENTE.

- 4) CUANDO EL HIJO TENGA A SU FAVOR UN PRINCIPIO DE --
PRUEBA CONTRA EL PRETENDIDO PADRE.

D EL PROBLEMA DE LA FILIACIÓN Y DEL PARENTESCO
(PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD CON RESPECTO A LOS HIJOS)

DEL CONCUBINATO SE DERIVA LA FILIACIÓN NATURAL POR SER HIJOS
HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, INDEPENDIEMENTE DE OTROS HI--
JOS HABIDOS NATURALES DE OTRAS UNIONES SEXUALES.

LOS HIJOS DE LOS CONCUBINARIOS DEBEN SER RECONOCIDOS EXPRESA--
MENTE POR EL PADRE DE MODO VOLUNTARIO, EN LA PARTIDA DE NACI--
MIENTO ANTE EL MISMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, POR ACTA ESPE--
CIAL ANTE EL MISMO JUEZ, POR ESCRITURA PÚBLICA, POR TESTAMEN--
TO O POR CONFESIÓN JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA (ART.369 C.C.)

EN RELACIÓN A LA MADRE, LA FILIACIÓN SE ESTABLECE POR EL SOLO
HECHO DEL NACIMIENTO. (ART.360 C.C.)

ESTÁ ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATER--
NIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, QUE COMPRENDE
AL CONCUBINATO, EN ARTÍCULO 382 C.C., EL QUE TIENE CUATRO CA--
SOS PERMITIDOS, LO QUE SE LOGRARÁ MEDIANTE SENTENCIA QUE DE--
CLARE LA PATERNIDAD; HAY ADEMÁS, UN TERCER MEDIO QUE ES LA --
PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO CIVIL, -

EN RELACIÓN AL CUAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICE: "DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL VI GENTE, LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO SE ESTABLECE, CON RELACIÓN AL PADRE, PRIMERO, POR EL RECONOCI MIENTO VOLUNTARIO, O BIEN, SEGUNDO, POR UNA SENTENCIA QUE DE CLARE LA PATERNIDAD, PARA LO CUAL, EL ARTÍCULO 382 DEL MISMO ORDENAMIENTO CONCEDE LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN LOS CUATRO CASOS, QUE LIMITATIVAMENTE NUMERA EL PROPIO PRECEPTO; PERO EL MISMO CÓDIGO AGREGA UN TERCER MEDIO, EL LEGAL, DE ESTABLECI MIENTO DE LA FILIACIÓN NATURAL EN SU ARTÍCULO 383, AL INSTI TUIR QUE SE PRESUMEN HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA:

1.- LOS NACIDOS DESPUÉS DE CIENTO OCHENTA DÍAS CONTA DOS DESDE QUE COMENZO EL CONCUBINATO.

2.- LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SIGUIEN TES EN QUE CESÓ LA VIDA COMÚN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA CON CUBINA. ÉSTAS REGLAS SON IDÉNTICAS A LAS QUE EN MATERIA DE FI LIACIÓN LEGÍTIMA ESTABLECE EL ARTÍCULO 324 DEL PROPIO ORDENA MIENTO, YA QUE CONFORME A ÉSTE, SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CÓN YUGES.

- LOS HIJOS NACIDOS DESPUÉS DE CIENTO OCHENTA DÍAS CON TADOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SI GUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MISMO, ENTONCES, CUANDO SE ESTÁ EN EL CASO DE UN HIJO NACIDO DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DÍAS - SIGUIENTES AL EN QUE CESÓ LA VIDA EN COMÚN DEL CONCUBINARIO Y

DE LA CONCUBINA, O BIEN DESPUÉS DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS - DE INICIADO EL CONCUBINATO, ES EVIDENTE QUE YA NO SE TRATA DE UN CASO EN QUE HAY QUE INVESTIGAR LA PATERNIDAD PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN NATURAL, SINO QUE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA - AUTÉNTICA FILIACIÓN NATURAL, LEGALMENTE ESTABLECIDA, Y QUE, POR LO MISMO, YA NO HAY NECESIDAD DE INVESTIGAR, PUESTO QUE, COMO ACABA DE DECIRSE, LEGALMENTE SE ENCUENTRA YA ESTABLECIDA POR EXPRESA PRESUNCIÓN DE LA LEY CIVIL EN SU INVOCADO ARTÍCULO 383, DEL MISMO MODO QUE TRATÁNDOSE DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS LO HACE, SEGÚN TAMBIÉN YA SE VIÓ EL ARTÍCULO 324, Y SI ELLO - ES ASÍ, ES CLARO QUE EL HIJO GOZA DE UNA POSESIÓN DE ESTADO, QUE NO PUEDE ARREBATÁRSELE, SINO POR SENTENCIA EJECUTORIADA - DICTADA EN JUICIO CONTRADICTORIO EN QUE SE DESTRUYA DICHA PRE - SUNCIÓN, SIENDO ÉSTA LA RAZÓN POR LA QUE EL ARTÍCULO 352 ESTABLECE AL RESPECTO LA PROTECCIÓN DEL JUICIO PLENARIO, Y EL 353 CONCEDE ACCIÓN INTERDICTAL AL HIJO A QUIEN SE PRETENDIERA DES - POJAR O PERTURBAR EN DICHA POSESIÓN; EN LA INTELIGENCIA, DE - QUE AUNQUE ESTOS DOS ÚLTIMOS PRECEPTOS SE REFIEREN EXPRESAMEN - TE A LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO, DEBE SIN EMBARGO, ESTABLECERSE, QUE IGUALMENTE PROTEGEN A LOS HIJOS NATURALES, POR VIRTUD DEL BIEN CONOCIDO PRINCIPIO DE APLICACIÓN ANALÓGICA DE QUE DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN LEGAL, DEBA EXISTIR IGUAL DIS

POSICIÓN DE DERECHO". (40)

EL PARENTESCO ES PRODUCTO DE LA FILIACIÓN. AL ESTABLECERSE ÉSTE, BIEN SEA POR EL SIMPLE HECHO DEL PARTO EN EL CASO DE LA MUJER, O POR EL RECONOCIMIENTO O LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, EN EL CASO DEL VARÓN; SE ESTABLECEN ENTRE LOS PADRES E HIJOS TODOS LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL PARENTESCO.

EN LOS TÉRMINOS MENCIONADOS DEL ART.383, CREAN UNA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN CON LOS MISMOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ART.324, PARA LA FILIACIÓN LEGÍTIMA; SIN EMBARGO, LAS SIMILITUDES TERMINAN AHÍ, PUES NO TENIENDO DE ORDINARIO EL CONCUBINATO UNA FECHA FIJA Y LEGALMENTE DECLARADA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN, ES NECESARIO PROBAR EN JUICIO LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO Y SUS FECHAS DE COMIENZO Y TERMINACIÓN PARA QUE LA PRESUNCIÓN OPERE.

(40) AMPARO DIRECTO 4718-1968 ARISTEO MALDONADO TORRES.
 JUNIO 26 DE 1969. 5 VOTOS PONENTE: Mtro. ERNESTO SOLÍS
 3A. SALA SÉPTIMA ÉPOCA, VOL.6, CUARTA PARTE, PÁG.7.
 TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE: D.C.2848-1956. IGNACIO
 FLORES ALVAREZ. ENERO 23 DE 1958. MAYORÍA DE 3 VOTOS,
 3A. SALA, SEXTA ÉPOCA, VOL. VII. CUARTA PARTE, PÁG.208

LA PRESUNCIÓN EN LA FILIACIÓN LEGÍTIMA ES UNA PRESUNCIÓN -- IURIS TANTUM, QUE NO DEBE PROBARSE, PUES OPERA POR LA SOLA -- EXISTENCIA DEL MATRIMONIO, Y ÉSTE SE PRUEBA POR EL ACTA RES-- PECTIVA (ART.39 Y 340). EN CAMBIO LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN EN EL CONCUBINATO REQUIERE LA PREVIA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO DURANTE LOS PERÍODOS DE LA POSIBLE GENERACIÓN LO CUAL DEBE HACERSE POR VÍA JUDICIAL Y SÓLO COMPROBADA LA -- EXISTENCIA DEL CONCUBINATO PUEDE IMPUTARSE AL CONCUBINARIO LA PATERNIDAD.

ESTA PRESUNCIÓN OPERA SOLAMENTE PARA EL CASO DE QUE EL CONCU-- BINARIO NO HAYA RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE AL HIJO, O SEA, SE PLANTEA SIEMPRE EN TÉRMINOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL CON-- TENCIOSO. VISTO DESDE OTRO PUNTO DE VISTA: LA PRESUNCIÓN DE -- LA FILIACIÓN LEGÍTIMA OPERA POR EL SOLO MATRIMONIO Y SÓLO SE DESVIRTÚAN EN LOS CASOS EN LOS QUE LA LEY SEÑALA: LOS HIJOS -- DE LA ESPOSA SON LEGALMENTE HIJOS DEL MARIDO; LOS HIJOS DE LA CONCUBINA, NO SON EN CAMBIO, NECESARIAMENTE HIJOS DE SU CONCU-- BINARIO, PUES SE REQUIERE UN JUICIO CONTENCIOSO EN EL QUE ÉS-- TE SEA CONDENADO Y LA FILIACIÓN SE ESTABLECE POR TANTO POR -- SENTENCIA DE JUEZ QUE DECLARE LA PATERNIDAD, NO POR LA SOLA -- PRESUNCIÓN. (ART. 360, IN FINE).

3. EFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINOS

A PARENTESCO: LOS PARENTESCOS RECONOCIDOS POR LA LEY SON LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL. EL ARTÍCULO 292 A 295 DEL CÓDIGO CIVIL NOS SEÑALA: POR CONSANGUINIDAD ES EL QUE --- EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR. EL PARENTESCO POR AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO ENTRE EL VARÓN Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN. EL PARENTESCO CIVIL ES EL -- QUE NACE DE LA ADOPCIÓN Y SOLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

EL CONCUBINATO NO GENERA EL PARENTESCO POR AFINIDAD, PUES SE CARECE DE UNIÓN MATRIMONIAL. EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN RELACIÓN A LOS HIJOS, DERIVA DE LA FILIACIÓN HABIDA EN MATRIMONIO, SOBRE LA CUAL EXISTE LA PRESUNCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO CIVIL. EN LA LÍNEA ASCENDIENTE EL PARENTESCO SE ESTABLECE INDEPENDIEMENTE DEL CONCUBINATO, POR EL SOLO HECHO DE PROCEDER UNOS DE OTROS. (41)

B IGUALDAD: LA IGUALDAD ENTRE LOS CONCUBINOS NO SE ORIGINA - DE ESTA SITUACIÓN DE FACTO. ESTA IGUALDAD SE ESTABLECE COMO -

(41) OP. CIT., CHAVEZ A. MANUEL
PÁGINA 322

GARANTÍA CONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO CUARTO QUE EXPRESA: "EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY, ESTA IGUALDAD SE -- CONCRETA EN EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DETERMINA QUE LA CAPACIDAD JURÍDICA ES IGUAL PARA EL HOMBRE Y LA MUJER; EN CONSECUENCIA, LA MUJER NO QUEDA SOMETIDA POR RAZÓN DE SU SEXO, A RESTRICCIÓN ALGUNA EN LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE SUS DE- RECHOS CIVILES.

EN GENERAL, LOS ACTOS DE UNO DE LOS CONCUBINARIOS NO OBLIGAN AL OTRO A MENOS QUE SE HUBIERE CONSTITUIDO FIADOR O SOLIDARIO UNO RESPECTO DEL OTRO, LO CUAL NO REQUIERE AUTORIZACIÓN ALGU- NA, PUES HAY QUE RECORDAR QUE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL QUE -- EXIGEN LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DEL CÓDIGO CIVIL, SE REFIEREN SOLO A LOS CÓNYUGES Y NO A LOS CONCUBINOS.

C ALIMENTOS: EN ESTA MATERIA DE ALIMENTOS HABÍA HASTA 1983, UNA CONTRADICCIÓN, NO EXISTÍA OBLIGACIÓN CIVIL, ES DECIR, LA EXIGIBLE DE PRESENTARSE ENTRE SÍ ALIMENTOS, PUES ESTA OBLIGA- CIÓN RECÍPROCA SE LIMITABA A LOS CÓNYUGES (ART. 302 C.C.) Y, SE REQUERÍA QUE ALGUNO DE LOS CONCUBINOS HUBIERE MUERTO, PARA QUE EL OTRO TUVIERA DERECHO A LOS ALIMENTOS EN CASO DE SUCE- SIÓN TESTAMENTARIA. ESTA SITUACIÓN CAMBIÓ Y EL CÓDIGO CIVIL - PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA RECÍPROCA ENTRE CONCUBINOS.

ES DE CONSIDERARSE QUE EL ARTÍCULO 302, EN OPINIÓN MUY PERSONAL CREO QUE EL HABER MODIFICADO EL ART.302 DEL C.C., PARA -- GENERAR LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS RECÍPROCOS ENTRE CONCUBINARIOS, RESPONDE SOLO A UNA SITUACIÓN ESPECIAL, MÁ S NO RESUELVE EL PROBLEMA DE LAS RELACIONES SEXUALES DISTINTAS AL CONCUBINATO O AL MATRIMONIO QUE EN NUESTRO PAÍS SE PRESENTAN. AL PROTEGER A LOS CONCUBINARIOS, ESPECIALMENTE A LA CONCUBINA, ESTABLECIENDO LA OBLIGACIÓN CIVIL DE LOS ALIMENTOS RECÍPROCOS, -- PARECE UNA SOLUCIÓN INCOMPLETA CON EL PELIGRO DE IR ASEMEJANDO EL CONCUBINATO AL MATRIMONIO, BUSCANDO UN LUGAR EN NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA PARA ESTE TIPO DE RELACIONES SEXUALES. -- UNA COSA ES LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO Y OTRA LAS MUCHAS -- RELACIONES SEXUALES QUE SE DAN A LOS AMANTES, MADRES SOLTERAS O ABANDONAS, ETC., QUE SON TAMBIÉN SITUACIONES ILÍCITAS QUE -- DEBEN PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN FAVOR DE LA MUJER Y SUS HIJOS.

POR LO TANTO, TAL COMO SE EXPRESÓ, DEBERÍA EL CÓDIGO CIVIL, -- PROTEGER PRINCIPALMENTE A LAS MUJERES EMBARAZADAS Y A LA QUE TUVIERE HIJOS CON PENSIÓN ALIMENTICIA CON CARGOS AL VARÓN Y -- CON LA POSIBILIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL QUE ES FUNDAMENTAL E INDISPENSABLE CON CARGO A LA COMUNIDAD Y AL PROPIO ESTADO.

D RELACIÓN PATRIMONIAL: DENTRO DE ESTE APARTADO CABE DESTA-- CAR DOS ASPECTOS, UNO, EL PATRIMONIO DE FAMILIA, Y EL SEGUNDO

REFERENTE A LOS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN TENER.

EN RELACIÓN AL PATRIMONIO DE FAMILIA, ÉSTE SE COMPONE DE LA CASA-HABITACIÓN O DE LA PARCELA CULTIVABLE (ART. 723 C.C.), - QUE ASÍ LO ESTABLECE, POR SER UN PATRIMONIO DE FAMILIA, PUEDE CONSTITUIRLO CUALQUIER MIEMBRO DE LA MISMA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 731 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBIENDO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA FAMILIA A CUYO FAVOR SE VA A CONSTITUIR EL PATRIMONIO. SIN EMBARGO, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO, NOS DETERMINA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES SE HARÁ CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, LO QUE EXCLUYE A LOS CONCUBINARIOS, PUES NO ES POSIBLE COMPROBAR ESA UNIÓN CON ACTA DEL REGISTRO CIVIL; SIN EMBARGO, EL CONCUBINATO TAMBIÉN GENERA UNA FAMILIA, Y POR TANTO, EN TÉRMINOS GENERALES, ESTA FAMILIA TIENE DERECHO A CONSTITUIR UN PATRIMONIO Y SE COMPROBARÁ LA EXISTENCIA DE ELLA A TRAVÉS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS, QUE SON MIEMBROS TAMBIÉN DE LA FAMILIA. CIERTO ES QUE EL ARTÍCULO 725 DEL C.C., DICE QUE TIENEN DERECHO A HABITAR LA CASA AFECTADA AL PATRIMONIO DE FAMILIA, "EL CÓNYUGE DEL QUE CONSTITUYE Y LAS PERSONAS A QUIENES TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS", Y AGREGA QUE ESE DERECHO ES INTRANSMISIBLE. ESTO PARECE INDICAR QUE EL PATRIMONIO DE FAMILIA PUEDE CONSTITUIRSE PARA LA FAMILIA ORIGINADA DE CONCUBINATO, PERO QUE LOS CONCUBINARIOS NO TIENEN DERECHO A HABLAR DE LA CASA, AL NO SER CÓNYUGES, SIN EMBARGO, QUIENES

VIVEN EN ESTA UNIÓN, VAN A COHABITAR EN LA CASA, TODA VEZ QUE ES UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE LOS CONCUBINARIOS TENGAN UN DOMICILIO COMÚN PARA QUE VIVAN COMO SI FUERAN CÓNYUGES, DE -- DONDE SE DESPRENDEN, INDIRECTAMENTE, ESE DERECHO DE LA CONCUBINA O DEL CONCUBINARIO EN SU CASO.

EN RELACIÓN AL SEGUNDO DE LOS PROBLEMAS, HAY QUE RESPONDER SI LA UNIÓN DERIVADA DEL CONCUBINATO GENERA ALGUNA SOCIEDAD DE HECHO, "PRODUCTO CASI SIEMPRE MÁS DE LAS CIRCUNSTANCIAS, QUE DE UNA ACTITUD RAZONADA Y VOLUNTARIA".

INICIALMENTE, NI LA JURISPRUDENCIA LA ADMITIERON, SE SUPONÍA QUE ACEPTARLA IMPORTABA TANTO COMO ACORDAR EL CONCUBINATO -- EFECTOS SEMEJANTES A LOS PRODUCIDOS POR LA UNIÓN ILEGÍTIMA.

ADEMÁS, Y PARA EL SUPUESTO DE QUE SE INVOCASE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINARIOS, PERFECTAMENTE -- POSIBLE ANTE LA AUSENCIA DE INCAPACIDAD PARA CONTRAER, SE CONSIDEREA LA EXISTENCIA DE UNA DIFICULTAD INSUPERABLE: LA AUSENCIA DE PRUEBA POR ESCRITO, EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 1834 DEL -- CÓDIGO CIVIL; ASÍ LA CORTE DE PARÍS EXPRESABA QUE EL ESTADO DE CONCUBINATO NO PUEDE SER INVOCADO NI COMO PRINCIPIO NI COMO PRUEBA DE UNA COMUNIDAD O SOCIEDAD DE HECHO, DE MANERA QUE EL CONCUBINARIO QUE ALEGASE LA EXISTENCIA DE TAL SOCIEDAD, CUYO OBJETO FUESE SUPERIOR A 150 FRANCOS, DEBE SUMINISTRAR LA

PRUEBA ESCRITA QUE EXIGE PARA ESTE CASO EL ARTÍCULO 1834 DEL CÓDIGO CIVIL, LA CORTE DE BURDEOS, REPITIÓ EL RAZONAMIENTO Y MANTUVO IDÉNTICA POSICIÓN. (42)

SE SEÑALA QUE POSTERIORMENTE LOS TRIBUNALES CAMBIARON PAULATINAMENTE Y QUE EL TRIBUNAL CIVIL DEL SENA, SEÑALÓ QUE NO SE PUEDE EVIDENTEMENTE CREAR ENTRE LAS PARTES UNA COMUNIDAD DE BIENES Y PRODUCIR ASÍ LOS EFECTOS RESERVADOS A LA UNIÓN LEGÍTIMA PERO "DEBE SIN EMBARGO", RECONOCERSE UNA SOCIEDAD DE HECHO -- ENTRE CONCUBINOS, QUE TIENE POR OBJETO LA CREACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN FONDO DE COMERCIO, CUANDO ÉSTE HA SIDO FUNDADO Y EXPLOTADO POR ELLOS EN COMÚN.

ENTRE AUTORES LATINOAMERICANOS, ESPECIALMENTE ARGENTINOS, QUE SON AFECTOS A BASARSE EN LA JURISPRUDENCIA FRANCESA, TAMBIÉN SE ACEPTA LA POSIBILIDAD DE REGULAR LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE CONCUBINARIOS, MEDIANTE UNA SOCIEDAD IRREGULAR O DE -- HECHO; ES MAS FÁCIL UNA SOLUCIÓN EN ESTA LÍNEA CUANDO EL ÚNICO RÉGIMEN QUE SE ORIGINA DEL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD CONYUGAL O LEGAL, PERO ÉSTO SE DIFICULTA CUANDO EXISTEN DOS POSIBLES RÉGIMENES DEL MATRIMONIO, COMO SUCEDE EN NUESTRO DERECHO.

HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE PARA LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO, LA PAREJA TIENE QUE VIVIR COMO CASADOS, ESTA SITUACIÓN DEBE REFLEJARSE EN EL ASPECTO PATRIMONIAL. EN LOS PAÍSES EN LOS QUE EXISTE UN SOLO RÉGIMEN Y ES LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL PROBLEMA PRINCIPAL CONSISTE EN LA PRUEBA DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINARIOS, PUES DAN POR HECHO LA EXISTENCIA DE ESE TIPO DE SOCIEDAD, QUE DEBE REGULAR LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE AMBOS.

EN NUESTRO DERECHO NO ES TAN SENCILLA LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA, SE TIENE QUE HACER REFERENCIA A LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES POSIBLES ENTRE CÓNYUGES; COMO EXISTEN DOS RÉGIMENES Y SI LOS CONCUBINOS VIVEN COMO SI FUERAN CASADOS, SURGE EL PROBLEMA DE DETERMINAR CUÁL DE LOS DOS VIVEN LOS CONCUBINARIOS EN SUS RELACIONES PATRIMONIALES. LA DOCTRINA MEXICANA, NO OBSTANTE LA NECESIDAD U OBLIGATORIEDAD DE DECIDIR POR ALGUNO O EN CASO DE DUDA SE ESTIMA QUE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES SE RIGEN POR LA SEPARACIÓN DE BIENES, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DICE QUE "EL MARIDO Y LA MUJER MAYORES DE EDAD, TIENEN CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR, CONTRATAR O DISPONER DE SUS BIENES PROPIOS Y EJECUTAR LAS ACCIONES U Oponer excepciones que a ellos corresponden SIN QUE PARA QUE TAL OBJETO NECESITE EL ESPOSO DEL CONSENTIMIENTO DE LA ESPOSA, NI ÉSTA DE LA AUTORIZACIÓN DE AQUÉL, - SALVO EN LO RELATIVO A LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO

DE LOS BIENES COMUNES. "ESTO SIGNIFICA QUE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE BIENES DE LOS CONCUBINARIOS SERÁ NORMALMENTE EL DE LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES, LO QUE CONFIRMA AL SEGUIR LA EVOLUCIÓN DE NUESTRO DERECHO EN ESTA MATERIA. RECORDEMOS QUE EN -- LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, ESTABA PERFECTAMENTE REGLAMENTADA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE A ELLA SE ATENÍAN LOS CÓNYUGES QUE NO HUBIEREN PACTADO, NI LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES NI LA SOCIEDAD CONYUGAL. REFERENTE AL MISMO CONTRATO DE MATRIMONIO, -- EN RELACIÓN A LOS BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES, EN LA SOCIEDAD -- CONYUGAL SE DICE QUE EL CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y EN LO NO ESTIPULADO POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD. SI FUERE EL CASO DE -- QUE EXISTIERA UN CONTRATO DE SOCIEDAD ENTRE CONCUBINARIOS, NO HABRÍA PROBLEMA ALGUNO EN ESE ASPECTO, PERO LO USUAL O GENERAL ES QUE ENTRE CONCUBINOS NO EXISTA ESCRITO ALGUNO EN RELACIÓN A SUS BIENES.

NUESTRA LEGISLACIÓN HACE REFERENCIA AL CONTRATO DE SOCIEDAD, LO QUE EXCLUYE A LAS ASOCIACIONES. LOS CONCUBINARIOS MAYORES -- DE EDAD TIENEN LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y CONSTITUIR UNA -- SOCIEDAD Y, POR LO TANTO, A OBLIGARSE "MUTUAMENTE A COMBINARSE SUS RECURSOS O SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN FÍN COMÚN, DE CARACTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO, PERO QUE NO -- CONSTITUYA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL" (ART.2688 C.C.).

LO ANTERIOR SIRVE PARA ESTABLECER QUE LOS CONCUBINARIOS QUE -
 HUBIEREN ESTABLECIDO ALGÚN NEGOCIO, QUE LOS DOS ADMINISTRAN O
 QUE TUVIEREN AFECTOS A UN FÍN ECONÓMICO Y QUE NO HUBIEREN -
 CONSTITUIDO UNA SOCIEDAD POR ESCRITO, TENDRÁN UNA SOCIEDAD DE
 HECHO, ATENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 2691 DEL CÓDIGO CI
 VIL, QUE SURTE EFECTOS JURÍDICOS ENTRE ELLOS Y QUE EN RELA -
 CIÓN A LOS BIENES QUE SE APORTAREN, ÉSTOS NO PODRÍAN IMPLICAR
 UNA TRANSMISIÓN DE DOMINIO A LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE ÉSTA -
 NO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA Y NO PUEDE POR LO TANTO, SER -
 TITULAR DE ELLOS. (43)

EL PROBLEMA DE LA PRUEBA ES DIVERSO, EXISTIENDO LA SOCIEDAD -
 DE HECHO, DEBE ACUDIRSE A TODO MEDIO DE PRUEBA PARA SU COMPRQ
 BACIÓN, PUEDEN HABER DOCUMENTOS CONSISTENTES EN AVISOS OFICIA
 LES, PAGOS DE IMPUESTOS, RECONOCIMIENTOS DE TERCEROS DE LA --
 EXISTENCIA DE ESA SOCIEDAD, COMO POR EJEMPLO EN EL ENVÍO DE -
 MERCANCÍA, FACTURACIÓN, ETC. Y TAMBIÉN SON ACEPTABLES LAS TES
 TIMONIALES, PERO ÉSTAS, PARA SU MEJOR PRUEBA, DEBEN CONFIRMAR
 SE CON DOCUMENTOS.

(43) MANTILLA MOLINA, ROBERTO
EL CONCUBINATO Y LA PRESUNCIÓN
MUCIANA, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
 1974 - MÉXICO - PÁGINA 118

E NOMBRE: EN EL MATRIMONIO NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA PARA QUE LA MUJER USE EL APELLIDO DEL CONSORTE; CONSECUENTEMENTE, TAMPOCO EN EL CONCUBINATO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA DE LA CONCUBINA EN ESTA MATERIA.

F DOMICILIO: LOS CONCUBINARIOS DEBEN VIVIR COMO SI FUEREN -- CÓNYUGES, SE REQUIERE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS LEGALES QUE - TENGA CIERTA DURACIÓN, LO CUAL EXIGE UNA CONVIVENCIA Y DOMICILIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 C.C., PERO NO EXISTE - - OBLIGACIÓN DE NINGUNO DE LOS CONCUBINARIOS, A DIFERENCIA DE LA QUE EXISTE ENTRE LOS CÓNYUGES, EN RELACIÓN A LOS CUALES LOS -- TRIBUNALES CON CONOCIMIENTO DE CAUSA PUEDAN EMITIR LA OBLIGACIÓN DE ALGUNO DE ELLOS. COMO EL CONCUBINATO ES UNA UNIÓN LIBRE QUE PUEDE CONCLUIR EN CUALQUIER MOMENTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELLOS A PERMANECER EN EL DOMICILIO.

G SUCESIÓN: EN LO REFERENTE A ESTA MATERIA, LO TRATARÉ EN UN APARTADO ESPECIAL.

H DONACIONES: NADA SE OPONE EN PRINCIPIO A LAS DONACIONES ENTRE CONCUBINARIOS, SIEMPRE QUE SE REÚNAN LAS CONDICIONES EXIGIBLES PARA CUALQUIER OTRO CONTRATO; SIN EMBARGO, NOS HAYAMOS -- ANTE UNA CONTRADICCIÓN. EN RELACIÓN A LA DONACIÓN ENTRE CONSORTES, ÉSTAS PUEDEN SER REVOCADAS EN TODO TIEMPO POR LOS DONANTES, POR CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL JUEZ; EN CAMBIO LA - -

DONACIÓN ENTRE CONCUBINARIOS, SIGUE LAS REGLAS GENERALES DEL -
CONTRATO Y ÉSTA SOLA PUEDE SER INOFICIOSA, CUANDO PERJUDIQUE -
LAS OBLIGACIONES DEL DONANTE DE MINISTRAR ALIMENTOS A AQUELLAS
PERSONAS A QUIENES LOS DEBE CONFORME A LA LEY O HUBIERE INGRA-
TITUD DEL DONATARIO.

SIN EMBARGO, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO CONTRATO, DEBE TOMAR
SE EN CUENTA LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN CAUSA DEL
CONTRATO.

ASÍ EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA SE DICE,
SIN EMBARGO, HA VUELTO POR LOS FUEROS DE LA MORAL Y HA ESTABLE
CIDO COMO TESIS GENERAL, QUE LAS LIBERALIDADES HECHAS POR EL -
AMANTE A SU CONCUBINA, PUEDEN SER ANULADAS, EN VIRTUD DE UNA -
CAUSA ILÍCITA O INMORAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1131 Y 1133.
SI EL DESIGNIO DE LA LIBERALIDAD HA SIDO REMUNERADA LA MUJER -
AL OBJETO DE DETERMINARLA A ENTABLAR O CONTINUAR RELACIONES --
ILÍCITAS, NO CABE DUDA QUE LA ANULACIÓN ES PROCEDENTE, PUESTO
QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE LA RETRIBUCIÓN POR UNA CONDUCTA -
INMORAL; SI POR EL CONTRARIO, LO QUE EL AMANTE SE PROPONE CON
LA LIBERALIDAD ES LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL O MORAL
CAUSADO POR LA SEDUCCIÓN O INCLUSO, ASEGURAR A LA EX-AMANTE SU
TRANQUILIDAD EN LA VEJEZ, EL MÓVIL PUESTO EN JUEGO ES UNA CUES
TIÓN MORAL QUE DEPURA LA LIBERALIDAD Y HACE SU ANULACIÓN INNE-
CESARIA.

ES DECIR, LA DONACIÓN SERÁ NULA CUANDO SU CAUSA O SU MOTIVO -

FUEREN ILÍCITOS, POR SER CONTRARIOS A LAS BUENAS COSTUMBRES O A UNA LEY PROHIBITIVA, COMO LO SERÍA EL QUE LA DONACIÓN ENCUBRIERA LA RETRIBUCIÓN POR LAS RELACIONES ILÍCITAS QUE SE MANTIENEN; EN CAMBIO, SI LA DONACIÓN ES PRODUCTO DE ESA CONVIVENCIA QUE EXISTE SEMEJANTE AL MATRIMONIO, LA DONACIÓN SERÍA LEGÍTIMA. (44)

I CELEBRACIÓN DE CONTRATOS: NO EXISTE PROHIBICIÓN ALGUNA QUE LOS CONCUBINARIOS CONTRATEN ENTRE SÍ, CON LO CUAL SE PRESENTA UNA NUEVA CONTRADICCIÓN EN RELACIÓN A LO PREVENIDO PARA EL MATRIMONIO, DONDE LOS ARTÍCULOS 174 Y 175, EXIGEN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE LOS CONSORTES PUEDAN CONTRATAR ENTRE SÍ, SALVO CUANDO EL CONTRATO SEA EL DE MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS O PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. ES DECIR, EL CONCUBINATO NO ORIGINA INCAPACIDAD ALGUNA.

J TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO: EL CONCUBINATO NO GENERA EL PARENTESCO POR AFINIDAD Y SIENDO UNA UNIÓN QUE PUEDE ROMPERSE LIBREMENTE POR CUALQUIERA DE LOS CONCUBINARIOS, EN TÉRMINOS GENERALES, LA TERMINACIÓN NO PUEDE ORIGINAR INDEMNIZACIÓN A -

(44) C.F.R. CARBONNIER JEAN
DERECHO CIVIL, TOMO I, VOLUMEN II
BOCH CASA EDITORIAL, 1960
BARCELONA, PÁGINA 245

TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

LA DOCTRINA EXTRANJERA DISTINGUE LA RUPTURA CUANDO EXISTE UNA SEDUCCIÓN DOLOSA " QUE CONSISTE GENERALMENTE EN UNA FALSA PROMESA DE MATRIMONIO, HAYA O NO EMBARAZO DE LA CONCUBINA, PUEDE ACCIONAR Y OBTENER DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL " CONCUBINARIO" (45). FUERA DE ESTE CASO, PARECE DIFÍCIL ENCONTRAR OTROS EN LOS QUE PROCEDIERA LA INDEMNIZACIÓN.

EN EL MATRIMONIO, LA INDEMNIZACIÓN ES POSIBLE CON CARGO AL -- CÓNYUGE CULPABLE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288 C.C., QUE CALIFICA AL DIVORCIO COMO UN HECHO ILÍCITO.

(45) OP. CIT., ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

4. EFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS

A IGUALDAD: EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN SE BORRÓ LA INDEBIDA DIFERENCIA ENTRE HIJOS LEGÍTIMOS Y LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. "SE PROCURÓ QUE UNO Y OTROS GOZACEN DE LOS MISMOS DERECHOS, PUES ES UNA IRRITANTE INJUSTICIA QUE LOS HIJOS SUFRAN LAS CONSECUENCIAS DE LAS FALTAS DE SUS PADRES Y QUE SE VEAN PRIVADOS DE LOS MÁ SAGRADOS DERECHOS, ÚNICAMENTE PORQUE NO NACIERON DE MATRIMONIO, DE LO CUAL NINGUNA CULPA TIENEN; SE AMPLIARON LOS CASOS DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, PORQUE LOS HIJOS TIENEN DERECHO A SABER QUIÉNES LOS TRAJERON A LA VIDA, PUEDE PEDIR QUE LOS AUTORES DE SU EXISTENCIA LE PROPORCIONEN LOS MEDIOS DE VIVIR, PERO SE PROCURÓ QUE LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD NO CONSTITUYERA UNA FUENTE DE ESCÁNDALO, DE EXPLOTACIÓN POR PARTE DE MUJERES SIN PUDOR QUE QUISIERAN SACAR PROVECHO DE SU PROSTITUCIÓN. (46)

B ALIMENTOS: COMPROBADO EL PARENTESCO ENTRE LOS PADRES E HIJOS, SE ESTABLECE ENTRE ELLOS LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA RECÍPROCA. "LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS ENTRE ELLOS LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, RESPECTO DE SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DEMÁS ASCENDIEN

(46) C.F.R. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DEL CÓDIGO CIVIL

TES POR AMBAS LÍNEAS QUE ESTUVIEREN MÁS PRÓXIMOS EN GRADOS" - (ART. 303 C.C.).

EN RECIPROCIDAD, TAMBIÉN LOS HIJOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL.

C PROHIBICIÓN DE ADOPTAR: NO PUEDEN ADOPTAR, SI SE ACEPTA -- QUE EL CONCUBINATO ES UNA RELACIÓN DE FACTO, UN HECHO JURÍDICO, POR SER CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS CONCUBINARIOS NO PUEDEN ADOPTAR, ATENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO - 390 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE EN EL ÚLTIMO DE LOS REQUISITOS PREVIENE QUE SE DEBEN ACREDITAR QUE EL ADOPTANTE ES UNA PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES.

D PATRIMONIO DE FAMILIA: PUEDE CONSTITUIRSE EN PATRIMONIO DE FAMILIA, PUES LO QUE DEBE COMPROBARSE PARA ELLO ES LA EXISTENCIA DE LA FAMILIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

E NOMBRE: LOS HIJOS HABIDOS DEL CONCUBINATO TIENEN DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO PATERNO DE SUS PROGENITORES, O AMBOS APELLIDOS DEL QUE LO RECONOZCA, SEGÚN PREVIENE EL ARTÍCULO 389 - DEL CÓDIGO CIVIL. EL NOMBRE ES UN ATRIBUTO A LA PERSONALIDAD QUE CORRESPONDE A TODOS Y ES INHERENTE EN ELLOS, POR LO TANTO, CUALQUIER HIJO TIENE DERECHO A LLEVAR EL NOMBRE DE LOS - - -

PROGENITORES POR DERECHO NATURAL, LO QUE ES RECONOCIDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

F PATRIA POTESTAD: SE ORIGINA DE LA FILIACIÓN, ES UN DEBER Y UNA OBLIGACIÓN CON CARGO A LOS PADRES Y UNA RESPUESTA DE LOS HIJOS A HONRAR Y OBEDECER A SUS PADRES.

EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD PUEDE SER POR AMBOS CONCUBINARIOS, O POR UNO DE ELLOS; AL RESPECTO AL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE REGLAS SOBRE EL PARTICULAR, AL EXPRESAR QUE CUANDO LOS PROGENITORES HAN RECONOCIDO AL HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO Y VIVEN JUNTOS, EJERCERÁN AMBOS LA PATRIA POTESTAD. SI VIVEN SEPARADOS, SE OBSERVARÁ EN SU CASO, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 380 Y 381 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTABLECE LA FORMA Y MANERA COMO SE RECONOCEN HIJOS Y QUIEN EJERCE LA CUSTODIA, POR EJEMPLO: SI EL PADRE Y LA MADRE NO VIVEN JUNTOS Y AMBOS RECONOCEN AL MISMO TIEMPO, ENTRE ELLOS DECIDIRÁN QUIÉN EJERCE LA CUSTODIA Y DE NO PONERSE DE ACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DECIDIRÁ; EN CASO DE RECONOCIMIENTO SU CESIVO, QUIEN RECONOZCA PRIMERO, SI NO VIVEN JUNTOS EJERCERÁ LA CUSTODIA.

PARA EL CASO DE SEPARACIÓN DE LOS CONCUBINARIOS, AL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA LA REGLA, AL DECIR QUE " CUANDO -

LOS PADRES DEL HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO VIVAN JUNTOS, SE SEPAREN, CONTINUARÁ EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD; EN CASO DE QUE NO SE PONGAN DE ACUERDO SOBRE ESE PUNTO, EL PROGENITOR QUE DESIGNE EL JUEZ, TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA EL INTERÉS -- DEL HIJO.

POR LO QUE RESPECTA A LA FILIACIÓN Y PARENTESCO, ADEMÁS DE -- LOS EFECTOS EN MATERIA SUCESORIA, SE TRATARÁN MÁS ADELANTE.

5. EFECTOS EN RELACION A TERCEROS

A DAÑOS POR ACCIDENTE: INDEPENDIEMENTE DEL DERECHO QUE ASISTE A LA CONCUBINA O AL CONCUBINARIO, EN MUCHOS CASOS, PARA SER BENEFICIARIA EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y QUE COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE, CONVIENE PRECISAR SI EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, ALGUNO DE LOS CONCUBINOS TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES O MUERTE DEL OTRO; Y ÉSTO, DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: COMO UNA INDEMNIZACIÓN CIVIL EN PRIMER TÉRMINO Y, DESPUÉS COMO REPARACIÓN MORAL.

SEGÚN LOS AUTORES FRANCESES, EL AGRAVIO MORAL EXIGE PARA CONFIGURARSE QUE APAREZCA LESIONADO UN ASPECTO LEGÍTIMO, ES DECIR, RESPETABLE Y, POR LO TANTO, NO REPROBADO POR LA MORAL, LO QUE NO OCURRE EN OPINIÓN DE LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA CON LOS SENTIMIENTOS INVOCADOS POR LA CONCUBINA. EN ESTE SENTIDO MANTIENEN SU ENÉRGICA REPULSA LA CORTE DE CASACIÓN Y LA ACOMPAÑAN LOS AUTORES (47). LOS MISMOS AUTORES FRANCESES JEAN CARBONIER, MARCEL PLANIOL Y JORGE RIPERT. EN ARGENTINA SIGUEN EN PRINCIPIO LA TEORÍA Y JURISPRUDENCIA FRANCESA.

EN NUESTRO DERECHO, CONTAMOS CON EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO

(47) OP. CIT., ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA - PÁGINA 622

CIVIL, QUE PREVIENE QUE EL QUE "OBRANDO ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA Y, -- COMO CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 1913 ESTABLECE QUE TRATA DEL -- USO DE MECANISMOS O INSTRUMENTOS, APARATOS O SUSTANCIAS PELI-- GROSAS, COMO PUEDE SER EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMORES Y QUE POR VIRTUD DE ALGÚN ACCIDENTE DE TRÁNSITO MUERA EL CONCUBINARIO, - EN ESTE CASO ¿LA CONCUBINA TIENE DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN?. ANALÓGICAMENTE TOMANDO EN CUENTA LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL ES DE CONSIDERARSE QUE ES POSIBLE; LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1916 SEÑALAN, EL PRIMERO, DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y EL SEGUNDO, DE LA REPARACIÓN MORAL; EN EL PRIMERO, EN CASO DE MUERTE "LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA", DENTRO DE LOS CUALES ESTÁ, NECESARIAMENTE LA CONCUBINA; EN EL SEGUNDO, SE LEGITIMA A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA CUANDO ÉSTA HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA, LO QUE DIFICULTA EL POSIBLE EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR LA CONCUBINA, --- PUES ES DIFÍCIL QUE DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, EL ACCIDENTADO O SU APODERADO DEMANDEN LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.

EN ESTE SENTIDO LA S.C.J. HA SOSTENIDO QUE:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIENES ESTÁN LEGITIMADOS - PARA RECLAMARLA; PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD OBJETIVA NO ES NECESARIO DEMOSTRAR EL TRONCAMIENTO CON LA VÍCTIMA QUE FALLECE

POR QUE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN NO CORRESPONDE AL OCCISO Y POR LO TANTO, A SUS CAUSAHABIENTES O HEREDEROS UNIVERSALES, SINO QUE CORRESPONDE A SU FAMILIA COMO ORDENA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL, O SEA EL CONJUNTO DE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, ESPOSA, CONCUBINA O QUIENES HACEN VIDA EN COMÚN CON EL FINADO Y A QUIENES ECONÓMICAMENTE SOSTENÍA. (48)

POR LO TANTO SE PUEDE AFIRMAR QUE NUESTRO DERECHO POSITIVO SE ENCUENTRA LEGITIMADA LA CONCUBINA PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE DEL CONCUBINARIO. TANTO EN EL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN LO EXPUESTO, COMO EN LAS DIVERSAS LEYES YA CITADAS Y QUE CORRESPONDEN A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LEY DEL INFONAVIT, ETC.

LO RELATIVO A LA PRUEBA PARA LOGRAR LA INDEMNIZACIÓN, DEBE COMPRENDER NO SOLO LA COMPROBACIÓN DEL CONCUBINATO, SINO TAMBIÉN LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA QUE EXISTA LA CAUSALIDAD.

(48) QUINTA EPOCA: SUPLEMENTO DE 1956,
 PÁGINA 423 AMPARO DIRECTO 6004-54
 SERVICIO DE TRANSPORTE ELÉCTRICO DEL D.F.
 5 VOTOS. SUPLEMENTO DE 1956. PÁGINA 435
 SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOLUMEN XII
 PÁGINA 343

B ALIMENTOS ADEUDADOS: ENTENDIENDO QUE PUEDEN HACERSE APLICABLES A ESTA MATERIA, LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 322 Y 1908 - C.C., EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS.

EL SEGUNDO TRATA DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS Y PREVIENE QUE CUANDO SIN CONSENTIMIENTO DEL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS, LOS -- DIESE UN EXTRAÑO, ÉSTE TENDRÁ DERECHO A RECLAMAR DE AQUEL SU -- IMPORTE, A NO CONSTAR QUE LOS DIÓ CON ÁNIMO DE HACER UN ACTO -- DE BENEFICENCIA; EN ESTE CASO DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE LOS CONCUBINARIOS VIVEN COMO ESPOSOS, SE OSTENTEN PÚBLICAMENTE COMO TALES Y EL TERCERO QUE DIESE LOS ALIMENTOS LO HACE EN ESE -- ENTENDIDO, POR LO CUAL TENDRÁ DERECHO A EXIGIR EL IMPORTE ERogado, CON BASE EN EL CONCUBINATO, PARA QUE PRODUZCA EFECTOS -- LOS CONCUBINARIOS DEBEN VIVIR COMO CÓNYUGES, Y POR EL OTRO, -- QUE SE PUEDA CAUSAR DAÑOS A TERCERO QUE IGNORE LA RELACIÓN HABIDA Y PRESUME LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO; POR LO TANTO, LOS ALIMENTOS DADOS EN ESTA SITUACIÓN A LA CONCUBINA, PUEDEN SER -- RECLAMADOS POR QUIEN LOS DIÓ AL CONCUBINARIO.

EN EL MISMO SENTIDO SE PODRÍA INTERPRETAR LOS ARTÍCULOS 322 Y 323 DEL CÓDIGO CIVIL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA SIMULACIÓN DE MATRIMONIO Y EL TERCERO, PARA RESARCIRSE DE LA DEUDA CONTRAÍDA, NO REQUIERE QUE SE LE EXHIBA EL ACTA DE MATRIMONIO -- PARA PODER VENDER ALIMENTOS QUE NECESITAN LA CONCUBINA Y SUS DESCENDIENTES. ADEMÁS LA ÚLTIMA REFORMA AL ARTÍCULO 302 DEL - C.C. EQUIPARÓ LOS CONCUBINARIOS A LOS CÓNYUGES EN LO RELATIVO A LOS ALIMENTOS.

C ARRENDAMIENTO: SE HAN PREGUNTADO TAMBIÉN LOS AUTORES SI EL ARRENDAMIENTO CONCLUYE CON LA MUERTE DEL CONCUBINARIO, EN -- NUESTRO DERECHO EL ARTÍCULO 2408 C.C., ESTABLECE QUE EL "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO SE RESCINDE POR LA MUERTE DEL ARRENDADOR Y DEL ARRENDATARIO, SALVO CONVENIO EN OTRO SENTIDO". -- POR LO TANTO, SI EN LA CASA ARRENDADA VIVEN EL CONCUBINARIO, -- SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO SE RESCINDE EL CONTRATO Y LA FAMILIA DEL ARRENDATARIO, TIENE DERECHO A SEGUIR HABITANDO LA -- CASA Y, DENTRO DE LA FAMILIA SE COMPRENDE A LA CONCUBINA COMO SE HA EXPRESADO.

6. EL CONCUBINATO EN MATERIA SUCESORIA

A GENERALIDADES.

LOS SISTEMAS DE HEREDAR EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DE MÉXICO, SE ABRE RESPECTO DE SEIS ÓRDENES FUNDAMENTALES DE HEREDEROS, O SEA, SEIS GRUPOS O SERIES:

- 1.- DESCENDIENTES
- 2.- CÓNYUGE SUPERSTITE
- 3.- ASCENDIENTES
- 4.- COLATERALES
- 5.- CONCUBINA, Y
- 6.- ASISTENCIA PÚBLICA

EN MATERIA SUCESORIA EXITEN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

LOS PARIENTES MÁΣ PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁΣ LEJANOS; SÓLO - HAY HERENCIA LEGÍTIMA POR CONSANGUINIDAD Y POR ADOPCIÓN, NO - EXISTE HERENCIA LEGÍTIMA DE AFINIDAD.

ASÍ LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS: 1604, 1609 Y 1631.

EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD DÁ DERECHO A HEREDAR SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LA LÍNEA RECTA Y EN LA COLATERAL, HASTA EL CUARTO GRADO; EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN DÁ DERECHO A HEREDAR ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

ENTRANDO EN MATERIA CON RESPECTO A LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA

TENEMOS QUE ENTRE OTRAS RAZONES AL HABER RECONOCIDO DERECHOS HEREDITARIOS A LA CONCUBINA, NO SE TRATA DE DEBILITAR LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, NI CREAR DERECHOS PARA QUE HEREDE, ES NECESARIO, EN PRIMER LUGAR, QUE NINGUNO DE ELLOS HAYA TENIDO IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO DURANTE LA VIDA EN COMÚN, POR -- HABER SIDO CASADOS Y SI EL AUTOR TUVIERE VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA HEREDARÁ ART. 1635, IN FINE).

POR EL CONTRARIO ÉSTA PERMITE QUE LA COMPAÑERA DEL AUTOR DE LA HERENCIA HEREDE AUNQUE SEA UNA PARTE MÍNIMA DE LOS BIENES, -- PUES SOCIALMENTE EXISTEN UN SIN FÍN DE UNIONES EN ESTAS CONDICIONES, YA SEA PORQUE LA IGNORANCIA, LA MISERIA Y EL ALEJAMIENTO DE OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL, HACEN QUE ALGUNAS CLASES HAYAN ADOPTADO EL CONCUBINATO COMO SOLUCIÓN A SU SITUACIÓN; -- PERO POR REGLA GENERAL, NINGUNO HA SIDO CASADO ANTES, SINO QUE SON VERDADEROS MATRIMONIOS DE HECHO; POR OTRA PARTE, GRAN NÚMERO DE NUESTROS INDÍGENAS Y DE LA CLASE POBRE, SOLO PROCURAN CONTRAER MATRIMONIO RELIGIOSO, QUE NO SURTE EFECTOS CIVILES, CUANDO PODÍA HABERSE EVITADO ESTE MAL CON UNA DISPOSICIÓN DE -- QUE ORDENARA AL MINISTRO DEL CULTO QUE LO HUBIERE CELEBRADO, QUE ENVIARA COPIA CERTIFICADA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE ÉSTE LA TRANSCRIBIERA EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES PERO EN LA ACTUALIDAD SON MENOS EL NÚMERO DE ÉSTOS.

- HERENCIA POR CABEZAS. SE ESTABLECE QUE HAY HERENCIA POR CABEZAS, CUANDO EL HEREDERO RECIBE EN NOMBRE PROPIO, ES DECIR, NO ES LLAMADO A LA HERENCIA EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, SE DISTRIBUYE LA HERENCIA EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, SE DISTRIBUYE LA HERENCIA EN TANTAS PARTES COMO PERSONAS SEAN LLAMADAS - - (1607) - LA HERENCIA POR CABEZAS LAS TENEMOS EN TODOS LOS HIJOS, EN LOS PADRES Y EN LOS COLATERALES. (49)

- HERENCIA POR LÍNEAS - LA DIVISIÓN SE HACE EN DOS MITADES: - UNA DESTINADA A LOS PARIENTES DE LA LÍNEA PATERNA Y OTRA A -- LOS DE LA MATERNA, SE PRESENTA EN LOS ASCENDIENTES DE SEGUNDO O DE ULTERIOR GRADO, ES DECIR PROCEDE RESPECTO DE LOS ABUELOS, BISABUELOS, ETC., NO IMPORTA QUE EN LA LÍNEA PATERNA SÓLO HAYA UN ABUELO Y EN LA MATERNA LOS DOS ABUELOS. LA HERENCIA SE DIVIDE EN DOS PARTES Y DESPUÉS CADA MITAD SE SUBDIVIDE EN EL NÚMERO DE ASCENDIENTES DE CADA LÍNEA (50)

(49) C.F.R. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I
 EDITORIAL PORRÚA - 1984
 MÉXICO - PÁGINA 423.

(50) Op. cit., - PÁGINA 427

- HERENCIA POR ESTIRPES - (ESTIRPE DEL GRIEGO "STYPOS", TRON-
 IGUAL DE DESCENDIENTES, GENERACIÓN) - LA HERENCIA SE DISTRIBU-
 YE POR GRUPOS DE PARIENTES VINCULADOS POR UN ASCENDIENTE COMÚN
 EN EL CUAL CADA GRUPO TOMA CONJUNTAMENTE LA PARTE QUE HUBIERA
 CORRESPONDIDO A SU CAUSANTE SI HUBIERA PARTICIPADO EN LA HEREN-
 CIA. ES LA QUE PRESENTA MAYORES DIFICULTADES EN SU RÉGIMEN, --
 DANDO DERECHO A LA HERENCIA POR REPRESENTACIÓN, HAY HERENCIA -
 POR ESTIRPES CUANDO UN DESCENDIENTE ENTRA A HEREDAR EN LUGAR -
 DE UN ASCENDIENTE.

SE PUEDE ESTABLECER DE LA SIGUIENTE MANERA QUE EL HIJO REPRE-
 SENTE A SU PADRE; SI ÉSTE MUERE ANTES QUE EL DE CUJUS, O EL -
 NIETO REPRESENTA A SU ABUELO; SI A SU VEZ MURIERON SU PADRE Y
 SU ABUELO O EL BISNIETO PUEDE HEREDAR POR ESTIRPES, SI A SU -
 VEZ MURIERON SU PADRE, SU ABUELO Y SU BISABUELO; LA HERENCIA
 POR ESTIRPES PUEDE EXISTIR TAMBIÉN EN LA LÍNEA COLATERAL, PE-
 RO LIMITADA SÓLO EN FAVOR DE LOS SOBRINOS DEL DE CUJUS.

CASOS POR QUE POR DISPOSICIÓN GUBERNAMENTAL SOLO PUEDEN PROCE-
 DER A CELEBRAR EL MATRIMONIO RELIGIOSO CUANDO ES EXHIBIDA EL
 ACTA MATRIMONIAL CIVIL; PERO ADEMÁS QUEDAN FUERA LOS CASOS -
 TÍPICOS DE COCUBINATO Y, COMO SE OBSERVA, LA LEY LE CONCEDE
 A LA CONCUBINA UN DERECHO MUY LIMITADO.

LOS SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA ESTÁN DETERMINA-

DOS EN EL ART. 1635 DEL CÓDIGO CIVIL Y SON:

A) QUE LOS CONCUBINOS HAYAN HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, ANTERIORES AL FALLECIMIENTO O QUE HAYAN PROCREADO HIJOS.

CON RESPECTO AL MISMO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA RESUELTO QUE NO ES SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE UN HIJO PARA QUE LA CONCUBINA HEREDE. ESTA RESOLUCIÓN PUEDE JUSTIFICARSE POR QUE EL NACIMIENTO DE UN HIJO NO ES PRUEBA DE UNA CONVIVENCIA SUFICIENTEMENTE APLICADA, EN CAMBIO LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS SI LA PRUEBA.

B) QUE DURANTE EL CONCUBINATO NI ELLA NI EL AUTOR DE LA HERENCIA HAYAN SIDO CASADOS, Y

C) QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA SÓLO HAYA TENIDO UNA CONCUBINA PUES EN CASO CONTRARIO, NINGUNA HEREDARÁ. (ART. 1635) (51)

B FORMA DE HEREDAR

1. SI CONCURRE LA CONCUBINA CON HIJOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y DE ELLA, HEREDERA COMO SI FUERA ESPOSA, LA PARTE DE UN

HIJO O LA PORCIÓN NECESARIA PARA IGUALAR ESA PORCIÓN.

2.- SI CONURRE LA CONCUBINA CON HIJOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE NO SEAN TAMBIÉN SUS HIJOS, HEREDARÁ LA MITAD DE LA PORCIÓN DE UN HIJO.

3.- SI CONURRE CON HIJOS SUYOS Y DEL CONCUBINARIO Y CON HIJOS DE ÉSTE HABIDOS CON OTRA MUJER, HEREDARÁ LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PORCIÓN DE UN HIJO.

4.- SI CONURRE CON ASCENDENCIA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, TENDRÁ DERECHO A LA CUARTA PARTE DE LA HERENCIA.

5.- SI CONURRE CON PARIENTES COLATERALES DEL CONCUBINATO, TENDRÁ DERECHO A HEREDAR LA TERCERA PARTE DE LA HERENCIA.

6.- EN CASO DE QUE NO EXISTAN OTROS PARIENTES, HEREDARÁ EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA HERENCIA Y EL OTRO, LO HEREDARÁ LA ASISTENCIA PÚBLICA.

EN EL CASO DE QUE LA CONCUBINA TUVIERE BIENES PROPIOS, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 1624 Y 1625, QUE ESTABLECEN LO SIGUIENTE: EL CÓNYUGE QUE SOBREVIVE, CONCURRIENDO CON DESCENDIENTES, TENDRÁ EL DERECHO DE UN HIJO, SI CARECE DE BIENES O LOS QUE TIENE AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA -- (SUCESIÓN) NO IGUALAN A LA PORCIÓN QUE A CADA HIJO DEBE CORRESPONDER. LO MISMO SE OBSERVARÁ SI CONURRE CON HIJOS ADOPATIVOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA; EL ARTÍCULO 1625 ESTABLECE LO

SIGUIENTE:

"EN EL PRIMER CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CÓNYUGE RECIBIRÁ ÍNTEGRA LA PORCIÓN SEÑALADA; EN EL SEGUNDO CASO SÓLO TENDRÁ DERECHO DE RECIBIR LO QUE BASTE PARA IGUALAR SUS BIENES CON LA PORCIÓN MENCIONADA".

"CON RESPECTO A LA FORMA DE HEREDAR EL ARTÍCULO 1635, YA NO MENCIONA NINGUNA DE LAS FORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, ES DECIR, SOLO HACE REFERENCIA A LOS SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN -- CON RESPECTO DE LA CONCUBINA, PERO YA NO HACE DE NINGUNA MANERA LA SERIE DE SUPUESTOS PARA QUE PUEDAN HEREDAR LA MISMA, ES DECIR EN QUÉ PROPORCIÓN TENDRÍA DERECHO A HEREDAR". (52)

Y COMO YA SE HABÍA MENCIONADO EN CAPÍTULO ANTERIOR CON LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1983, NO SOLO SE EXTENDIÓ EL DERECHO -- QUE TENÍA A HEREDAR POR VÍA LEGÍTIMA LA CONCUBINA A SU COMPAÑERO, PORCIÓN QUE IGUALÓ EN FORMA TOTAL EL DERECHO A HEREDAR DE LOS CONCUBINOS Y DE LOS CÓNYUGES; POR LO CUAL, TIENE QUE ATENDER A TALES REGLAS.

6. EL CONCUBINATO EN MATERIA SUCESORIA

REFORMA SUSTANCIAL EXPERIMENTÓ EL CÓDIGO CIVIL EN ESTA MATERIA, EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, CON ENTRADA EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1984.

NO SOLO EXTENDIÓ EL DERECHO QUE TENÍA A HEREDAR POR VÍA LEGÍTIMA LA CONCUBINA A SU COMPAÑERO, SINO QUE IGUALÓ EN FORMA TOTAL EL DERECHO A HEREDAR DE LOS CONCUBINOS Y DE LOS CÓNYUGES. ORIGINALMENTE SOLO TENÍA DERECHO A HEREDAR LA MUJER EN EL CONCUBINATO, MAS EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD CON RESPECTO A LA HERENCIA DE LA ESPOSA. ACTUALMENTE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO --- 1635 QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHO A HEREDARSE RECÍPROCAMENTE, APLICÁNDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE, SIEMPRE QUE HAYAN VIVIDO JUNTOS COMO SI FUERAN CÓNYUGES DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CUANDO -- HAYAN TENIDO HIJOS EN COMÚN, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA LE SOBREVIVEN VARIAS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS, EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS AL PRIN-

CIPIO DE ESTE ARTÍCULO, NINGUNO DE ELLOS HEREDARÁ. (53)

PARECE LÓGICA LA MODIFICACIÓN, PUES SI EL VARÓN Y LA MUJER PARA SER CONCUBINOS NECESITAN VIVIR COMO SI FUERAN ESPOSOS, DEBE SEGUIRSE LA MISMA REGLA PARA LA SUCESIÓN.

NO BASTA CON PROBAR QUE LA MUJER FUE CONCUBINA O EL HOMBRE CONCUBINARIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE A LA MUERTE DE ALGUNO DE ELLOS LAS RELACIONES ENTRE AMBOS ESTUVIEREN VIGENTES. CON REFERENCIA A ESTE PUNTO, LA SUPREMA CORTE NOS INDICA QUE: "SI EN LAS PRUEBAS RENDIDAS SE VÉ QUE DESDE MESES ANTES DE LA MUERTE DEL CONCUBINARIO TERMINARON LAS RELACIONES, AUNQUE SINGULARES Y PERMANENTES, HABÍA TENIDO EN OTRA ÉPOCA AL NO PERDURAR HASTA LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PUDO CUMPLIRSE EL REQUISITO QUE LA LEY EXIGE, DE LA VIDA DE LA CONCUBINA, CON EL CONCUBINARIO COMO SI FUERA SU MARIDO, DURANTE LOS CINCO AÑOS INMEDIATOS A SU MUERTE.

CABE DESTACAR QUE NO RESULTA TAN FÁCIL COMO SE CREE DEMOSTRAR LA RELACIÓN O UNIÓN DE CONCUBINATOS, YA QUE EL QUE "AFIRMA --

DEBE PROBAR" EN ESTE CASO CORRESPONDE A CONCUBINARIO O CONCUBINARIA SEGÚN SEA EL CASO Y LOS MEDIOS DE PRUEBA NO SON TAN FÁCILES Y CONFIABLES PARA DEMOSTRAR LA UNIÓN.

ASÍ LO ESTABLECE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL DETERMINAR: "NO BASTA QUE UNA PERSONA HAYA PROBADO HABER SIDO CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA PARA QUE SE LE DECLARE HEREDERA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER VIVIDO CON ÉSTE DURANTE -- LOS CINCO AÑOS INMEDIATOS QUE PRECEDIERON A LA MUERTE DE DICHO SEÑOR; PORQUE, AÚN HABIENDO SIDO CONCUBINA DEBE ACREDITAR EN -- EL JUICIO INTESTAMENTARIO TENER DERECHO A HEREDAR CON TAL CARÁCTER POR HABER CONCURRIDO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2635 -- DEL CÓDIGO CIVIL". (54)

TOMANDO EN CUENTA LO ANTERIOR, NO SOLAMENTE DEBE ACREDITAR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS SI NO QUE SEAN ÉSTOS "ININTERRUMPIDOS", ES DECIR, NO SE PODRÁ INDICAR QUE VIVIÓ CON SU CONCUBINA O -- CONCUBINO OCHO O SIETE AÑOS, PERO CON LAPROS DE SEPARACIONES

(54) QUEJA CIVIL 93-1970 M.G.L.A. - ABRIL 15, 1971
 UNANIMIDAD PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER
 CIRCUITO EN MATERIA CIVIL 3227, CONTRATO, OBLIGACIONES
 EN EL. LA OBLIGACIÓN DEBE SER ENTENDIDA Y CONSIDERADA
 SEGÚN SE ESTABLEZCA EN EL CONTRATO. AMPARO EN REVISIÓN
 30-1973, UNANIMIDAD SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
 PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

DE CORTOS PLAZOS COMO MUCHAS VECES SE TRATA DE HACER VALER LO CUAL NO ES DE NINGUNA MANERA PERMITIDO, DEBE ACREDITARSE ESA "CONTINUIDAD".

DEBIDO AL DERECHO QUE LA CONCUBINA TIENE A LA "PARTICIPACIÓN" EN LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DE SU AMASIO, LE DÁ A LA CONCUBINA INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA SUPUESTA -- ACTA DE MATRIMONIO DE SU AMASIO CON LA DEMANDA, (55) PUES LA VIGENCIA LEGAL DE TAL ACTA DE MATRIMONIO LA PRIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROPIOS BIENES DE LA HERENCIA DE SU AMASIO.(56)

ESTE DERECHO A LA SUCESIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CONCUBINARIOS SE REPITE EN LAS LEYES DE CARÁCTER SOCIAL. EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PREVIENE QUE "TENDRÁN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS DE MUERTE:111. A FALTA DE CÓNYUGE SUPERSTITE CONCURRIRÁ CON LAS PERSONAS RELACIONADAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, LA PERSONA CON QUIEN EL TRABAJADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO -

(55) C.F.R. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL
LA FAMILIA EN EL DERECHO,
 EDITORIAL PORRÚA, S.A. - 1985
 MÉXICO - PÁGINA 304

(56) Op. CIT., - PÁGINA 306

AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON LA QUE -
TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HUBIEREN PERMANECIDO LIBRES DE -
MATRIMONIO.

A FALTA DEL CÓNYUGE SUPERSTITE, LOS HIJOS Y ASCENDIENTES O PER-
SONAS QUE DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, CONCURRIRÁN
CON LA PERSONA QUE REÚNA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA FRAC--
CIÓN ANTERIOR, EN LA PROPORCIÓN EN QUE CADA UNA DEPENDÍA DE ÉL.

DEBE OBSERVARSE QUE EN ARTÍCULO 1635 C.C., EL ÚLTIMO PÁRRAFO -
PREVIENE QUE SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA, TENÍA VARIAS
CONCUBINAS O CONCUBINARIOS EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS, NIN-
GUNO DE ELLOS HEREDARÁ, ESTA ES LA REGLA GENERAL, LA CUAL NO -
APARECE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE DONDE SE DESPRENDE -
QUE ES POSIBLE QUE RECIBAN LA INDEMNIZACIÓN VARIAS CONCUBINAS
O CONCUBINARIOS SI LOS HUBIERE. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
POR LO TANTO, EL DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN, ESTÁ SUPE
DITADO A LA COMPROBACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL TRABA
JADOR.

ESTA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY LABORAL, ES A MI JUICIO -
ACERTADA, DEBIDO A QUE LO QUE PROTEGE LA LEY ES A LAS PERSONAS
QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, SIN IMPORTAR QUE -
DIFIERE DE LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL, REFE-
RENTE AL TEMA.

EL DERECHO DE LA CONCUBINA A HEREDAR, ES UNA CUESTIÓN QUE SE PRESENTA FRECUENTEMENTE EN EL MEDIO, PROVOCANDO GRAVES PROBLEMAS, POR LA DIVERSIDAD DE REGLAMENTACIONES EN ESTE SENTIDO. DIFERENTES LEYES: ISSSTE, IMSS, CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y OTRAS. PRETENDEN ESTABLECER BENEFICIOS ECONÓMICOS, (57) A QUIEN HA VIVIDO CON EL TRABAJADOR, SIN CONSIDERAR QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL ESTIPULA EN PRIMER LUGAR, QUE PARA HEREDAR EN CONCUBINATO SE DEBE ESTAR LIBRE DE MATRIMONIO; DESPUÉS QUE DEBE HABERSE VIVIDO CINCO AÑOS CON EL CONCUBINO, ANTES DE QUE ÉSTE MURIERA O ESTAR EN EL SUPUESTO DE HABER TENIDO HIJOS.

INCLUSO, SE DAN HIPÓTESIS DE CONCUBINATO EN QUE SE HAYA INTENTADO LA PETICIÓN DE HERENCIA, EN CALIDAD DE ESPOSA EN SEGUNDAS NUPCIAS, SIN HABER DISUELTO EL PRIMER VÍNCULO Y HABIENDO CAÍDO UNA SENTENCIA NEGATIVA, JURÍDICAMENTE PODRÍA LA SEGUNDA "ESPOSA" DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DEL PRIMER MATRIMONIO O QUE EL MISMO HABÍA SIDO DISUELTO, PARA QUE ELLA, SIN TENER LA CALIDAD DE ESPOSA SINO DE CONCUBINA, PUEDA CONCURRIR A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, EN LAS CONDICIONES ESTIPULADAS POR LA LEY.

(57) C.F.R. GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN

¿QUÉ ES EL DERECHO DE FAMILIA?

EDITORIAL ALIANZA - 1982

MÉXICO - PÁGINA 404

ES UN SUPUESTO MUY IMPORTANTE, ACREDITAR HABER VIVIDO CINCO -- AÑOS CON EL AUTOR DE LA HERENCIA, COMO SI FUERA SU MARIDO; NO PROCEDERÁ SI MESES ANTES DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA SE TERMINÓ EL CONCUBINATO, YA QUE ES UN SUPUESTO FUNDAMENTAL - QUE PERDURA HASTA LA MUERTE DE ÉSTE.

TODA ESTA SITUACIÓN HABÍA SIDO INJUSTA EN RELACIÓN AL CONCUBI- NARIO, PORQUE ÉL NO TENÍA DERECHO A HEREDARLA A ELLA, POR LO - QUE HA SIDO TRASCENDENTE SU REFORMA.

SE REFIEREN A LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA, LOS ARTÍCULOS: 73 - DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; 93, FRAC-- CIÓN I, 54 FRACCIÓN IV Y 88 FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITU TO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; 50 FRACCIÓN D DE LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VI-- VIENDA PARA TRABAJADORES Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

EL ARTÍCULO 40 INCISO D DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NA- CIONAL DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES, PREVIENE QUE EN LOS CASOS DE JUBILACIÓN O DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, SE EN- TREGARÁ AL TRABAJADOR EL TOTAL DE LOS DEPÓSITOS QUE TENGA A - SU FAVOR EN EL INSTITUTO. EN CASOS DE MUERTE DEL TRABAJADOR, DICHA ENTREGA SE HARÁ A SUS BENEFICIARIOS, EN EL ORDEN DE PRE LACIÓN SIGUIENTE: "B) A FALTA DE VIUDA O VIUDO, CONCURRIRÁN -

CON LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, EL SUPERSTITE CON QUIEN EL DERECHAHABIENTE VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNJUGE, DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON EL QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HUBIEREN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, - PERO SI AL MORIR EL TRABAJADOR TENÍA VARIAS RELACIONES DE ESTA CLASE, NINGUNA DE LAS PERSONAS CON QUIENES LAS TUVO TENDRÁ DERECHO. EN ESTE CASO TENEMOS QUE SE RESPETA EL ARTÍCULO BASE, - QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL, CON LAS MISMAS REGLAS QUE LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES AL RESPECTO.

DENTRO DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, - SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EL TRABAJADOR Y LOS BENEFICIARIOS; -- DENTRO DE LOS BENEFICIARIOS PROTEGIDOS, EL ARTÍCULO 72 PREVENE QUE "A FALTA DE ESPOSA TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA MUJER CON QUIEN EL ASEGURADO VIVIÓ COMO SI FUERA SU MARIDO, CON LAS MISMAS REGLAS QUE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES.

AQUÍ SE HACE REFERENCIA NUEVAMENTE SÓLO A LA CONCUBINA, CON LO CUAL SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE UNIFORMAR NUESTRA LEGISLACIÓN PARA COMPRENDER A AMBOS, TODA VEZ QUE PUEDEN SER AMBOS -- LOS BENEFICIARIOS O HEREDEROS.

D EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS

TODOS LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL, TIENEN CAPACIDAD PARA HEREDAR INDEPENDIEMENTE DE LA EDAD "Y NO PUEDEN SER PRIVADOS DE ELLA DE UN MODO ABSOLUTO; PERO CON RELACIÓN A CIERTAS -- PERSONAS Y A DETERMINADOS BIENES, PUEDEN PERDERLA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I. FALTA DE PERSONALIDAD
- II. DELITO
- III. PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA DEL TESTADOR O A LA VERDAD DEL TESTAMENTO
- IV. FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL
- V. UTILIDAD PÚBLICA;

SALVO LAS CAUSAS SEÑALADAS, NINGÚN OTRO OBSTÁCULO EXISTE EN RELACIÓN AL ORIGEN DE LOS HIJOS, PUES TODOS, INDEPENDIEMENTE QUE FUERAN HIJOS HABIDOS DE MATRIMONIO O FUERA DE ÉL, TIENEN LA MISMA CAPACIDAD DE HEREDAR.

EXISTEN EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA UN CAPÍTULO RELATIVO A LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES QUE COMPRENDE A LOS HIJOS Y ESTABLECE LAS REGLAS CUANDO PARTICIPAN SÓLO HIJOS, EN CUYO CASO, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ ENTRE TODOS, POR PARTES IGUALES, O BIEN CUANDO CONCURREN CON LA CONCUBINA.

LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, TIENEN DERECHO A PEDIR PARTE DE LA HERENCIA. LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO FAMILIAR, AFIRMAN ERRÓNEAMENTE QUE EN LA ACTUALIDAD NO HAY DIFERENCIAS

ENTRE LOS HIJOS (58), Y QUE POR ELLO, PUEDE PEDIR UNA PARTE EN LA HERENCIA, POR EL SOLO HECHO DE SER, BIOLÓGICAMENTE, HIJOS - DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ESTO ES UN GRAVE ERROR, PORQUE SI NO SE ESTABLECE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA, CON EL PRESUNTO PADRE O -- ILEGÍTIMA, NO SE DARÁ EL SUPUESTO PARA TENER DERECHO A PEDIR - UNA PARTE DE DICHA HERENCIA. LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO, DIFÍCILMENTE TENDRÁN PROBLEMA EN CUANTO A LA SUCESIÓN; SU CALI DAD DE TALES LA PUEDEN ACREDITAR CON EL ACTA DE MATRIMONIO DE SUS PADRES Y LA SUYA DE MATRIMONIO; EN ESTA HIPÓTESIS, TENDRÁN DERECHO A UNA PARTE DE LA SUCESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL AUTOR DE ELLA NO HUBIERE DEJADO TESTAMENTO.

PARA EL CASO DE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, SON TAN TAS LAS HIPÓTESIS, QUE DEBEMOS REFERIRNOS A CADA UNA DE ELLAS, DANDO LA "RATIO JURIS" DE POR QUÉ TIENEN DERECHO A LA HERENCIA.

LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, QUE HAYAN SIDO RECONOCI DOS POR EL PADRE, MEDIANTE ALGUNA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS - POR LA LEY, TENDRÁN DERECHO DE HERENCIA, EN LA PARTE PROPOR-- CIONAL QUE LES CORRESPONDA, EN VIRTUD DE QUE EL ENTRONCAMIENTO

CON EL PROGENITOR COMÚN, HA QUEDADO DEMOSTRADO CON ESE RECONOCIMIENTO.

PARA EL CASO DE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, NO RECONOCIDOS POR EL PADRE, LA LEY LES DÁ LA OPCIÓN DE INTENTAR POR SÍ MISMOS LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD; ES DECIR, ACUDIR A TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL DERECHO Y LA MORAL PERMITEN, PARA DEMOSTRAR AL JUEZ, DEMANDANDO AL PRESUNTO PADRE QUE VOLUNTARIAMENTE NO HA QUERIDO RECONOCERLO, A FIN DE SEA UN JUEZ FAMILIAR, QUIEN PREVIOS LOS TRÁMITES LEGALES Y LA AUDIENCIA DE LAS PARTES, DICTE UNA SENTENCIA EN LA CUAL SE DEBERÁ DECLARAR, SI ESE HIJO, QUE PRESUNTIVAMENTE EL PADRE NEGÓ, HA SIDO ENGENDRADO POR ÉSTE Y EN CONSECUENCIA, TENDRÁ DERECHO A UNA PARTE DE LA HERENCIA EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. (59)

TAMBIÉN TIENEN DERECHO A HEREDAR, UNA VEZ QUE SE SATISFAGAN -- LOS REQUISITOS DEL DERECHO DE FAMILIA O FAMILIAR, QUIEN POSEA EL ESTADO DE HIJO QUE CONSISTE EN SER TRATADO PÚBLICAMENTE -- COMO HIJO DEL PRESUNTO PADRE, LLEVAR EL APELLIDO DE ÉSTE, QUE LA FAMILIA DEL PADRE LO RECONOZCA SOCIALMENTE COMO HIJO DE -- AQUÉL Y QUE PÚBLICAMENTE TENGA LA FAMA DE UN RECONOCIMIENTO DE HECHO POR PARTE DEL PADRE; EN ESTA HIPÓTESIS, EL HIJO AL TENER

(59) OP. CIT., CHAVEZ ASENCIO.

LA POSIBILIDAD DE DEMOSTRAR SU POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO, TENDRÁ DERECHO A ASPIRAR A UNA PARTE DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA; OBIVIAMENTE, DEBERÁ DICTARSE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

PARA EL CASO DE LOS HIJOS ADOPTIVOS, QUIEN HA SIDO ADOPTADO, TIENE DERECHO A HEREDAR AL PADRE ADOPTIVO EN SUCESIÓN LEGÍTIMA, DEMOSTRANDO CON EL ACTA CORRESPONDIENTE SER HIJO DE AQUÉL.

PARA QUIENES HAN SIDO HIJOS NO RECONOCIDOS O QUE NO SE UBICAN EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS MENCIONADAS, ES IMPOSIBLE QUE TENGAN DERECHO A HEREDAR; POR ESO DECÍAMOS QUE LA IGNORANCIA DE ALGUNOS ABOGADOS EN ESTA MATERIA, LOS OBLIGA A AFIRMAR QUE NO HAY DIFERENCIAS ENTRE LOS HIJOS PARA HEREDAR Y SE PUEDE DEDUCIR QUE SI NO HAY RECONOCIMIENTO LEGAL O VOLUNTARIO, NO HABRÁ ENTRONCAMIENTO COMÚN, MUCHO MENOS FILIACIÓN, CON LO CUAL SE CONCLUYE QUE TAMPOCO HABRÁ DERECHO A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE CONCUBINATO

- 1. LEGISLACIONES NACIONALES**
 - A ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO**
 - B ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

- 2. LEGISLACIONES EXTRANJERAS**
 - A ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DE CUBA Y SU ANTIGUA
EQUIPARACIÓN CON EL MATRIMONIO**
 - B ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DE GUATEMALA**
 - C ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS**
 - D ANÁLISIS DE ALGUNAS LEGISLACIONES DE PAÍSES
LATINOAMERICANOS**

A LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

UN ASPECTO IMPORTANTE A TRATAR EN MATERIA DE CONCUBINATO, LO -
CONSTITUYE PRECISAMENTE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE
HIDALGO, LA CUAL CONSTITUYE UNA PAUTA IMPORTANTE A SEGUIR, EN
ALGUNOS ASPECTOS QUE PODRÍAN TOMARSE EN CUENTA EN LA LEGISLA-
CIÓN CIVIL, DENTRO DE LO REFERENTE A CONFLICTOS DE DERECHO DE
FAMILIA.

EL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA, SE PUE-
DE DECIR QUE NO GOZA DE UNA REGULACIÓN ESPECIAL DE LOS EFECTOS
DERIVADOS DE DICHA UNIÓN, SINO SOLAMENTE SE REGULAN LAS MATE--
RIAS DE SUCESIÓN Y ALIMENTOS. (60) DADA LA TRASCENDENCIA DEL --
CONCUBINATO RESPECTO DE LOS HIJOS, LOS BIENES Y LAS PARTES, SE
RÍA CONVENIENTE LEGISLAR EN ESTA MATERIA, CON OBJETO DE PROTE-
GER A LOS MENORES Y DARLES LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE PER-
TENECEN A UN HIJO DE MATRIMONIO.

EN EL CONCUBINATO EXISTE UNA VOLUNTAD PERMANENTE DE HACER VIDA
EN COMÚN, HAY RESPETO, FIDELIDAD Y TODOS LOS DEBERES DEL MATRI-
MONIO, POR LO MENOS ES LA GENERALIDAD, INCLUSIVE EXISTE DESEO

DE LA PROCREACIÓN Y PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, ES DECIR, SON - ASPECTOS QUE FORMAN PARTE DE UNA REALIDAD QUE NO SE PUEDE OBJE- TAR O DISIMULAR.

LA LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTIENE UN AS- PECTO QUE NINGUNA OTRA LEGISLACIÓN CONTIENE, ALGO NOVEDOSO Y PO SITIVO INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR O PUNTO DE VISTA QUE SE LE VEA.

EN EL ESTADO HIDALGUENSE SE PENSÓ POR PARTE DE LOS JURISTAS Y ESTUDIOSOS DEL DERECHO, LA VISIÓN DE CREAR UN CÓDIGO O LEGISLA CIÓN FAMILIAR QUE CONTEMPLA 2 LEGISLACIONES: 1) UN CÓDIGO FAMI LIAR; 2) UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES. AMBOS ENTRA- RON EN VIGOR EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983, BAJO EL MANDATO DEL EN TONCES GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, EL SEÑOR ARQUITECTO - GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EN EL PERÍODO DE SU MANDATO DE - (1981 - 1987).

DENTRO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE SE DIERON, SE RESALTÓ LO SIGUIENTE:

HIDALGO APROBÓ LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTADO, POR -- PRIMERA VEZ SE TIENE, EN LA HISTORIA DE MÉXICO SE PROMULGA UN CÓDIGO FAMILIAR SEPARADO DE LA MATERIA CIVIL (CÓDIGO CIVIL). POR PRIMERA VEZ TAMBIÉN SE CREA UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - FAMILIARES CON AUTONOMÍA DE LOS CIVILES, PARA TRATAR DE DARLE

MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA MATERIA.

LA IDEA DE ESTE PROYECTO DE LOS JURISTAS HIDALGUENSES, SE DERIVA UNA REFLEXIÓN DE LOS PROBLEMAS EN MATERIA FAMILIAR Y DEBIDO AL APOYO QUE EN ESA OCASIÓN BRINDÓ EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID A LA FAMILIA Y ASÍ QUEDÓ PATENTE CON LA RECIENTE REFORMA PROPUESTA POR ÉL EN CUANTO A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL NÚCLEO FAMILIAR; EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD, ENTONCES EL ARQUITECTO ROSSELL DE LA LAMA, PREVIA LA CONSULTA POPULAR CON LOS HIDALGUENSES Y CON EL CONSENSO DE LOS SECTORES MÁS REPRESENTATIVOS DE LA ENTIDAD. ES NECESARIO REFLEXIONAR RESPECTO AL ASPECTO DE TOMAR EN CUENTA A LA POBLACIÓN, SU OPINIÓN, RESPECTO A LA LEGISLACIÓN, COSA QUE GENERALMENTE NO SE REALIZA PARA LOS CASOS DE CREACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA, ES MUY IMPORTANTE LA OPINIÓN E INQUIETUDES DE LA POBLACIÓN EN ESTE ASPECTO, PORQUE ES PRECISAMENTE TODA LA COLECTIVIDAD QUE SE LE APLICARÁ.

DENTRO DE LA LEGISLACIÓN HIDALGUENSE, SE ESTABLECE UN CAPÍTULO ÚNICAMENTE PARA EL CONCUBINATO, COMPUESTO POR 5 ARTÍCULOS (146 - 150) (CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO), ES DECIR SE CORRIGE UN ERROR QUE CONSTIENE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA AL CONCUBINATO EN FORMA AISLADA, SIN TENER UN CAPÍTULO REFERENTE ESPECIAL PARA EL CONCUBINATO, COMO ASÍ LO EXIGE LA SITUACIÓN.

EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FAMILIAR, DEFINE AL CONCUBINATO, SEÑALANDO CUANDO UN HOMBRE Y UNA MUJER, LIBRES DE MATRIMONIO, HAYAN VIVIDO EN FORMA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTÍNUA Y PERMANENTE, - COMO SI ESTUVIESEN CASADOS, DURANTE UN LAPSO MAYOR A CINCO - -- AÑOS.

EN ESTE CASO, TENEMOS QUE LA LEGISLACIÓN HIDALGUENSE ESTABLECE UN ARTÍCULO ESPECIAL PARA DEFINIR LA FIGURA DEL CONCUBINATO, LO CUAL EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F., NO LO HACE, EN VIRTUD QUE SE OBTIENE EL CONCEPTO EN BASE A ANALIZAR LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1635 C.C., QUE HABLA DE LA SUCESIÓN DE LOS -- CONCUBINOS AL ESTABLECER QUE EL CONCUBINO Y LA CONCUBINARIA TIENEN DERECHO A HEREDARSE RECÍPROCAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO REÚ-- NAN LAS CONDICIONES YA MENCIONADAS.

EL CÓDIGO CIVIL DEL D.F. HABLA DE CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON - INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, EL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO, HACE REFERENCIA DE "MÁS" DE CINCO AÑOS, LO CUAL NO ES LO MISMO, ASPECTO QUE DEBE SER TOMADO EN CUENTA, YA QUE EL TÉRMINO RESULTA MÁS AMPLIO DEL ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN DEL D.F.(61)

DENTRO DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO, ESTABLECE ALGO -- QUE RESULTA UN POCO DIFÍCIL DE CREER PARA ALGUNAS PERSONAS, QUE ES PRECISAMENTE LA EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO AL MATRIMONIO - CIVIL, SURTIENDO TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE ÉSTE, CUANDO SE - SATISFAGAN ALGUNOS REQUISITOS QUE SON:

- 1) QUE LA UNIÓN CONCUBINARIA TENGA LAS CARACTERÍSTICAS DE TEMPORALIDAD, PERMANENCIA, DE MANERA -- PÚBLICA Y PACÍFICA.
- 2) SOLICITAR LOS CONCUBINOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DEL RÉGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.
- 3) SEÑALAR CON LA SOLICITUD, EL RÉGIMEN BAJO EL -- CUAL SE INSCRIBIRÁ DICHA UNIÓN (SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACIÓN DE BIENES O MIXTO).

LA SOLICITUD MENCIONADA PODRÁ PEDIRSE POR LOS CONCUBINOS, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, LOS HIJOS, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE - SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES NECESARIO LA INSCRIPCIÓN PARA QUE LA UNIÓN SURTA EFECTOS JURÍDICOS - DE MATRIMONIO, RETROACTIVAMENTE, ES DECIR, DESDE EL DÍA QUE SE INICIÓ ESTA INSCRIPCIÓN, PENSAMOS NOSOTROS TRAE BENEFICIOS PARA LA FAMILIA. SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE MATRIMONIO AL CONCUBINATO, PERO NO SE DEGRADA EL MATRIMONIO, PORQUE ÉSTE QUEDA COMO UNA DE LAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA, LA CUAL SERÁ CUMPLIENDO Y SIENDO EL FUNDAMENTO Y FIGURA DE LA FAMILIA.

EL PROCEDIMIENTO UNA VEZ HECHA LA SOLICITUD MENCIONADA, SE PROCEDERÁ A LA EXPEDICIÓN Y ANOTACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA EN EL -- LIBRO DE MATRIMONIOS, SURTIENDO SUS EFECTOS RETROACTIVAMENTE, AL DÍA CIERTO Y DETERMINADO DE INICIACIÓN DEL CONCUBINATO. CABE ESTABLECER QUE SI LA PETICIÓN SE HACE POR UNO DE LOS CONCUBINOS, LOS HIJOS O EL MINISTERIO PÚBLICO, SE CONCEDERÁ AL OTRO O A -- AMBOS, SEGÚN SEA EL CASO, UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES PARA CONTRADICIRLA. SI SURGE CONTROVERSIA, SE REMITIRÁN LAS ACTUACIONES AL JUEZ FAMILIAR PARA QUE RESUELVAN CONFORME A LO DISPUESTO EN -- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO. CABE DESTACAR QUE SI DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO DE 30 DÍAS, LA PARTE INTERESADA NO ACUDE A DEFENDER SU DERECHO, SE REGISTRARÁ EL CONCUBINATO COMO MATRIMONIO, RETROTRAYÉNDOSE SUS EFECTOS AL DÍA EN QUE SE INICIÓ, PRODUCIENDO TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS EN FAVOR DE LOS CONCUBINOS Y DE LOS HIJOS.

EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD, ES DECIR, CUANDO SE -- PRESUMEN HIJOS DE LOS CONCUBINOS; EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO -- FAMILIAR EN COMENTO, ESTABLECE AMBOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO -- 383 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F., ES DECIR, LOS NACIDOS DES-- PUÉS DE CIENTO OCHENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE COMENZÓ EL CONCUBINATO Y LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SIGUIENTES EN QUE CESÓ LA VIDA COMÚN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA.

EL CÓDIGO HIDALGUENSE ESTABLECE AL FINAL DEL ARTÍCULO CITADO, - QUE LOS HIJOS HABIDOS EN CONCUBINATO, TENDRÁN LOS DERECHOS CONCEDIDOS A LOS HIJOS, EN EL ARTÍCULO 212 DEL MISMO, QUE ESTABLECE: EL HIJO RECONOCIDO POR EL PADRE, LA MADRE O POR AMBOS, TIENE DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO DEL O DE LOS QUE LO RECONOCEN, A SER ALIMENTADO POR ÉSTE, A PERCIBIR LA PORCIÓN HEREDITARIA Y LOS ALIMENTOS FIJADOS POR LA LEY EN GENERAL, LO INHERENTE A UN HIJO. (62)

EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR HIDALGUENSE, ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO FAMILIAR, ESTABLECE QUE LA CONCUBINA NO TIENE DERECHO A USAR EL APELLIDO DEL CONCUBINO EN NINGÚN MOMENTO, AÚN CUANDO LOS HIJOS LLEVEN EL DE AMBOS; ESTE ASPECTO RESULTA CLARO A TODAS LUCES, EN VIRTUD DE QUE ES NECESARIO EL QUE SE INSCRIBIERA EN EL REGISTRO CIVIL, LA UNIÓN CONCUBINARIA EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE A MATRIMONIOS; PARA ALCANZAR ESTE PROPÓSITO, PORQUE SI NO EXISTIERAN REQUISITOS, PRÁCTICAMENTE SERÍA LO MISMO MATRIMONIO Y CONCUBINATO, LO CUAL IMPLICARÍA CONTRADICCIONES EN CASO DE NO ACEPTARSE REQUISITOS. TAMBIÉN CABE MENCIONAR QUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. NO CONTEMPLA ASPECTOS DE FONDO RESPECTO DEL CONCUBINATO, RESULTA LÓGICO QUE HUBIESE ---

HECHO TAL MENCIÓN.

EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS, EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, ESTABLECE QUE LA DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO FACULTA A LOS CONCUBINOS A RECLAMARSE MUTUAMENTE ALIMENTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY, ATENDIENDO AL CASO CONCRETO EL JUEZ FAMILIAR TENDRÁ FACULTADES PARA FIJAR EL TIEMPO EN QUE DEBAN OTORGARSE Y EL MONTO DE LOS MISMOS, CONSIDERANDO QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO, NO TENGAN BIENES O NO ESTÉ EN APTITUD DE TRABAJAR, SE DETERMINA QUE ESTA ACCIÓN DEBERÁ EJERCERSE DENTRO DE UN TÉRMINO DE SEIS MESES A LA RUPTURA DEL CONCUBINATO. SE PRESENTA EN ESTE ARTÍCULO UN ASPECTO IMPORTANTE QUE SE DEBE COMENTAR, EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, COMO LO ES LA EXISTENCIA DE UNA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS CONCUBINOS, AL ESTABLECER EL DERECHO DE RECLAMARSE MUTUAMENTE ALIMENTOS Y LO ESTABLECE EN CONCRETO EN EL ARTÍCULO 147.

EN RELACIÓN A ESTE ASPECTO, SE SEÑALAN DOS REQUISITOS NECESARIOS Y ESENCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL D.F. QUE SON:

QUE EL SUPERVIVIENTE ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR "Y" NO TENGA BIENES SUFICIENTES, ESTE DERECHO SÓLO SUBSISTIRÁ MIENTRAS LA PERSONA DE QUE SE TRATE NO CONTRAIGA NUPCIAS Y OBSERVE BUENA CONDUCTA; EN EL CASO CONTRARIO, LA LEGISLACIÓN FAMILIAR DE HIDALGO ESTABLECE QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO, NO TENGAN BIENES O NO ESTÉ EN APTITUD DE TRABAJAR; ES DECIR, SOLO EXISTE

UN REQUISITO, QUE NO TENGA VIENES "O" EN SU DEFECTO, NO ESTÉ EN APTITUD PARA TRABAJAR.

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO CIVIL NO NOS INDICA EL TÉRMINO PARA EJERCITAR ESA ACCIÓN, QUE EN EL CASO DE HIDALGO ES DE SEIS MESES SIGUIENTES A LA RUPTURA DEL CONCUBINATO, EN VIRTUD DE QUE SE PRESUPONE SE HACE VALER EN EL MOMENTO QUE SE DECLARE INOFICIOSO EL TESTAMENTO, YA QUE NO SE INCLUYE EN EL SUPUESTO LEGAL DECLARARLO INOFICIOSO EL TESTAMENTO, SINO SE ESTIPULA EN EL MISMO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA EL CONCUBINO O CONCUBINARIA RESPECTIVA.

EN LO REFERENTE A LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS, EL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE LAS REGLAS E INDICA, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LAS NORMAS REFERENTES A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE, TOMANDO EN CUENTA ESTE ASPECTO, SE PUEDE DETERMINAR LO SIGUIENTE:

SERÁ CONCUBINA PARA EFECTOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA:

A) LA MUJER QUE VIVIÓ CON EL AUTOR DE LA HERENCIA COMO SI FUERA SU MARIDO, DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE.

B) CUANDO LA MUJER HA PROCREADO HIJOS CON EL AUTOR DE LA HERENCIA, CABE MENCIONAR QUE SI SE DÁ UNA DE LAS SITUACIONES MENCIONADAS, HABRÁ CONCUBINATO PARA EFECTOS DE SUCESIÓN; PERO NO ESTABLECE OBLIGACIONES A HEREDAR EN LA VIDA

LEGÍTIMA, POR LO TANTO SE REGULA ASÍ:

1. SI LA CONCUBINA CONURRE CON LOS HIJOS QUE LO SEAN TAMBIÉN DEL AUTOR DE LA HERENCIA, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1624 Y 1625 DEL CÓDIGO CIVIL DEL D.F., EN LOS QUE SE ESTABLECE QUE LA CONCUBINA RECIBIRÁ UNA PORCIÓN IGUAL A LA DE UN HIJO.

2. SI LA CONCUBINA CONURRE CON DESCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, QUE LO SEAN TAMBIÉN DESCENDIENTES DE ELLA, TENDRÁ DERECHO A LA MITAD DE LA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDE A UN HIJO.

3. SI CONURRE CON HIJOS QUE SEAN SUYOS Y CON HIJOS QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA TUVO CON OTRA MUJER, TENDRÁ DERECHO A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PORCIÓN DE UN HIJO.

4. SI CONURRE CON ASCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, TENDRÁ DERECHO A LA CUARTA PARTE DE LOS BIENES QUE FORMAN LA SUCESIÓN.

5. SI CONURRE CON PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, TENDRÁ DERECHO A UNA TERCER PARTE DE ÉSTA.

6. SI EL AUTOR DE LA HERENCIA NO DEJA DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CÓNYUGE O PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, LA MITAD DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN PERTENECEN A LA CONCUBINA Y LA OTRA MITAD A LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE HIDALGO, TENEMOS QUE LAS FRACCIONES I, II, V Y VI, ES DECIR 1635, 1624 A 1629 DEL CÓDIGO CIVIL DEL D.F. Y 148 DEL CÓDIGO -- FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, ES CLARO, EN VIRTUD DE QUE REGULAN LO MISMO, QUE ES LO MÁS JUSTO EN RELACIÓN A DARLE AL CONCUBINO Y CONCUBINARIA QUE CONCURREN CON SUS HIJOS, QUE LO SEAN -- TAMBIÉN DEL AUTOR DE LA HERENCIA, EN ESTE CASO NO SE EQUIPARA - AL MATRIMONIO, EN VIRTUD DE QUE SE REQUIERE SATISFACER UN REQUISITO QUE ES:

- QUE CAREZCA DE BIENES "O"

- QUE LOS QUE TENGA AL MORIR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO IGUALA LA PORCIÓN QUE A CADA HIJO DEBE CORRESPONDER. LA POLÉMICA SE ESTABLECE EN DOS FRACCIONES MUY IMPORTANTES, LA PRIMERA ES LA LEGISLACIÓN HIDALGUENSE EN LA FRACCIÓN II, ESTABLECE QUE SI LA CONCUBINA OCURRE CON DESCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE "NO" SEAN SUYOS, TENDRÁ DERECHO A LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDA A UN HIJO, ES DECIR, LA DISPOSICIÓN -- IGUALA A LA CONCUBINA EN SU DERECHO DE HEREDAR AL DE UN HIJO; EN CAMBIO, EN LA LEGISLACIÓN DEL D. F., ESTABLECE QUE SI CONCURRE CON DESCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA "QUE" LO SEAN -- TAMBIÉN DE ELLA, TENDRÁ DERECHO A LA MITAD DEL PORCENTAJE DE UN HIJO, LO QUE RESULTA ILÓGICO, YA QUE DEBERÍA TENER EL DERECHO DE UN HIJO, SIENDO QUE SON HIJOS PROPIOS. EN CUANTO A LA -- DISPOSICIÓN HIDALGUENSE SE ANTOJA UN POCO EXAGERADO, NO EN EL SENTIDO QUE IGUALA LA PORCIÓN DE UN HIJO, SINO QUE "NO" SON -- HIJOS SUYOS, ES AHÍ DONDE RADICA EL EXCESO DE LA DISPOSICIÓN

SEGÚN APRECIACIONES PERSONALES.

OTRA DIFERENCIA MUY APRECIABLE ES DE ACUERDO A NUESTRO PUNTO DE VISTA, ES EN LA FRACCIÓN VI QUE AMPLÍA EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINO A HEREDAR CUANDO NO EXISTA DESCENDIENTES, ASCENDIENTES O PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, TIENE DERECHO AL 100% DE LOS BIENES, CONCUBINO O CONCUBINA EN SU CASO. TENEMOS QUE NO PLANTEA EL CASO DEL CÓDIGO CIVIL DEL D.F., QUE ESTABLECE QUE A FALTA E CUALQUIER PARIENTE, TENDRÁ DERECHO AL 50% Y LA OTRA MITAD A LA BENEFICENCIA PÚBLICA, CUESTIÓN MUY COMPLEJA, YA QUE NO RESULTA AGRADABLE PARA CUALQUIER PERSONA Y SE DEBERÍA PALICAR, EN CASO DE QUE NO EXISTIERA CONCUBINA ALGUNA, YA QUE NO SE PUEDE DISPONER DE UN PATRIMONIO A UNA INSTITUCIÓN, CUANDO EL TESTADOR NO LO HIZO EN VIDA. EN DONDE SI EXISTE UNA SIMILITUD Y PUNTO DE VISTA, ES EN RELACIÓN A QUE EN CASO DE QUE AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA, TENÍA DOS O MÁS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS, NINGUNO(A) DE ELLOS TENDRÁ DERECHO A HEREDAR.

UNA VEZ ESTABLECIDOS LOS PUNTOS DE VISTA Y ASPECTOS DE AMBAS LEGISLACIONES, PODEMOS INDICAR QUE EL EJEMPLO HIDALGUENSE SEA TOMADO EN CUENTA, DONDE INCLUSO SE TOMÓ COMO UNA GRAN EXPERIENCIA DE LAS LEYES DE FRANCIA, AL EXPONERSE NO SÓLO LO REFERENTE AL CONCUBINATO, SINO EN MATERIA FAMILIAR (UNIVERSIDAD DE PARÍS).

ES DIFÍCIL APLICAR LAS DISPOSICIONES HIDALGUENSES EN SU TOTALI

DAD, DEBIDO A LA MAGNITUD DE POBLACIÓN Y CONDICIONES ECONÓMICAS DEL D.F. Y DEL ESTADO DE HIDALGO, PERO LO CIERTO ES QUE ES UN EJEMPLO A TOMAR, POR LO MENOS EN CONSIDERACIÓN.

B LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TAMAULIPAS ES OTRO ESTADO QUE HA AVANZADO MUCHO EN LO REFERENTE AL DERECHO DE FAMILIA, A PARTIR DE 1984, POR MEDIO DEL MECANISMO ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y SECUNDADO POR LOS ESTATALES, EL FORO DE CONSULTA POPULAR PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, HA EMPEZADO A RENDIR LOS FRUTOS QUE SE ESPERABAN DE ÉL; COMO RESULTADO DE ESA CONSULTA, CREÓ EL CÓDIGO FAMILIAR Y EL DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA LA ENTIDAD DE TODO ESE ESTADO.

COMO MUESTRA DE LOS AVANCES EN MATERIA FAMILIAR DEL ESTADO TAMAULIPECO, TENEMOS QUE CREÓ UNA QUINTA SALA EN MATERIA FAMILIAR, COMO PARTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, - CABE RESALTAR QUE TAMAULIPAS "ES EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DESPUÉS DEL D.F., QUE MÁS JUZGADOS FAMILIARES TIENE, INCLUSO, SUPERANDO ESTADOS CON MAYOR ÍNDICE DE POBLACIÓN Y EXTENSIÓN TERRITORIAL.

UN EJEMPLO IMPORTANTE Y POR DEMÁS POLÉMICO, ES LO REFERENTE AL ANTIGUO ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, DEROGADO YA,

EN DONDE ESTABLECIÓ UN ASPECTO QUE SE CATALOGÓ COMO MUY ARRIESGADO DENTRO DE LA MATERIA FAMILIAR, QUE FUE LA EQUIPARACIÓN EN FORMA ABSOLUTA EL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO (63), CLARO QUE CON DETERMINADAS CONDICIONES PARA QUE PUEDA SER LLEVADO AL RANGO DE UNA UNIÓN QUE PRODUZCA EFECTOS IGUALES AL MATRIMONIO. ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO, QUE TUVO LA PECULIARIDAD DE DISTINGUIRSE DE MUCHOS ASPECTOS DE LOS DEMÁS CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA: "PARA LOS EFECTOS DE LA LEY SE CONSIDERARÁ MATRIMONIO LA UNIÓN, CONVIVENCIA Y TRATO SEXUAL CONTINUADO, DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER". (64)

ESTA ES LA DEFINICIÓN DE CONCUBINATO: UNA CONVIVENCIA Y TRATO SEXUAL CONTINUADO, DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER; PERO - CABE ACLARAR QUE EL ARTÍCULO SIGUIENTE EXIGÍA CIERTAS CONDICIONES SI EL PRECEPTO SE HUBIESE LIMITADO A LA DEFINICIÓN CITADA, HABRÍA CONCUBINATO EN LA UNIÓN ENTRE HERMANOS O DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O DE PERSONAS QUE TUVIESEN GRAVES IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR LO QUE TRADICIONALMENTE LLAMAMOS MATRIMONIO. SE - EXIGÍA FUNDAMENTALMENTE, PARA QUE LA UNIÓN CONCUBINARIA DEL ---

(63) OP. CIT., GUITRON FUENTEVILLA
PÁGINA 378

(64) C.F.R. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I
EDITORIAL PORRÚA, S. A. - 1984 - MÉXICO, PÁG. 348

CÓDIGO DE TAMAULIPAS PRODUZCA LOS MISMOS EFECTOS DEL MATRIMONIO Y SEA CONSIDERADA JURÍDICA, COMO TAL, QUE LAS PARTES TENGAN LA CAPACIDAD JURÍDICA SUFICIENTE, PARA PODER UNIRSE Y EN ESE PRECEPTO SE ENUMERAN LOS IMPEDIMENTOS QUE LOS DEMÁS CÓDIGO DE LA REPÚBLICA ESTIMAN COMO IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR MATRIMONIO, ES DECIR, EL NO HABER CUMPLIDO DETERMINADA EDAD, EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, PORQUE DE LO CONTRARIO YA HABRÍA ADULTERIO Y BIGAMIA.

DESPUÉS, YA EN UNA REGLAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, SE PERMITE EN EL CÓDIGO DE TAMAULIPAS, QUE QUIENES LLEVEN ESA VIDA MARITAL DE HECHO, LA REGISTREN PARA TENER UNA ACTA MATRIMONIAL.

TENEMOS QUE HACER ALUSIÓN QUE EN TAMAULIPAS EL MATRIMONIO REGISTRADO Y EL NO REGISTRADO EXISTIÓ. PUEDE EL MATRIMONIO EXISTIR COMO TAL MATRIMONIO SIN REGISTRO, PORQUE LO FUNDAMENTAL ES LA UNIÓN EN ESAS CONDICIONES, O BIEN PUEDE EL MATRIMONIO SER FORMALIZADO CON UN ACTA DEL REGISTRO CIVIL Y ASÍ QUEDA CONSAGRADO EN EL REGISTRO PARA TENER LA PRUEBA NECESARIAMENTE DE SU REALIZACIÓN; LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO EN ESTE CASO NO DEPENDE NECESARIAMENTE DEL REGISTRO COMO TAL.

CON RESPECTO AL CÓDIGO CIVIL ACTUAL DE TAMAULIPAS, REALMENTE LO

REGULA EN FORMA AISLADA Y CUANDO SE TRATA DE SUCESIÓN ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 2694 FRACCIÓN IV, AL ESTABLECER QUE TIENE DERECHO A HEREDAR LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO "AÚN" CUANDO NO TENGAN CINCO AÑOS DE DURACIÓN DE LA RELACIÓN, SE ESTABLECE QUE CUANDO CONCURREN DOS REQUISITOS SE DISMINUYE A TRES AÑOS, QUE SON SON QUE CONCUBINO O CONCUBINA CAREZCA DE BIENES SUFICIENTES O ESTÉ IMPEDIDO PARA TRABAJAR. (65)

A LA LEGISLACIÓN FAMILIAR DE CUBA

LA LEGISLACIÓN CUBANA ES OTRA QUE PRESENTA EL ASPECTO DE LA EQUIPARACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL CONCUBINATO Y PRESENTA TAMBIÉN - UNA LEGISLACIÓN AVANZADA DENTRO DEL ÁMBITO DE LATINOAMÉRICA.

EN CUBA, EL ARTÍCULO 47 DE LA ANTIGUA CONSTITUCIÓN DE 1940, PERMITÍA A LOS TRIBUNALES DETERMINAR LOS CASOS EN QUE POR RAZONES DE EQUIDAD, LA UNIÓN ENTRE PERSONAS CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO, SERÁ EQUIPARADA POR SU ESTABILIDAD Y SIMILARIDAD AL MATRIMONIO CIVIL. (66) ESTE ARTÍCULO FUE REPETIDO - EN LA LEY FUNDAMENTAL DE 1959, PERO YA NO APARECE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1976. TENEMOS QUE EN EL PRECEPTO ANTERIOR EL CONCUBINATO YA NO ES UN MATRIMONIO DE GRADO INFERIOR, SINO QUE SE HACE UNA EQUIPARACIÓN ABSOLUTA CON LA UNIÓN LEGÍTIMA, PERO SE DEJA A LA DECISIÓN DE LOS TRIBUNALES QUE PRINCIPALMENTE DEBEN FUNDARSE EN RAZONES DE EQUIDAD PARA RESOLVER EN ESTE SENTIDO, SIEMPRE QUE LAS PARTES TENGAN CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y HAYAN REALIZADO UNA UNIÓN ESTABLE Y SINGULAR SE DICE.

TENEMOS QUE EL CÓDIGO DE FAMILIA DE CUBA DE 1975, EN SU ARTÍCULO

(66) C.F.R. ZANNONI EDUARDO
DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL ASTREA,
1978 - BUENOS AIRES - PÁGINA 264

LO 2, DEFINE AL MATRIMONIO COMO LA UNIÓN VOLUNTARIAMENTE CONCER-
TADA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON APTITUD LEGAL PARA ELLO, A --
FIN DE HACER VIDA EN COMÚN.

DENTRO DEL MATRIMONIO NO FORMALIZADO TRATA EL ARTÍCULO 18, QUE
HACE REFERENCIA Y LO DETERMINA COMO LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN -
MATRIMONIAL ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON APTITUD LEGAL PARA
CONTRAERLA Y QUE REÚNE LOS REQUISITOS DE SINGULARIDAD Y ESTABI-
LIDAD, SURTIRÁ TODOS LOS EFECTOS PROPIOS DEL MATRIMONIO FOR-
MALIZADO LEGALMENTE CUANDO FUERE RECONOCIDO POR TRIBUNALES - --
COMPETENTES. EN RECONOCIMIENTO JUDICIAL DEL MATRIMONIO RETRO- -
TRAERÁ SUS EFECTOS A LA FECHA DE LA INICIACIÓN DE LA UNIÓN.

HACIENDO UNA COMPARACIÓN EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA
CONSTITUCIÓN DE 1940 CON LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL CÓDIGO -
DE FAMILIA ACTUAL, SE HACE MENCIÓN QUE NO DEBE IDENTIFICARSE --
ESE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DEL MATRIMONIO NO FORMALIZADO, CON
LA FIGURA DE EQUIPARACIÓN QUE AUTORIZABA EL ARTÍCULO 43 DE LA -
CONSTITUCIÓN.

EN EL PRIMER CASO EL TRIBUNAL PODRÍA SÓLO POR RAZÓN DE EQUIDAD
EQUIPARAR UNA UNIÓN AL MATRIMONIO CIVIL. EN EL SEGUNDO CASO, --
CUANDO EL TRIBUNAL RECONOCE QUE EXISTE REALMENTE UNA UNIÓN MA--
TRIMONIAL ESA UNIÓN NO SE EQUIPARA AL MATRIMONIO CIVIL, SINO --
QUE SE RECONOCE COMO TAL MATRIMONIO Y EN CONSECUENCIA SURTE TO-

DOS LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO QUE SE ENCUENTRA YA LEGALIZADO.
(67)

B LEGISLACIÓN FAMILIAR DE GUATEMALA

DENTRO DE LOS PAÍSES DE CENTROAMÉRICA TENEMOS A GUATEMALA QUE DEBE SER AGRUPADA DENTRO DE LOS PAÍSES DE ESTE ÚLTIMO TIPO DE MATRIMONIO QUE HEMOS ESTADO ANALIZANDO.

DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1947, EN QUE FUÉ PUBLICADO EN EL - DIARIO DE CENTROAMÉRICA (ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DE GUATEMALA) ESTÁ VIGENTE EN ELLA, SEGÚN EL TEXTO DE SU ARTÍCULO 35, EL ESTATUTO DE LAS UNIONES DE HECHO, EXPEDIDO POR EL CONGRESO GUATEMALTECO EL 29 DE OCTUBRE ANTERIOR Y PROMULGADO POR EL PRESIDENTE ARÉVALO EL 20 DEL CITADO NOVIEMBRE. (68)

DENTRO DE LAS LEGISLACIONES ANALIZADAS TENEMOS QUE GUATEMALA - ES LA PRIMERA QUE DENTRO DE UN CAPÍTULO LE DÁ AL CONCUBINATO EL

(67) OP. CIT., ZANNONI EDUARDO.
PÁGINA 270

(68) C.F.R. ORTIZ URQUIDI, RAÚL
MATRIMONIO POR COMPORAMIENTO
EDITORIAL PORRÚA, S. A. - 1975 - PÁG. 104

TÍTULO DE "UNIONES DE HECHO" TÉRMINO ADECUADO Y REAL, SIN EMBARGO EXISTE CIERTO TEMOR O RESERVA AL UTILIZARLO.

PORQUE BÁSICAMENTE ESTABLECE QUE SE RECONOCE LEGALMENTE LA -- UNIÓN DE HECHO DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, CON CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO Y CON EL FIN DE VIVIR JUNTOS, PROCREAR, ALIMENTAR Y EDUCAR A SUS HIJOS Y AUXILIARSE MUTUAMENTE, MANTENIDA EN FORMA PÚBLICA Y CONSECUTIVA POR MÁS DE TRES AÑOS, ES NECESARIO HACER MENCIÓN QUE EN ESTA LEGISLACIÓN EL TÉRMINO ES MENOR AL EXPRESADO EN LA LEGISLACIÓN DEL D.F., AUNQUE COINCIDE CON EL ESTABLECIDO EN TAMAULIPAS, APARTE DEL TÉRMINO DE TRES AÑOS QUE ÉSTOS (CONCUBINOS) HUBIESEN FUNDADO HOGAR Y QUE AMBOS SE HAYAN -- TRATADO COMO TALES ANTE SUS FAMILIARES O RELACIONES SOCIALES, -- LO QUE EN SÍ SU VIDA SOCIAL ESTABLECE TAMBIÉN QUE LAS UNIONES -- VERIFICADAS Y MANIDAS PÚBLICAMENTE POR LAS PERSONAS DE RAZA INDÍGENA, CELEBRADAS DE ACUERDO CON SUS COSTUMBRES, TRADICIONES O RITOS, SE TIENEN COMO UNIONES DE HECHO Y GOZAN DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, AÚN CUANDO NO HAYAN CUMPLIDO EL TIEMPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERO ES INDISPENSABLE QUE ESA UNIÓN DE HECHO SE HAGA CONSTAR EN LA FORMA PRESCRITA ESTABLECIDA, QUE ES QUE SEA DECLARADA JUDICIALMENTE Y SE -- INSCRIBA EN EL REGISTRO CIVIL JURISDICCIONAL. Es necesario establecer que las uniones antes mencionadas deben de reunir las características de estabilidad y singularidad prevista en la --

LET. (69)

"REGULACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA".

EN DERECHO NORTEAMERICANO, SE ESTABLECE QUE COMO CONSECUENCIA - DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD QUE PRESIDEN LOS LAZOS DE LA VIDA CIVIL DE ESTE PAÍS. UNA GRAN PARTE DE LAS LEYES EN ESOS ESTADOS ADMITEN EL MATRIMONIO PURAMENTE CONTRACTUAL Y SU PERFECCIÓN MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, MANIFESTADA ANTE EL FUNCIONARIO PÚBLICO COMPETENTE; POR DEDUCCIÓN SE ESTABLECE - QUE ACUDEN A LA REGLA GENERAL DE LOS CONTRATOS, EN DONDE LO QUE DÁ VALIDEZ ES PRECISAMENTE "LA VOLUNTAD DE LAS PARTES". TAMBIÉN ES ADMITIDO EL MATRIMONIO LLAMADO DE "COMMON LAW", ÉSTO QUIERE DECIR QUE POR LA SIMPLE CONVIVENCIA DE LOS CONSORTES, EL CUAL - TIENE UN ASPECTO CASI COINCIDENTE CON EL CONCUBINATO O UNIÓN LIBRE; DENTRO DE ESTE PRECEPTO SE NOTA LA TOTAL INFLUENCIA DEL DERECHO INGLÉS. LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO DE COMMON LAW, ES - DECIR EL MATRIMONIO POR CONSENTIMIENTO, EXISTIÓ EN INGLATERRA - HASTA EL AÑO DE 1753, ÉPOCA EN LA QUE SE EXIGIÓ PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA SE ADOPTÓ EL MATRIMONIO DE COMMON LAW, HASTA POCO ANTES DE LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA, EN QUE FUE ABOLIDA, HASTA 1817, LA CORTE SUPREMA DECIDIÓ - QUE EL MATRIMONIO DEL COMMON LAW ERA VÁLIDO.

EN LA ACTUALIDAD, EN MÁS DE 20 ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA, - EL MATRIMONIO DE COMMON LAW ES VÁLIDO, Y EN OTROS SU VALIDEZ SE DISCUTE. EN LOS 22 ESTADOS EN DONDE EL MATRIMONIO DE COMMON LAW SE ADMITE, EL ÚNICO REQUISITO PARA CONSTITUIRLO ES EL CONSENTIMIENTO; EL MODO DE CELEBRARSE SE REDUCE EN EXTREMO. NO HAY NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, NI DE LA PRESENCIA DE - LOS TESTIGOS, NI DE NINGUNA OTRA CEREMONIA. NOSOTROS HACEMOS -- UNA CRÍTICA EN REFERENCIA AL SISTEMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE - NORTEAMÉRICA, YA ES CIERTO QUE ES DIFÍCIL DE LIBERARSE DE CIERTAS SOLEMNIDADES Y OTRA COSA ES ELIMINAR CIERTOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA SEGURIDAD DE LA UNIÓN MATRIMONIAL, AUNQUE RE--SULTA LÓGICO POR EL MODO DE SER Y COMPORTAMIENTO DE LA SOCIEDAD NORTEAMERICANA; POR OTRA PARTE, TOMANDO EN CUENTA ESTE ASPECTO, LA LEGISLACIÓN NORTEAMERICANA CATALOGA COMO UN "CONTRATO" AL -- MATRIMONIO Y NO COMO UNA INSTITUCIÓN CON REQUISITOS Y PORQUE -- "NO" CON SOLEMNIDADES.

D ALGUNAS LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES

EN COLOMBIA, NO EXISTE EN LA LEGISLACIÓN REGLAMENTACIÓN AL CONCUBINATO, NI A LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN. TENEMOS QUE LA DOCTRINA HA HECHO REFERENCIA A ESTA UNIÓN DE HECHO, SEÑALANDO QUE

CONCUBINATO ES TODA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE IMPLICA COMUNIDAD DE VIDA, NO IMPORTA EL ESTADO PERSONAL DE QUIENES ESTABLECEN ESA COMUNIDAD Y SON CONCUBINOS EL HOMBRE Y LA MUJER -- QUE DE HECHO HACEN VIDA MARITAL SIN ESTAR UNIDOS EN MATRIMONIO, SE CARECE DE TODA REGLAMENTACIÓN Y MENOS AÚN REFERENTE A LOS -- EFECTOS EN MATERIA SUCESORIA Y ALIMENTOS.

EN ARGENTINA, PRÁCTICAMENTE SÓLO EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO CIVIL TRATA DEL CONCUBINATO E INDICA QUE SI EL MATRIMONIO NULO -- FUESE CONTRAÍDO DE MALA FÉ POR AMBOS CÓNYUGES, NO PRODUCIRÁ --- EFECTO ALGUNO, POR LO MISMO, NO HACE REFERENCIA EN CUANTO A LOS EFECTOS, UNA DE LAS RAZONES OFRECIDAS O EN SU CASO JUSTIFICA--- CIÓN, ES QUE LA REALIDAD SOCIO-CULTURAL DE ARGENTINA NO DENUN-- CIA LA TREMENDA PROLIFERANCIÓN DE UNIONES CONSENSUALES QUE SE - ADVIERTEN EN OTROS PAÍSES LATINOAMERICANOS.

EN CHILE, NO HAY REGLAMENTACIÓN LEGAL ALGUNA Y AL CONCUBINATO - SE HACE REFERENCIA EN LA DOCTRINA, APLICANDO DISPOSICIONES EXIS- TENTES EN OTRAS MATERIAS PARA REGULAR LOS EFECTOS DEL CONCUBINA- TO, ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONCUBINATO EN - MATERIA ALIMENTICIA. (70)

(70) C.F.R. CHAVEZ ASENSIO, MANUEL

LA FAMILIA EN EL DERECHO

EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1985

MÉXICO - PÁGINA 284

UNA VEZ ANALIZADAS LAS DISTINTAS LEGISLACIONES, SOBRE TODA LAS REFERENTES A LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, ES CLARO OBSERVAR -- QUE EXISTE UN PUNTO DE REFERENCIA ENTRE SUS LEGISLACIONES, QUE ES LA FALTA DE UN CAPÍTULO DESTINADO A REGULAR EL CONCUBINATO Y SUS EFECTOS, TANTO EN MATERIA SUCESORIA Y ALIMENTICIA, SE REGULA EN ARTÍCULOS AISLADOS Y POCO CLAROS Y QUE DEJAN SIN PROTECCIÓN A LAS PERSONAS, TENEMOS QUE DESGRACIADAMENTE EN LAS SOCIEDADES CAPITALISTAS Y PAÍSES LATINOAMERICANOS SE NIEGA A VECES A LA CONCUBINA EL DERECHO A PERCIBIR UNA REMUNERACIÓN POR EL TRABAJO PRESTADO A SU CONCUBINO, EN TANTO QUE LOS PAÍSES SOCIALISTAS SE ESTABLECE QUE NO SE PUEDE TOLERAR, YA QUE SEGÚN SE DICE, EN TODO CASO LA MUJER ES EMPLEADA DEL VARÓN Y SE LE TIENE QUE ENTREGAR UNA REMUNERACIÓN.

RESULTA UNA VERDAD, LA QUE ESTABLECEN JURISTAS EUROPEOS AL INDICAR QUE LAS RELACIONES SEXUALES QUE NO ESTÁN RECONOCIDAS NI POR LA SOCIEDAD, NI POR EL DERECHO COMO MATRIMONIO, NO PERTENECEN EN UNA PALABRA AL DERECHO DE FAMILIA, ACARREA EL CARÁCTER DE -- RELACIONES DE DERECHO CIVIL.

TENEMOS QUE DESGRACIADAMENTE, MIENTRAS LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y LOS SISTEMAS DE GOBIERNO NO LOGREN UNA ESTABILIDAD Y POR OTRA PARTE, SI NO SE SACUDEN LAS INFLUENCIAS HISTÓRICAS Y CULTURALES DE CADA PAÍS, DIFÍCILMENTE SE LOGRARÁ UN AVANCE EN EL DERECHO DE FAMILIA Y ESPECÍFICAMENTE EN EL CONCUBINATO.

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIAS ACERCA DEL CONCUBINATO

- **CONCUBINATO, CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**
- **CONCUBINA, PETICIÓN DE HERENCIA**
- **CONCUBINATO, PRUEBA DE**
- **CONCUBINATO, PRUEBA DE PATERNIDAD**
- **CONCUBINATO, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS
CONCUBINAS**
- **CONCUBINATO, DESALOJO DE LA CONCUBINA**

UNA DE LAS JURISPRUDENCIAS MAS IMPORTANTES DEL CONCUBINATO, LA CONSTITUYE ACERCA DE LA PRUEBA DEL CONCUBINATO.

NO PUEDE HABER UNA PRUEBA DEFINITIVA Y CIERTA, DEBIDO A LA PECULIAR SITUACIÓN DE LA PAREJA, ASÍ LO RECONOCE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DECIR EN LA SENTENCIA YA ESTABLECIDA: "EL CONCUBINATO ES UNA UNIÓN LIBRE DEMAYOR O MENOR -- DURACIÓN, PERO DEL QUE NO PUEDE OBTENERSE UN CONOCIMIENTO CIER TO Y VERÍDICO EN UN INSTANTE Y MENOS CUANDO NO SE PENETRA AL - INTERIOR DE LA MORADA DE LOS CONCUBINOS, PARA CERCIORARSE DE - LA PRESENCIA DE OBJETOS QUE DENOTEN LA CONVIVENCIA COMÚN." (71)

PODEMOS ENCONTRAR EN ESTA MATERIA LA POSESIÓN DEL ESTADO DE -- CONCUBINOS COMO UN ELEMENTO DE PRUEBA, QUE REQUIERE, SEGÚN LA DOCTRINA EL NOMBRE, EL TRATO Y LA FAMA. ÉSTO EXIGE QUE SE PRUE BEN MEDIANTE DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, LOS TRES ELEMENTOS DE LA POSESIÓN DE ESTADO YA MENCIONADO, ES DECIR, QUE EXISTA - LA PAREJA, QUE VIVAN COMO CASADOS DURANTE UN TIEMPO MÍNIMO DE CINCO AÑOS O HUBIERA UN HIJO DE ELLOS, QUE SE DEN EL TRATO DE CÓNYUGES Y QUE ANTE LA COMUNIDAD SE OSTENTEN COMO TALES. TENEMOS QUE A DIFERENCIA DEL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO NO PUEDE -

(71) AMPARO DIRECTO 825-1968.

FRANCISCO GARCÍA KOYOC

JUNIO 20 DE 1969. 5 VOTOS PONENTE

MTO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA. 3A. SALA

SÉPTIMA ÉPOCA, VOL.6 - CUARTA PARTE

PROBARSE CON DOCUMENTOS PÚBLICOS, COMO PODRÍAN SER ACTAS DEL -
REGISTRO CIVIL, PUES NO ES UN ESTADO DE DERECHO RECONOCIDO POR
LA LEY.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONCUBINATO

LA JURISPRUDENCIA SUELE ADMITIR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN --
POR RESARCIMIENTO EN FAVOR DE LA CONCUBINA, CON EXCLUSIÓN DEL
AÑO MORAL, CON MARCADA DISIDENCIA DE LA DOCTRINA, EN LA GENERA-
LIDAD DE LOS CASOS ACEPTA LAS DONACIONES ENTRE CONCUBINARIOS -
EN TANTO NO SE VINCULEN A LAS RELACIONES SEXUALES MISMAS, LES
ACUERDA Y CONCEDE EL DERECHO DE ACCIÓN Y JUZGA CON AMPLITUD --
LOS DERECHOS QUE PUEDEN HACER VALER LA CONCUBINA EN LA DISOLU-
CIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO POR MUERTE DEL CONCUBINARIO O DE
OTRA MANERA.

NADA SE PONE EN PRINCIPIO A LAS DONACIONES ENTRE CONCUBINARIOS
SIENDO COMO SON LAS INCAPACIDADES DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA -
EN AUSENCIA DE UNA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE LA IMPONGA, LA JU--
RISPRUDENCIA HA ENTENDIDO QUE LOS CONCUBINOS ERAN DÉBILES PARA
HACERSE DONACIONES, RIGE DESDE LUEGO, SIEMPRE LA EXIGENCIA DE
LA LICITUD DE LA "CAUSA DONANDI" SI EL CONCUBINARIO MEDIANTE -
LA DONACIÓN CUMPLE UN DEBER DE CONCIENCIA O SI SU PROPÓSITO ES
INDEMNIZAR A LA CONCUBINA POR LOS PERJUICIOS CONSECUENTES A SU
VIDA IRREGULAR O AÚN, POR HABER ABANDONADO AL CESAR SUS - - --

RELACIONES ANTERIORES, LA DONACIÓN ES VÁLIDA PORQUE SU CAUSA -
ES LÍCITA.

NO OCURRE LO MISMO SI LA DONACIÓN ENCUBRE UNA FORMA DE RETRIBU-
CIÓN DE LAS RELACIONES ÍNTIMAS YA ESTABLECIDAS O POR ESTABLE--
CERSE, PUES EN ESE CASO LA DONACIÓN ES NULA POR APLICACIÓN DE
DISPOSICIONES COMUNES QUE FULMINA POR ILÍCITAS LAS CONVENCIO--
NES CONTRARIAS A LA MORAL.

LO QUE LA JURISPRUDENCIA RECHAZA, ES POR TANTO, NO UNA DONA---
CIÓN SINO UNA VERDADERA CONVENCION INTERESADA QUE TIENE POR --
PRESTACIÓN UNA CONTRAPRESTACIÓN QUE APARECE CUBIERTA POR UNA -
DONACIÓN, SE FUNDA EN UNA CAUSA TORPE QUE AFECTA LA TOTALIDAD
DEL ACTO, LO VICIA Y DETERMINA SU NULIDAD POR SER ILÍCITO.

PERO NADA SE OPONE A LA CONCERTACIÓN DE CONTRATOS ILÍCITOS EN-
TRE CONCUBINARIOS Y APARECE INNECESARIO DECIRLO CON TERCEROS.
SE HA RESUELTO ASIMISMO QUE NINGUNA INCAPACIDAD AFECTA A LOS -
CONCUBINOS PARA CONTRATAR DE DIVERSA MANERA, PERO SE HA ALEGA-
DO QUE LA CONCUBINA PUEDE ESTAR LIGADA AL CONCUBINARIO POR UNA
RELACIÓN LABORAL O POR UNA PRESTACIÓN SERVIL; SIN EMBARGO, NO
SE HA PUESTO LÍMITE A LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CONCUBINARIOS
ESTABLEZCAN RELACIONES DE DERECHO ENTRE SÍ Y DENTRO DE ESE ---
PRINCIPIO, SE HA ADMITIDO LA LOCACIÓN DE SERVICIO PRESTADO POR
LA CONCUBINA, LA PRUEBA DE LA PRESTACIÓN NO INVICADA EN LA - -

EN LA DEMANDA A ESA TÍTULO, HA SIDO SUFICIENTE PARA RECONOCER LA PROCEDENCIA DE LA TRIBUCIÓN POR RAZONES DE QUIDAD. NO EXISTIENDO NINGUNA INCAPACIDAD QUE LES AFECTE LOS CONCUBINARIOS -- CONCUBINARIOS SON TOTALMENTE HÁBILES PARA CONTRATAR Y, EN CONSECUCION, LAS DECISIONES JUDICIALES SOLO ANULAN LAS CONVENCIONES DE CARACTER INMORAL QUE HUBIEREN CELEBRADO. POR LO DEMÁS, EN ESTE PUNTO, LOS TRIBUNALES DEMUESTRAN UNA RAZONABLE FLEXIBILIDAD Y UNA AMPLIA LATITUD EN LA APRECIACIÓN DE LOS FACTORES -- EN JUEGO.

SI LOS CONCUBINARIOS NO ESTÁN ALCANZADOS POR NINGUNA INCAPACIDAD, SU LIBERTAD DE CONTRATAR NO PUEDE TENER MÁS LIMITACIÓN -- QUE LA DE LOS TERCEROS CONTRATANTES DEL ÓRDEN COMÚN.

NADA SE OPONE, POR LO TANTO, PARA QUE ENTRE CONCUBINARIOS SEA POSIBLE LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO: LOCACIÓN, SOCIEDAD, ETC.

EL CONCUBINATO NO ORIGINA COMO EL MATRIMONIO LEGALMENTE CONSTITUIDO, UNA SOCIEDAD QUE LA LEY SE ANTICIPE A RECONOCER Y REGLAMENTAR; MAS UNA CONJUNCIÓN INDELIBERADA O NO DE INTERESES, UN LARGO TRABAJO EN COMÚN, SIN FIN, APORTES HECHOS A SU MISMO FONDO, PUEDEN CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE HECHO, PRODUCTO CASI -- SIEMPRE DE LAS CIRCUNSTANCIAS, MÁS QUE DE UNA ACTITUD RAZONADA Y VOLUNTARIA.

INICIALMENTE NI LA DOCTRINA NI LA JURISPRUDENCIA LA ADMITIERON,

SE SUPONÍA QUE ACEPTARLA IMPORTABA TANTO COMO ACORDAR AL CONCUBINATO EN EFECTOS SEMEJANTES A LOS PRODUCIDOS POR UNA UNIÓN LEGÍTIMA. ADEMÁS Y PARA EL SUPUESTO DE QUE SE INVOCASE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINARIOS, PERFECTAMENTE POSIBLE ANTE LA AUSENCIA DE INCAPACIDAD PARA CONTRATAR, SE CONSIDERABA LA EXISTENCIA DE UNA DIFICULTAD INSUPERABLE, -- ASÍ LA CORTE DE PARÍAS EXPRESABA QUE EL ESTADO DE CONCUBINATO NO PUEDE SER INVOCADO NI COMO PRINCIPIO NI COMO PRUEBA DE UNA COMUNIDAD O SOCIEDAD DE HECHO, DE MANERA QUE EL CONCUBINARIO -- QUE ALEGASE LA EXISTENCIA DE TAL SOCIEDAD, CUYO OBJETO FUESE -- SUPERIOR A 150 FRANCOS, DEBE SUMINISTRARSE A LA PRUEBA ESCRITA QUE EXIGE PARA ESE CASO EL ARTÍCULO 1834 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL ESTABLECE: CUANDO SE EXIJA LA FORMA ESCRITA PARA EL CONTRATO, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DEBEN SER FIRMADOS POR TODAS -- LAS PERSONAS A LAS CUALES SE IMPONGA ESA OBLIGACIÓN.

SI ALGUNA DE ELLAS NO PUEDE O NO SABE FIRMAR, LO HARÁ OTRA A -- SU RUEGO.

EN CONTRAREMOS QUE LA COHABITACIÓN ES UNA OBLIGACIÓN DE LOS ESPOSOS PERO NO ES CONSTITUTIVA DEL MATRIMONIO. ANTE EL ABANDONO DE UN CÓNYUGE O EL MUTUO ACUERDO PARA EL NO CONVIVIR DURANTE -- UNA TEMPORADA, EL MATRIMONIO SUBSISTE. POR EL CONTRARIO, LA -- COHABITACIÓN ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE CONCUBINATO, DE -- TAL FORMA QUE INTERRUPTIDA ÉSTA, TERMINA EL CONCUBINATO.

EN ESTE SENTIDO, EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE SE TRANSCRIBE:
 "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA
 CONCUBINA, SI DE LAS PRUEBAS RENDIDAS SE VÉ QUE DESDE MESES -
 ANTES DE LA MUERTE DEL CONCUBINARIO TERMINARON LAS RELACIONES
 QUE AUNQUE SINGULARES O PERMANENTES HABÍAN TENIDO EN OTRA ÉPO-
 CA AL NO PERDURAR HASTA LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO
 PUDO CUMPLIRSE EL REQUISITO QUE LA LEY EXIGE DE LA VIDA DE LA
 CONCUBINA CON EL CONCUBINARIO, COMO SI FUERA SU MARIDO DURANTE
 LOS CINCO AÑOS INMEDIATOS A SU MUERTE." (72)

HAY OTRA REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA CON ESTE RESPECTO DEL APÉNDI
 CE 1975, TESIS RELACIONADAS, PÁG. 1090. TERCERA SALA.

COMO SE TRATA DE UNA UNIÓN NO REGLAMENTADA POR LA LEY, PUES SO
 LO SE REGLAMENTAN ALGUNOS DE SUS EFECTOS, NO EXISTE POSIBLE --
 PRUEBA POR NO HABER ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS OFICIALES, SE --
 TIENE QUE RECURRIR POR LO TANTO, A PRUEBAS DIVERSAS. AHORA - -
 BIEN, LA PROPIA JURISPRUDENCIA NOS SEÑALA LA CARENCIA DE PRUE-
 BAS FEHACIENTES PARA COMPROBAR EL CONCUBINATO, DEJANDO AL - -

(72) AMPARO DIRECTO 5730-58.
 VICTORIA GRANADOS ORTIZ
 3 JULIO 1959. 5 VOTOS. SEMINARIO
 JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEXTA
 EPOCA. CUARTA PARTE. VOL.25
 PÁGINA 96

LIBRE ALBEDRIO DE LAS PARTES, APORTAR LOS MEDIOS IDÓNEOS DE --
PRUEBA QUE CREAN NECESARIOS.

OTRA DE LAS JURISPRUDENCIAS ESTABLECIDAS EN REFERENCIA AL CON-
CUBINATO, ES REFERENTE A LA PATERNIDAD, EN DONDE SE PRETENDE -
PROBAR LA PATERNIDAD POR LA SIMPLE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO, COSA QUE RESULTA INEFICAZ SEGÚN LA JURISPRUDENCIA
QUE SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN.

"LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA MADRE DE UN MENOR HUBIERA CONTRAÍ-
DO MATRIMONIO RELIGIOSO CUANDO DICHO MENOR YA HABÍA NACIDO, NO
IMPLICA QUE NECESARIAMENTE LOS CONTRAYENTES SEAN LOS PROGENITO
RES, PUES DICHO MATRIMONIO NO PRODUCE EFECTO LEGAL ALGUNO QUE
IMPIDA EL REOCNOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR PERSONA DISTINTA, -
ENLACE RELIGIOSO DEL QUE, POR OTRA PARTE, NO PUEDA DEDUCIRSE -
UN CONCUBINATO ANTERIOR QUE HAGA PRESUMIR HIJO DEL CONCUBINA--
RIO Y LA CONCUBINA AL MENOR". (73)

EN REFERENCIA A LA BENEFICENCIA PÚBLICA, ESTA INSTITUCIÓN, AL-
GUNAS VECES HA TRATADO DE APROVECHAR CIERTAS CONDICIONES O ---

(73) AMPARO DIRECTO 4512-77

JORGE ADOLFO VARGAS URIBE

26 FEBRERO 1981. 5 VOTOS

PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS

SEPTIMA EPOCA. VOL. 145 - 150

PÁGINA 267

CIRCUNSTANCIAS PARA TRATAR DE EXCLUIR A LA CONCUBINA DE CUALQUIER DERECHO, EN RELACIÓN A ÉSTO ENCONTRAMOS LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS".- CONFORME A LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL DEL D.F., ESTABLECE QUE SI ALMORIR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN TENÍA VARIAS CONCUBINAS, EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS EN DICHO PRECEPTO, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHOS A LA HERENCIA. AHORA BIEN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE CUMPLA EL SUPUESTO NORMATIVO CONTENIDO EN EL CITADO PRECEPTO, O SEA LA EXISTENCIA DE VARIAS CONCUBINAS, EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL DE CUJUS, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECE QUE AUNQUE SE OSTENTARON COMO TALES DOS PERSONAS, A UNA DE ELLAS SE LE NEGÓ LA CALIDAD DE CONCUBINA Y NO INTERPUSO APELACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE ÉSTA CAUSÓ ESTADO, CONSTITUYENDO LA VERDAD JURÍDICA, SOBRE ESTE PUNTO, EN TALES CONDICIONES, NO PUEDE LA BENEFICENCIA PÚBLICA PRETENDER CONTRARIAR ESA VERDAD JURÍDICA PARA DEDUCIR UNA CONSECUENCIA QUE LE APROVECHE, EXCLUYENDO DE LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA QUE SÍ FUE RECONOCIDA COMO TAL, EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA POR EL AMPARO".

- BENEFICENCIA PÚBLICA DEL D.F. - PÁG. 444.

17 DE OCTUBRE DE 1947. TOMO XCIV. 4 VOTOS.

CABE DESTACAR QUE DENTRO DE LOS OBJETIVOS QUE BUSCA O TRATA DE

ALCANZAR LA BENEFICENCIA PÚBLICA, SON BENEFICIOS IGUALES A LA CONCUBINA O SINO SUPERIOR INCLUSO, PRETENDEN QUE EN EL CASO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, CUANDO NO EXISTEN PARIENTES, TANTO ASCENDIENTES COMO DESCENDIENTES HASTA EN EL CUARTO GRADO, A FALTA DE ELLOS LA MITAD PERTENECE A LA BENEFICENCIA PÚBLICA Y LA OTRA MITAD A LA CONCUBINA, COMO ES EL CASO DE LA LEGISLACIÓN DEL D.F., LO QUE PRETENDEN ES ALCANZAR UNA SUPERIORIDAD, LO CUAL ES IMPOSIBLE Y FUERA DE TODA REALIDAD, YA QUE SE TENDRÍA QUE ESTABLECER EL PRECEPTO HIDALGUENSE EN ESTE SENTIDO, QUE ESTABLECE QUE A FALTA DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES HASTA EL CUARTO GRADO, EL 100% DE LA MASA HEREDITARIA CORRESPONDE A LA CONCUBINA Y SÓLO EN EL CASO DE QUE NO EXISTE CONCUBINA O CONCUBINARIO, HEREDA EL 100% LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

DENTRO DEL TEMA REFERENTE AL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, SE HA ENTABLADO UNA POLÉMICA EN CUANTO A SI A LA MUERTE DEL LOCATARIO, EN LOS JUICIOS DE DESALOJAMIENTO, SE PUEDE DESALOJAR A SU CONCUBINA O NO; SE ESTABLECE QUE LA CONCUBINA NO INTEGRA LA FAMILIA DEL CAUSANTE NI ES PERSONA QUE ESTUVIESE LEGALMENTE A SU CARGO. EL CONCEPTO DE FAMILIA ES EXCLUYENTE DEL CONCUBINATO, SE ESTABLECE ENTONCES, QUE DESPUÉS DE LA RUPTURA DEL CONCUBINATO, LA PERMANENCIA DE LA EX-CONCUBINA EN LA CASA COMÚN, NO IMPORTA UNA LOCACIÓN SINO UN PRÉSTAMO DE USO O UNA TENENCIA PRECARIA CON OBLIGACIÓN, POR TANTO, DE RESTITUIR Y PROCEDE EL DESALOJAMIENTO DE LA MISMA.

INCLUSO SE HA ESTABLECIDO POR ALGUNOS AUTORES, QUE A LA MUERTE DEL ARRENDATARIO, PROCEDERÍA EL DESALOJO, LO CUAL ES FALSO, YA QUE LA DISPOSICIÓN ESTABLECIDA EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESPECÍFICAMENTE EL CÓDIGO CIVIL, EN SU ARTÍCULO 2483, ESTABLECE LAS FORMAS DE TERMINAR CON EL ARRENDAMIENTO Y DENTRO DE SUS VIII FRACCIONES NO SEÑALA QUE TERMINE POR LA MUERTE DEL ARRENDATARIO O ARRENDADOR, ES DECIR, PUEDE TERMINAR POR CONVENIO, - NULIDAD, RESCISIÓN, CONFUSIÓN O PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LA -- COSA ARRENDADA, POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, POR EXPROPIACIÓN DE LA COSA ARRENDADA Y POR EVICCIÓN DE LA COSA DADA EN ARRENDAMIENTO; ES DECIR, PROCEDE EL DESALOJO POR EL HECHO DE - TENER LA SITUACIÓN DE CONCUBINA O CONCUBINARIO, MAS NO POR EL FALLECIMIENTO DE LAS PARTES.

CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES

COMO FORMA DE VIDA Y COMO FUENTE DE LA FAMILIA, EL CONCUBINATO ES TAN IMPORTANTE COMO EL MATRIMONIO EN SUS ASPECTOS: ECONÓMICOS, SOCIALES Y ÉTICOS, NO DEBE TOMARSE COMO UN HECHO COMPROBADO QUE EL CONCUBINATO SOLO SE PRESENTA Y EXISTE EN LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES Y DE BAJO ÍNDICE CULTURAL Y EDUCATIVO, YA QUE EN ENCUESTAS APLICADAS POR EL COLEGIO NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES DE DERECHO FAMILIAR, SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN, QUE EN EL D.F., EN COLONIAS DE ELEVADO NIVEL ECONÓMICO, MÁS DEL 60% DE LAS FAMILIAS SE HAN ORIGINADO EN UNIONES LIBRES, DE CONCUBINATO.

EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZAR MAS NO PUEDE PERMANECER INDIFERENTE ANTE EL HECHO, DE QUE EXISTE YA UNA FAMILIA FORMADA, EN DONDE GENERALMENTE LA CONCUBINA MANTIENE UNA CONDUCTA IGUAL A LA DE LA ESPOSA, QUE LE HA DADO HIJOS AL CONCUBINARIO; ES NECESARIO AFRONTAR AL CONCUBINATO COMO UNA REALIDAD SOCIAL Y JURÍDICA ACTUAL Y TRATAR DE SACUDIRNOS LA IDIOSINCRACIA Y LA HERENCIA DE LAS COSTUMBRES ESPAÑOLAS QUE TRAJERON COMO RESULTADO LA FORMACIÓN DE FAMILIAS FUNDADAS EN CONCUBINATO, YA QUE LA EVASIÓN DE ESTA PROBLEMÁTICA POR PARTE SE HA PRODUCIDO EL INCREMENTO EN UNIONES DE ESTE TIPO.

PARA BENEFICIO DEL DERECHO Y DE LA SOCIEDAD, ES NECESARIO LIBERARSE DEL PROBLEMA QUE LA MORAL PRESENTA EN EL CONCUBINATO, EL DERECHO NUNCA PUEDE ESTAR POR NINGÚN MOTIVO SUPEDITADO A LA MORAL. EN EFECTO EL CONCUBINATO NO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBA RESOLVERSE MEDIANTE LA TEORÍA DE LA MORAL, SI NO QUE CORRESPONDE AL DERECHO RESOLVER LOS PROBLEMAS MEDIANTE UNA EFICAZ REGULACIÓN.

LA SITUACIÓN Y POSTURA QUE DEBE ASUMIR EL DERECHO EN RELACIÓN CON EL CONCUBINATO ES "RECONOCER EL CONCUBINATO Y REGULARLO JURÍDICAMENTE PARA CREAR UNA UNIÓN DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO, CONCEDIENDO DERECHOS Y OBLIGACIONES A LAS PARTES, PRINCIPALMENTE LA FACULTAD OTORGADA A LA CONCUBINA PARA EXIGIR ALIMENTOS, A HEREDAR EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

DEBE EXISTIR Y CONTINUAR EL ASPECTO DE QUE AMBOS CONCUBINOS RECIBAN EL MISMO TRATAMIENTO LEGAL, QUE EXISTA UNA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE ELLOS, TANTO EN DERECHOS COMO EN OBLIGACIONES.

NO DEBE REGLAMENTARSE EL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN, SINO DEBE PROTEGERSE A LA MUJER QUE SEA MADRE Y A LOS HIJOS QUE SEAN PRODUCTO DE ESE CONCUBINATO.

SE ESTIMA NECESARIO LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO MEDIANTE LA INCLUSIÓN DE UN CAPÍTULO RESPECTIVO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL, - AL IGUAL QUE CON EL MATRIMONIO ACONTECE CON LA ESPECIFICACIÓN Y SALVANDO LA IMPORTANCIA Y JERARQUÍA INSTITUCIONAL QUE CADA - UNO PRESENTA EN EL ÁMBITO JURÍDICO.

ES NECESARIO LA CREACIÓN DE UN ARTÍCULO DENTRO DE LOS AISLADOS QUE EXISTEN ACERCA DEL CONCUBINATO, EL DETERMINAR QUE LA CONCUBINA NO TIENE DERECHO A USAR EL APELLIDO DEL CONCUBINO, AÚN CUANDO LOS HIJOS LLEVEN EL DE AMBOS, TAL COMO LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN HIDALGUENSE, DE TAL MANERA, UNA POSIBLE REDACCIÓN SERÍA: ARTÍCULO 1657 - LA CONCUBINA NO TIENE POR NINGÚN MOTIVO, DERECHO A USAR Y UTILIZAR EL APELLIDO DEL CONCUBINO, AÚN CUANDO LOS HIJOS LLEVEN EL DE AMBOS.

RESULTA INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE UN ARTÍCULO ESPECIAL -- QUE DEFINA QUÉ ES EL CONCUBINATO, CUÁLES SON LAS CONDICIONES O REQUISITOS PARA QUE UNA UNIÓN SE PUEDA CONSIDERAR COMO CONCUBINATO Y EVITAR DETERMINAR QUÉ ES EL CONCUBINATO POR LA DEDUC- - CIÓN DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE HACE ALUSIÓN A LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA. UNA POSIBLE REDACCIÓN PODRÍA SER: -- ART. 1636 - SE REPUTA CONCUBINATO LA UNIÓN SEXUAL DE UN SOLO - HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA - CASARSE Y QUE VIVEN COMO SI FUERAN MARIDO Y MUJER EN FORMA - - CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERÍODO MÍNIMO DE CINCO AÑOS O -

CUANDO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMÚN, SIEMPRE Y CUANDO AMBOS YA-
YAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

EL CONCUBINATO COMO UNA DE LAS FORMAS QUE DAN ORIGEN A LA FAMI-
LIA, DEBE SER RETOMADA EN LOS FOROS DE CONSULTA POPULAR QUE --
LLEVA A EFECTO EL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE EN UN FUTURO SE -
PUEDA PROMULGARSE UNA LEGISLACIÓN FAMILIAR AL RESPECTO Y DE --
LOS DEMÁS MÚLTIPLES CONFLICTOS QUE EXISTEN EN MATERIA FAMILIAR
TOMANDO COMO EJEMPLO LEGISLACIONES MAS COMPLETAS, COMO ES EL -
CASO DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE PUEDE DE-
TERMINAR COMO LA MÁS COMPLETA.

DADA LA TRASCENDENCIA DEL CONCUBINATO, RESPECTO DE LOS HIJOS,
LOS BIENES Y LAS PARTES, SERÍA CONVENIENTE LEGISLAR EN ESTA --
MATERIA, CON OBJETO DE PROTEGER A LOS MENORES Y DARLES LOS DE-
RECHOS Y OBLIGACIONES QUE PERTENECEN A UN HIJO DE MATRIMONIO,
LA VIDA MARITAL DE LOS PADRES CONFIEREN A LOS HIJOS LA ACCIÓN
DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, CON LAS CONSECUENCIAS LEGALES
PRODUCIDAS POR LA FILIACIÓN.

LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, NO SON TO-
TALMENTE CONFIABLES, EN VIRTUD DE NO PODER CONTAR CON DOCUMEN-
TALES PÚBLICAS QUE SERÍAN PRUEBAS FUNDAMENTALES, YA QUE LAS --
PRUEBAS IMPORTANTES, LAS TESTIMONIALES NO SON PRUEBA PLENA Y -
SON PROPENSAS A PODERSE DESVIRTUAR.

DEBE SUBSANARSE DE ALGUNA MANERA LA LAGUNA QUE EXISTE EN LA --
LEGISLACIÓN COMPETENTE, QUE ESTABLECE QUE NO HAY NORMA JURÍDI-
CA QUE OBLIGUE AL CONCUBINARIO A RECONOCER A SUS MENORES HIJOS
AUNQUE ÉSTOS PUEDAN LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN DE LA PATER-
NIDAD SI SE ENCUENTRAN EN LO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN COMPE-
TENTE.

LA ÚNICA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO -
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE QUE AL MORIR EL AUTOR
DE LA HERENCIA, TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS HERE-
DARÁ. LA ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL INDICAR LA -
POSIBILIDAD DE QUE RECIBAN LA INDEMNIZACIÓN VARIAS CONCUBINAS.
LA LEY PROTEGE A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL
TRABAJADOR, SIN IMPORTAR QUE DIFIERA DE LA DISPOSICIÓN DEL CÓ-
DIGO CIVIL DEL D.F., YA QUE PROTEGE EL INTERÉS SOCIAL Y NADA -
MÁS.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARCE CERVANTES, JOSÉ. SUCESIONES, SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1985, MÉXICO, D.F.
- 2.- BIDART CAMPOS, GERMÁN. LA EQUIPARACIÓN DE LA CONCUBINA A LA VIUDA PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL GLOBO. 1980. CHILE.
- 3.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO. TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1985, MÉXICO, D.F.
- 4.- COUTURE EDUARDO. CONCUBINATO Y SOCIEDAD DE HECHO. PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1985, MÉXICO, D.F.
- 5.- DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1984 MÉXICO, D.F.
- 6.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIÁN. ¿QUÉ ES EL DERECHO DE FAMILIA?. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL ALIANZA 1982, MÉXICO, D.F.

- 7.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1985. MÉXICO, D.F.
- 8.- GAMARRA, JORGE ANTONIO. EL CONCUBINATO Y SOCIEDAD DE HECHO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL ANTIGUA LIBRERÍA DE ROBLEDO, 1978. CHILE.
- 9.- GONZALEZ MULLIN, HORACIO. EFFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCUBINATO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL ASTREA, 1980, ARGENTINA.
- 10.- LORETO, LUIS. COMUNIDAD DE BIENES ENTRE CONCUBINOS, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL ANTIGUA LIBRERÍA DE ROBLEDO. 1978, CHILE.
- 11.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. EL CONCUBINATO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1975, MÉXICO, D.F.
- 12.- MORENO MOCHOLI, MIGUEL. EL CONCUBINATO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1985, MÉXICO, D.F.
- 13.- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1984, MÉXICO, D.F.

- 14.- LEON ORANTES, GLORIA. EL CONCUBINATO, CAUSAS SOCIALES, EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES. TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL DE PALMA. 1985. MÉXICO, D.F.
- 15.- PACHECO, ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PANORAMA, 1984. MÉXICO, D.F.
- 16.- PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO II, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CAJICA. 1959. PUEBLA.
- 17.- ZANNONI, EDUARDO. EL CONCUBINATO. PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL ASTREA. 1978. BUENOS AIRES
- 18.- ZANNONI, EDUARDO. DERECHO DE FAMILIA. PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL ASTREA. 1978. BUENOS AIRES.

CODIGOS Y LEYES

- 1.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.
- 3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- 4.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- 5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 6.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
- 7.- LEY FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.
- 8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 9.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.
- 10.- LEY DE PENSIONES Y RETIROS FAMILIARES.

REVISTAS

- 1.- MORALES MENDOZA, HÉCTOR BENITO.
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. TOMO XXXI
EL CONCUBINATO. NO.118 - ENERO - ABRIL 1981.

- 2.- NAVARRO, IGNACIO.
POSIBLES CONFLICTOS DE LEYES DERIVADOS DEL
MATRIMONIO Y CONCUBINATO EN EL CÓDIGO
FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. 8 DE MAYO
DE 1983.

REVISTA DEL ORGANO DE DIFUSIÓN DE LA
ESCUELA DE DERECHO. VOLUMEN 1985.
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

T E S I S

- 1.- ALVARADO GUERRERO, EUGENIO.
EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.
1975 - MÉXICO.

- 2.- ESTRADA LARA, RAÚL.
EL CONCUBINATO.
1968. MÉXICO.

- 3.- MERIODO BAUTISTA, JULIO CÉSAR.
EL CONCUBINATO.
1975. MÉXICO.

- 4.- PEREZ TOŞCA, JUAN JOSÉ.
EL CONCUBINATO EQUIPARÁNDOLO CON EL
MATRIMONIO.
1973. MÉXICO.